



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Administrativo

LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LOS
TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL
ALEJANDRO JUAREZ ALVAREZ

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LOS
TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- I.- INTRODUCCION
- II.- EL CONCEPTO DE SENTENCIA
 - a) La sentencia como tipo de resolución Judicial.
 - b) El objeto de la sentencia y sus efectos.
 - c) Su ubicación en el Derecho Procesal Administrativo.
- III.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS
 - a) Sentencias Constitutivas.
 - b) Sentencias Declarativas.
- IV.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO ADMINISTRATIVO.
 - a) Por Juzgados de Distrito.
 - b) Por Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de la Nación.
- V.- SENTENCIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL ORDEN FEDERAL.
 - a) Competencia.
 - b) Partes que integran la contienda administrativa Federal.
- VI.- DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS.
 - a) Firmeza del fallo; Teoría de la impugnación.
 - b) Límites de la cosa Juzgada.
 - c) Realización coactiva del fallo.
- VII.- CONCLUSIONES.

PONENTE: ALEJANDRO JUAREZ ALVAREZ.

INTRODUCCION

No puedo precisar si desde el inicio de la carrera, o a la mitad de la misma, fué que me interesé por los problemas jurídicos que circundan a todo sistema de Derecho, como lo es el nuestro; pero lo que sí puedo precisar es que, ya adentrado en los estudios de Licenciado en Derecho, tuve oportunidad de incurrir en la práctica forense, o sea, lo que comúnmente llamamos Litigar; y ello, aunado a los conocimientos básicos y destacadamente complementarios que se me impartían en las aulas de la Facultad, produjeron en mí una no pequeña inquietud acerca de la firmeza e inamovilidad de las sentencias dictadas por el Poder Judicial, así como su importancia, sobre todo como medio eficaz de dirimir controversias provocadas por choques de intereses o derechos.

Fué hasta ya concluidos los créditos de todas las materias, obviamente sin obtener el título respectivo, que me adentré en el litigio de la rama del Derecho Público, denominado Administrativo, y no por ello disminuyó mi breve, pero ya razonada inquietud, sobre las sentencias dictadas por el Poder Judicial, -- aunque ahora, abarcando al fuero federal, sino que se acrecentó éste, pues me veo frente a una de las actividades del multicitado Poder Judicial, que trasciende hasta el grado de ser una declaración específica de control de la Constitución Política de -- nuestro país principalmente, así como el de custodiar la legalidad que todo proceso debe satisfacer en una controversia determinada; y por último, a nivel de pináculo del juicio Ordinario Federal, el de dirimir conflictos de Derecho Administrativo entre los particulares y el Estado, visto éste, o mejor dicho, situado como particular más.

Por tales razones, el presente trabajo tiene por objeto hacer una breve, pero clara y precisa exposición, sobre el contexto jurídico de las sentencias dictadas por el Poder Judicial Federal, claro está en materia Administrativa, pretendiendo enunciar la gama de efectos que por ella se producen en este campo del Derecho, sin pasar por alto su ubicación en nuestra legislación.

Es de nosotros sabido, que las sentencias no son privativas del Poder Judicial, y por ello es prudente hacer la aclaración

ción de que este trabajo sólo se ocupará de las dictadas por los Tribunales Federales del Poder Judicial. Esto nos lleva a concluir que solo nos ocuparemos de las sentencias que se dicten en materia de amparo, Directo e Indirecto, así como de la contienda Ordinaria Federal, todo ello dentro del marco del Derecho Administrativo.

Para poder ubicarnos adecuadamente en el campo a estudiar, nos referiremos, primeramente a lo que en general se entiende por sentencia, distinguiéndola de las demás resoluciones judiciales que integran el vasto campo de la Jurisdicción, o sea, la dirección del proceso. Aquí es conveniente adelantar, que el concepto de jurisdicción es totalmente diferente al de sentencia, -- aunque ésto parezca contrario a lo que muchos tratadistas sostienen, cuando expresan que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia. Dejemos como esbozo de problemática lo anterior, para que en el capítulo correspondiente se analice con la debida amplitud.

Precisaremos, con apoyo en el criterio sustentado por diversos tratadistas como Briseño Sierra, Alcalá Zamora, García Maynes, etc., lo que se debe entender por objeto de la sentencia, y una vez hecho esto, y tomándolo como fundamento, se instrumentará la gama de efectos in abstracto que la sentencia produce con el surgimiento al mundo material, o dicho de otra forma, cuando es declarada por Autoridad Competente.

Ya que hayamos debidamente analizado los conceptos antes enunciados, nos sumergiremos en la concepción y sistematización -- que el Derecho Procesal Administrativo ha hecho de la sentencia, adelantando desde este momento que el Derecho Procesal es uno solo, y sus normas aplicables a todas las ramas del Derecho y que -- por lo mismo no puede diferir la idea sobre una figura jurídica -- de tipo procesal, aunque sea observada a través del Derecho Público o del Privado, por lo que en éste capítulo la problemática versará en tratar de unificar conceptos.

La clasificación de las sentencias, es de suma importancia a nuestro estudio, porque mediante ella advertiremos el contenido que puede llevar en sí una sentencia, atendiendo desde luego al fondo de la controversia que está dirimiendo, y así tenemos -- que hay sentencias declarativas y constitutivas, en virtud de su especial naturaleza o tipo de controversia que resuelve.

Todos y cada uno de los puntos anotados en los párrafos que anteceden, serán de suma utilidad para entender la particula-

rísima forma de ser de las sentencias que se dictan en el juicio de amparo. Para ello, y siguiendo nuestra legislación, dividiremos el juicio de amparo, en Directo e Indirecto, subdividiendo al primero de los citados, en atención al órgano jurisdiccional que la dicta en sentencias de Amparo dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito y sentencias de amparo dictadas por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. Lo concerniente a la forma de causar estado, para ambos tipos de sentencia de Amparo, así como todo lo relacionado con la ejecución de las mismas, lo dejaremos al final de nuestro estudio, para de ahí estar en aptitud de despejar las conclusiones que surjan del mismo.

Es de explorado Derecho, que cuando nos referimos a contienda Federal Ordinaria, nos referimos al proceso judicial en el que el Estado se desprende de su facultad de imperio o soberanía, y se coloca, procesalmente hablando, en igualdad de circunstancias con su contraparte, que en el caso específico, es un particular, ya sea persona moral o física. Y es contienda Ordinaria Federal, porque una de las partes que integran el debate, es precisamente un órgano de la Federación, y por lo tanto del orden Federal. Pero el debate no incluye al actuar de éste órgano como autoridad, que de hecho y de derecho lo es, sino como ente de Derecho Privado, puesto que la relación jurídica inter-partes, y que da origen al debate, por lo general se deriva de actos jurídicos que se encuentran regulados por el Derecho Privado. En éste capítulo, pues analizaremos las sentencias que se dictan en tal tipo de juicios; cuál es el órgano judicial encargado, o mejor dicho, competente para dirimir tales conflictos y, por último, las partes que integran una contienda administrativa ordinaria federal.

En las relacionadas circunstancias, y como corolario de todo lo antes expresado a manera de introducción, toca el turno de hablar sobre la ejecución de las sentencias administrativas, dictadas por el Poder Judicial Federal.

En primer término, se hablará en qué forma causa estado una sentencia de ésta índole, y para ello, se incluirá todo lo relativo a la impugnación que de las mismas se puede hacer, a través de los recursos que la ley establece como medios de confirmar, revocar ó modificar el contenido del fallo recurrido o impugnado. Despejada esta faceta de la firmeza del fallo administrativo, pasaremos a analizar lo que se entiende por cosa juzgada, y los límites y fuerza jurídica de ésta expresión. Va hecho ésto, nos ocuparemos de la forma y medios con que cuenta el Poder Judicial Federal, para hacer cumplir sus sentencias, y puesto que hemos ha

blado del juicio de Amparo y de la Contienda Ordinaria Federal, - será en éste campo en donde realizaremos el análisis de la ejecución coactiva del fallo.

Concluida la parte analítica de éste trabajo, expondré las ideas, que a manera de conclusiones, surjan del mismo. Serán el resultado de un estudio, tal vez no todo lo amplio que debiera ser, pero realizado con todo el buen ánimo de que puede hacer alax de un joven que recién ha tenido contacto con la práctica forense en nuestro país, y que por lo mismo, cualquier descubrimiento que en éste campo hago, me parece digno de ser expuesto como premisa - en que repose el razonamiento que al respecto se haga, y en tal orden de ideas, lo haré siempre con el cuidado y seriedad que me exige el hecho de ser un profesionista involucrado en el futuro - de mi patria; Nuestra Patria.

II.- CONCEPTO DE SENTENCIA.

Antes de entrar en materia y deseando partir de una premisa bien definida, abordaremos en primer término, lo intitulado en el acotado capítulo.

La Historia nos enseña, que desde siempre el hombre ha requerido que se le marque la conducta adecuada a seguir; lo legal y legítimo, y asimismo, la que es reprochada por la sociedad: lo ilegal e ilegítimo.

No siempre ha existido la Ley o norma individualizada, - plasmada en textos y Códigos, sino que, en un principio, ésta sentía a través de la solución que se daba a conflictos de muy variada índole, mismos que surgían debido al devenir de la convivencia humana. Lo dicho en último término, parecerá absurdo y chuzco, pero es real, ya que el hecho de que el hombre conviva con sus semejantes trae como consecuencia choques entre el interés de uno, y el interés de otro individuo; integrantes ambos de la sociedad. Esto, traspasado a una comunidad rudimentaria, pero no pequeña en el número de sus componentes, traerá como consecuencia la repetida y frecuente pugna de intereses, ya sea individual, ó a nivel colectivo.

Históricamente, en la actividad jurídica del Estado, y en vista de que el juez nace antes que el legislador, la autoridad no interviene para regular la conducta de los súbditos, sino hasta que surge un conflicto, y en tal situación, caso por caso, - el pacificador o juez determina el derecho que debe servir para regularlo, al momento que lo hace observar, si es necesario, empleando la fuerza.

El medio de dirimir tales conflictos fué, y sigue siendo hasta nuestros días, el fallo o decisión que al respecto pronuncie un juez, o la Autoridad Competente. Claro está, que tanto ahora como en el pasado, a éste juez se le denomina de diversas formas, y su nombre y función obedece al contexto sociocultural del pueblo al que pertenezca. Así las cosas, el juez, al serle sometida la controversia, y después de haber valorado las pruebas que al efecto se le hayan presentado, emite su criterio o sentir, respecto del asunto en cuestión, y a tal decisión ó declaración, se le denomina SENTENCIA.

La palabra Sentencia, procede del vocablo latino "sentiendo", y de ahí se desprende que el juez declara lo que siente, después de haber analizado lo aportado por las partes en el proceso.

Los doctrinarios modernos han elaborado un sinnúmero de conceptualizaciones sobre lo que debemos entender por sentencia, y que para efectos de obtener la más adecuada y propicia a los fines de éste trabajo, se transcriben las siguientes:

DEFINICIONES

Para Carnelutti(1), la sentencia es aquella que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias, en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.

Para Alfredo Rocco(2), la sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, aceptando una relación jurídica incierta y concreta.

Al decir de Eduardo Pallares(3), sentencia es el acto jurisdiccional, por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio, o las incidentales, que hayan surgido durante el proceso.

Sentencia, dice Manresa y Navarro(4), es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.

Sentencia es el acto jurídico, por el cual se resuelve un contraste de prestaciones procesales, que dentro de la serie de actos proyectivos forma el debate; según afirma Humberto Briseño Sierra(5).

Para Pedro Aragoneses(6), son las resoluciones judiciales que manifiestan la voluntad del juez, con el fin de verificar lo que estime justo.

Para Chiovenda(7), las sentencias regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así como sobre la intervención --

adhesiva u obligada, o sobre la acumulación de causas, sobre demandas de medidas cautelares o provisionales, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento, y por lo tanto, afectan mucho más de cerca al fondo del negocio.

Con base en los elementos aportados por las definiciones pre-citadas, por mi parte, y con la debida reserva, formulo la siguiente definición: Sentencia, es el acto jurídico por el cual la Autoridad Competente define una situación de derecho controvertida, derivada de una pugna de intereses presuntivamente tutelados por la ley.

BIBLIOGRAFIA

- (1) CARNELUTTI FRANCESCO.- "Estudios de Derecho Procesal". Traducción de Santiago Sentis Mecendo. Buenos Aires, 1952.
- (2) ROCCO ALFREDO.- "La Sentencia Civil". Traducción de M. Ovejero, sin fecha.
- (3) PALLARES EDUARDO.- "Diccionario del derecho Procesal Civil". México, 1963.
- (4) MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.- "Ley de Enjuiciamiento Civil". Madrid, 1869.
- (5) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- "Teoría General del proceso". México, 1970.
- (6) ARAÑONES PEDRO.- "Manual de Derecho Procesal". B. Aires 1966.
- (7) CHIOVENDA GIUSEPPE.- "Principios de Derecho Procesal Civil". Traducción de José Casais Santalo Madrid, 1922.

a) LA SENTENCIA COMO TIPO DE RESOLUCION JUDICIAL.

No sólo porque la sentencia se pronuncia cuando la serie de instancias proyectivas ha terminado, es que se puede sostener que se trata de una resolución no procesal, sino que versa meramente sobre el conflicto analizado en el proceso. También acontece que el fenómeno resolutivo de intereses de conflictos, se presenta en otros campos, específicamente el administrativo.

Ciertamente, una parte de la doctrina afirma que las decisiones de los recursos contencioso-administrativo, son verdaderas instancias, porque emanan de órganos cuya naturaleza jurisdiccional nadie duda, y que están encuadrados en la organización judicial. Sin embargo, ya Jesús Gonzalez Pérez(8), advierte que podrá discutirse la naturaleza jurisdiccional de los llamados Tribunales Económico-Administrativos, y de otros órganos de la Administración, y en consecuencia, se podrá discutir también el carácter ó naturaleza de sus resoluciones. En éste sentido, se puede agregar que hay decisiones en el ámbito de los cuerpos legislativos, como el Gran Jurado que forman la Cámara de Diputados y la de Senadores, conforme a los artículos 109 y 111 de nuestra Constitución, que no pertenecen al órgano judicial y que, indudablemente, son verdaderas sentencias.

De lo anterior se desprende que la sentencia no es privativa del Poder Judicial, ya que tribunales que no pertenecen a éste, (Tribunal Fiscal de la Federación, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y otros), dictan resoluciones de fondo e incidentales, que tanto formal cuanto materialmente, tienen la naturaleza de una sentencia aunque, como ya se dijo, el órgano que las pronuncie no pertenezca al Poder Judicial, pero indudablemente, que son considerados como Autoridad Competente para ello, o sea, son instituciones que crea el Congreso de la Unión, con el objeto de dirimir conflictos especializados, debiéndose someter las partes contendientes a la resolución que dicten, quieran o no. La ejecución forzada de dicho fallo, también implica una problemática jurídica, la cual sólo -- enunciamos dejando lo anterior como preámbulo a otra exposición e investigación que al respecto se haga.

Aunque en una forma por demás sencilla, pero no falta de elementos, hemos ya mencionado lo que debemos entender por sentencia. Ahora, y a efecto de esclarecer lo que nos ocupa, debemos ante todo precisar qué es la jurisdicción. Y aquí es donde empieza el --

verdadero problema, pues tanto la doctrina clásica como la más autorizada, dentro de la llamada moderna, se han visto embrollados con éste término de difícil concepción, aunque no tanto, en cuanto a su definición. y decimos que no tanto, por lo que toca a su definición, porque se le ha definido abundantemente, pero a la hora de profundizar el análisis de la misma, se ven envueltos en una serie de contratiempos que se agigantan como torres de imposible acceso.

A la jurisdicción se le ha mencionado desde los sistemas clásicos, como el romano, donde le fueron atribuidos contenidos que tradicionalmente se reconocen sin mayor análisis, a saber; Vocatio.- como la facultad de citar a las partes; Notio, como facultad de conocer de las contiendas; Iudium, como potestad para decidir el litigio; y el Imperium, como potestad de usar la fuerza pública para ejecutar sus fallos.

Pero no siempre se contó con la jurisdicción, entendida como la suma de esos atributos, pocas hubo en que los contendientes, sus familiares o tribus, componían o arreglaban los pleitos amigablemente, o por medio de la violencia, represalia ó talión, y los duelos fueron sucedáneos, que sólo se hicieron desaparecer al transformarse la potestad de resolver en facultad de aplicar la Ley. De ahí que se pueda afirmar con innegable veracidad que la actividad del juez ha precedido a la del legislador.

Como ejemplo de la infinidad de definiciones que sobre la jurisdicción se han realizado, citaremos las siguientes. Para Manzini, la jurisdicción es la función soberana que tiene por objeto establecer, a demanda de quien tenga deber o interés en ello, si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma(9) para Oderigo, es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, con relación a casos concretos(10). Para podetti, es el poder público que una rama del gobierno ejerce, de oficio o a petición de parte, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida(11). Expresa Castro, que es la facultad conferida al poder judicial, para declarar el derecho, aplicarlo o hacerlo cumplir(12). Para Iascano, la jurisdicción consiste en la actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica, cuando existe un conflicto de intereses(13). Rocco entiende que es la actividad, mediante la cual el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo, como la

inseguridad o la inobservancia, no se realice la norma jurídica - que los tutela(14). Para Chiovenda, es una función del Estado -- que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares, ó de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva(15). Para Ignacio Medina, es la resolución sobre pretensiones jurídicas(16). Francisco Javier Villalón y Gortúa la concibe como la actividad estatal encaminada a determinar la existencia o inexistencia de una resolución jurídica, en la cual la autoridad que hace ésta constatación, no es parte, y está facultada para exigir, en su caso, por la fuerza si es preciso, el cumplimiento del deber correspondiente a tal relación (17). La definición de Oscar Marineau, dice que hay jurisdicción siempre que una autoridad tenga el deber de hacer constar la existencia o inexistencia de una relación litigiosa o no, en la que - tal autoridad no es sujeto y tiene el deber de hacer que cumpla - la resolución(18).

Todas éstas definiciones, son indudables aportaciones - al análisis del concepto, y convergen en cuanto a que postulan que la jurisdicción es la facultad de decir el derecho. Y ¿cómo se va a decir el derecho, o quién tiene la razón en un conflicto?, - sino a través de una resolución, un fallo, o mejor dicho, a través de la sentencia. Razones como éstas, que los llovaron, y nos - llevan a concluir, que por algo se le ha llamado a la sentencia - el acto jurisdiccional por excelencia.

Pero el problema no para allí, si agregamos que a más - de lo aportado por éstos teóricos del derecho, nos encontramos -- que desde el punto de vista semántico, la raíz etimológica de jurisdicción significa "decir el derecho".

Es criterio personal, que lo anterior no encaja con la realidad socio-jurídica que vive nuestro país, ya que el hecho de que desde el punto de vista lingüístico y gramatical, jurisdicción significa "decir el derecho", ello no quiere decir que el derecho y su conceptualización no haya evolucionado a través del devenir histórico, y que el lenguaje se vea superado por el espíritu cambiante del hombre. Razones éstas, que son en el sentido de -- que el trabajo de los prácticos del derecho, decir lo que es, y - no lo que fué o significó en un principio, de ahí que nos atrevamos a afirmar que jurisdicción, lisa y llanamente significa en -- nuestro sistema jurídico, 'la facultad de dirigir el proceso y en

causarlo', y que no es siempre ejercida por el Estado, pues en la actualidad se conocen arbitros privados; agrupaciones y asociaciones privadas, organizadores y administradores del arbitraje profesional.

Hablar de jurisdicción y pensar en sentencia, no sólo es buscar una inútil complicación -- lo que también se puede pensar a la inversa, pero creemos que no lo es --, sino perder de vista -- que en todo proceso hay dos actividades y actitudes de juzgador. -- La primera versa sobre el comportamiento que ante él tienen las partes. La segunda, se refiere al que originó el conflicto. Si son dos las relaciones jurídicas que atiende y cuida el juzgador, deberá tener dos clases de facultades, una para la serie de actos procesales, y otra para el dilema que se ofrece como debate.

No se trata de hacer una división artificial, pues el juez se conduce efectivamente de manera distinta, según se trate de dirigir el proceso, o de sentenciar el conflicto. Aún en los sistemas jurídicos de mayor influencia privatista, el juzgador tiene un papel doble, porque si en el proceso resulta ser un mero espectador de la lucha entre partes, no puede decirse que lo siga siendo al pronunciar el fallo, ni siquiera cuando se presenta el caso de la homologación de convenios, porque a él le toca algo peculiar, que es la aprobación.

Desde que ambas partes en un juicio instan, el acto del juzgador que clausura los grados formados por ésta secuencia, no puede tener otro sentido que el de dirección del proceso. Tal dirección se concreta en la fijación de los momentos de la serie -- por el juzgador y es aquí donde se está ejerciendo la jurisdicción

El juzgador (juez judicial, arbitro privado, magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, etc.), es dotado por las partes de elementos de juicio: primero, sobre el conflicto, luego sobre las comprobaciones (pruebas), y por último, sobre las conclusiones (alegatos). El proceso viene dividido en fases, precisamente para permitir las presentaciones, las pruebas y las alegaciones.

El juez da sentencia una sola vez, y el pronunciamiento inapugnable, no puede ser reproducido en juicio alguno. No puede ser, por la hipótesis misma de que se parte (una especial pretensión conflictiva), haber dos sentencias iguales; o cambian las partes, o varía la pretensión o acción. Jamás serán idénticas, -- una para cada juicio; pero los actos jurisdiccionales serán los --

mismos en todos los procesos: Admitir la demanda, correr traslado, emplazar y tener por contestada la demanda, son actos jurisdiccionales que no varían de juicio a juicio, que se repiten innumerables veces, tantas como procesos se sustentan.

El instar de las partes en el proceso, tiene la finalidad de graduar la serie, lo que viene a significar el cierre de sendas oportunidades procesales para las partes; los grados se relacionan para originar y marcar fases en el proceso. En éstas, se cumplen tres funciones específicas; La primera tiene por objeto la adquisición del conocimiento del conflicto, a través de la exposición de las pretensiones contradictorias de las partes; La segunda tiene el cometido de entregar al juez las probanzas que apoyan las afirmaciones de los contendientes; y la tercera sirve para ofrecer al mismo juzgador las conclusiones o alegatos jurídicos.

Por ende, durante el proceso, el juez es sujeto receptor. En esto es en lo que se ha querido establecer la actitud pasiva; pero hay manifiesta diferencia, entre ser destinatario, a ser pasivo. El juez recibe las pretensiones, recibe las pruebas, y recibe las alegaciones. Su papel puede variar de la receptividad extrema, a la actividad instructoria, pero siempre será receptor, es decir, destinatario.

Algo por completo distinto, es lo que acontece con el momento del fallo. Aquí el juzgador pasa de sujeto receptor a sujeto emisor. El juez, pronuncia un criterio que tiene carácter de mandato, y los que antes eran emisores se convierten en receptores.

Actor y demandado, acusador y acusado, han venido recabando actos jurisdiccionales durante el proceso, pero llegada la ocasión de intervenir, las partes están en situación de recibir. Son ellas las destinatarias del pronunciamiento o sentencia, como antes lo fueran, el juez destinatario de las instancias.

Física y materialmente, el juzgador interrumpe o termina con la serie de actos jurisdiccionales al dictar un auto que se denomina 'Auto que cita para oír sentencia'. Aquí concluye su receptividad para convertirse en emisor. El juez se aísla, se concentra mentalmente y juzga, medita y decide para comunicar después el resultado de su pensamiento a las partes de su sentir.

Cualquier intento de mantener la multivocidad de la palabra jurisdicción, chocará con la duplicidad de funciones a que me he venido refiriendo. Es por ello que aquí se prefiere reservar el nombre de jurisdicción, a los actos de dirección del proceso, dejando para la decisión, el simple vocablo de sentencia. El deslinde entre sentencia y jurisdicción, no significa negar su común denominador: Actos de mando. Y es cierto que la jurisdicción es una resolución, porque no se puede dirigir sin ordenar, así -- sea para permitir que la instancia siga el curso intencionadamente, previsto por las partes. Pero el hecho de que se trate siempre de resoluciones judiciales, no se infiere una plena identidad, ni siquiera similitud de una con otra (sentencia y jurisdicción).

Así las cosas, y empleando lo manifestado en los últimos renglones del párrafo que antecede, diremos que de entre las resoluciones judiciales tenemos la jurisdicción, la sentencia en sus dos tipos; interlocutorias o incidentales, y las definitivas; -- así como los autos, decretos, acuerdos o proveídos.

El verbo resolver, explica Ramiro Podetti(19), cuya significación a veces se confunde con decidir, disponer o determinar tiene el sentido de juzgamiento y con mayor extensión de acto procesal del juez.

Todas y cada una de las resoluciones del órgano judicial contienen los elementos de la jurisdicción, a saber: El imperium y el iudicium, o sea, el poder de mandar y decidir. Las resoluciones judiciales, tienen antecedentes que motivan su determinación y emisión, y pueden requerir su ejecución coactiva. Su objeto es instruir el proceso, decidir las cuestiones que se presentan en su desarrollo, resolver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción, e inclusive ejecutar lo decidido.

Hay pues, una triple categoría de resoluciones judiciales:

- a) Providencias simples o acuerdos de mero trámite;
- b) Autos o sentencias interlocutorias, que causan perjuicios irreparables en definitiva, y que incluye a las sentencias interlocutorias, que deciden artículos e incidentes, y
- c) Sentencias definitivas.

Por cuanto a su forma, todas las resoluciones judiciales, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan y quienes las dicten, deben constar por escrito aún cuando se pronuncien oralmente, en audiencia, o en la sustanciación de un proceso meramente

te oral; salvo las simples ordenatorias de la instrucción y el debate, y aquellas que ninguno de los interesados pida que se asiente en el Acta. Deben ser dictadas y fechadas, es decir, encabezarse o terminarse con la indicación precisa del lugar, día, mes y año en el cual se pronuncian.

Deben ser claras, precisas y concretas, de modo que sean fácilmente entendidas, y no exijan aclaraciones o produzcan dudas. Deben siempre decidir y ser congruentes con lo pedido y el estado del proceso.

Ciertos acuerdos, llamados de cajón, parecen no decidir, por ejemplo, al decir: agréguese, oficiesse, etc., pero basta pensar que pudo disponerse lo contrario, para comprender que en estas palabras existe una decisión, y toda vez que se trata de resolución judicial será un mandato. Si se dispone: téngase presente..., o se trata de resolución improcedente, o pudo disponerse lo contrario. El 'cúmplase', que ponen los jueces cuando le es devuelto un expediente con resolución de alzada, parecería carecer de sentido, pues nada agrega a lo decidido por el Ad-Cuem, aunque a veces sirve para fijar el momento procesal en que empieza a correr el plazo suspendido.

Por último, toda resolución judicial, debe llevar la firma de quienes la dictan, y también de los que le dan autenticidad, como es el caso del primer Secretario. Se hace la aclaración de que estas firmas deberán ser firma completa, y no simple rubrica.

En las relacionadas circunstancias por resolución judicial, debe entenderse un acto, que en la Teoría General del Derecho, implica mando, una declaración de voluntad de carácter público sobre un problema jurídico, que tiene por objeto determinar el efecto imputable a los supuestos que forman el problema; y una de ellas es, como se ha visto, la sentencia judicial que dicten los Tribunales del Poder Judicial Federal.

A efecto de hacer una distinción terminológica, y no con el ánimo de enredar la ya de por sí compleja ciencia jurídica, hablaremos de providencias para referirse a las resoluciones judiciales de trámite, y por separado hablaremos de las sentencias, tanto interlocutorias, cuanto aquellas que deciden el fondo del negocio, pero eso sí, al igual que las providencias y éstas últimas constan en el expediente y emanan del juzgador o de sus secre

tarios, cuando éstos participan en la facultad de pronunciarlas.

Providencia, o auto simple, es la decisión que sin instrucción, ni discusión previa, provee a la marcha del proceso (auto que le da entrada a la demanda, acuerdo que tiene por contestada la misma, el que solicita informe justificado, etc.).

Auto interlocutorio o sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, son las resoluciones judiciales que deciden un incidente nominado, como las excepciones o cuestiones previas, o innominado, como la negligencia en la producción de la prueba, impone sanciones y también para los casos de regular honorarios. Entre éstas tenemos a las que deciden artículos de previo y especial pronunciamiento, o sea, lo que se pronuncia sobre una instancia especial y determinada, que ha sido debidamente sustentada. El auto interlocutorio, que causa gravamen irreparable, o perjuicio irreparable en definitiva; o agravio no reparable, es aquel que no se puede enmendar sus efectos en la sentencia definitiva que se dicte.

Sentencia definitiva, es la que se dicta en la conclusión del proceso, y por ende decide, precisamente, el fondo de la controversia, tanto en el proceso ordinario, como en los interdictos: en los procedimientos compulsorios y otros que la doctrina denomina atípicos, como el lanzamiento o desalojo, la que declara herederos, aprueba un testamento, declara vacante una herencia, abre la ejecución concursal. Y sin embargo, por la misma diversidad de controversias, sus formas y efectos son distintos, aún en cuanto a los recursos que la ley establezca como medios de impugnación. No profundizaremos más, ya que como claramente se ve la discusión, se agiganta, y nos conduce al campo del fuero común, alejándonos, desde luego del objeto ya delimitado.

Así que concluiremos, que sentencia definitiva, es aquella que resuelve el fondo del negocio, y la que se dicta sin ulterior recurso. En materia federal, sólo se dictan sentencias sin ulterior recurso en alzada, o sea, en la sustanciación del recurso que corresponda y que por ende es resuelto por el superior de la autoridad que dictó sentencia en primera instancia.

BIBLIOGRAFIA

- (8) PEREZ GONZALEZ JESUS.- 'El método Jurídico en Revista del -
Derecho Privado' Madrid, 1942.
- (9) MANZINI, VICENZO.- 'Tratado de Derecho procesal penal'
Traducción de Santis Mecendo y Ayerra -
Buenos Aires, 1951.
- (10) ODERIGO, MARIA A.- 'Derecho Procesal Penal'
- (11) PODETI RAMIRO.- 'Tratado de los Actos Procesales'
Buenos Aires, 1949
- (12) CASTRO JUVENTINO.- La suplencia de la Queja Deficiente, y
Substanciación de los juicios de Amparo
México, 1953.
- (13) LASCANO, DAVID.- 'Jurisdicción y Proceso' Estudio en Honor
de Hugo Alsina
Buenos Aires, 1946.
- (14) ROCCO, HUGO.- 'Derecho Procesal Civil'. Traducción de Feli-
pe de J. Tena. México, 1964.
- (15) Chiovenda Giuseppe.- 'Principios de Derecho Procesal Civil'
Traducción de Casais Santalo.
Madrid, 1922.
- (16) MEDINA IGNACIO.- 'Teoría de la Jurisdicción'. En revista de
la Escuela Nacional de Jurisprudencia, No
7-8. México, 1940.
- (17) VILLALON IGARTUA FCO. JAVIER.- 'El concepto de Jurisdicción'
México.
- (18) MARINEU OSCAR.- " Tratado de Derecho Administrativo. 1966.
- (19) RAMIRO PODETTI.- 'Tratado de los Actos Procesales'
Buenos Aires, 1952.

b) EL OBJETO DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS.

En la presente ocasión, hablaremos de lo que constituye el objeto de la sentencia, y asimismo de los efectos que produce cuando surge al mundo material.

El objeto de la sentencia en general, lo podemos ubicar en la necesidad de que se defina o constituya un derecho que se encuentra deficiente, en cuanto a su aplicación, o controvertido por otro, presuntivamente también tutelado por la Ley.

Es necesario que para que se defina o declare un derecho, así como para que se constituya, que sea a través de Declaración Judicial, ésto es, que sólo la Autoridad Judicial, mediante un fallo o sentencia, puede declarar o constituir un derecho controvertido, dándole legitimidad y valor jurídico, con el sólo hecho de que es declarado por la Autoridad Judicial, que dentro de la división de poderes, se encuentra asignada como la encargada de tales actividades, ésto desde luego, por disposición Constitucional en nuestro país.

En materia de Amparo, el Objeto de la sentencia será el de restituir al quejoso, en el goce de sus garantías individuales, cuando han sido violadas por actos de Autoridad, limitandose a ampararlos, y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la Ley o Acto que la motivare(20).

Ahora bien, los efectos de la sentencia, se pueden observar desde dos planos, el de las partes que contendieron en el negocio que culminó con la sentencia, y por otra parte, los efectos hacia terceros, que no estuvieron presentes en el debate, y por consiguiente, no fueron parte del mismo. Adelantando desde éste momento, que como lo aquí consignado e involucrado, tiene íntima relación con la ejecución de las sentencias, únicamente enumeraremos la problemática con los elementos necesarios, e indagaciones conducentes para el capítulo VI de éste trabajo, por considerar que es ahí donde deben de aparecer.

Los efectos que produce interpartes, es decir, entre partes, son de modificar, generar o extinguir una situación jurídica individual, o condicionar para un caso particular el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica general; que - la tienen que acatar indefectiblemente, y una vez transcurrido el

término legal para impugnarla, se traduce en cosa juzgada.

Por lo que respecta a terceros que se ven afectados por los efectos de la sentencia, diremos que en materia de Amparo, es aplicable a todos los hombres, sin que ésto choque con lo apuntado anteriormente, de que la sentencia de amparo sólo se limitará a ampararlos, sin hacer una declaración general del acto o ley que la motivare. Esto es así, porque la declaración no generalizará sobre todos los casos similares, pero el cumplimiento del mismo incluye a todas las Autoridades aún las que no hayan sido demandadas.

Así tenemos: efectos de las sentencias de Amparo frente a terceros extraños al proceso constitucional, y efectos de las sentencias de Amparo, frente a Autoridades no responsables o demandadas.

Como ya hemos mencionado, y en obvio de repeticiones inútiles, me reservo de ampliar lo aquí apuntado, en el Capítulo concierne a la ejecución de las sentencias administrativas, claro está, dictadas por los Tribunales del Poder Judicial Federal.

B I B L I O G R A F I A

(20) ARTICULO 76, párrafo primero de la Ley de Amparo.

c) SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

El concepto de sentencia visto a través de la rama del Derecho Público, no pierde sus características que le son inherentes, puesto que, no sería lógico que se modificasen su conceptualización dependiendo de la rama del Derecho de que se trate.

Así las cosas, el tema a tratar se reduce a distinguir los actos jurídicos que preceden a la sentencia, ya judicial ya administrativa. Para ello, hablaremos en primer término, porque es común la confusión, en distinguir entre el proceso ya judicial o administrativo, que también tendrá sus diferencias; y entre el procedimiento administrativo en la esencia.

Los actos administrativos no deben ni pueden improvisarse. Para alcanzar los fines contenidos en la legislación administrativa, la administración pública está obligada a efectuar una serie de actos de naturaleza y efectos muy variados. Tales actos conducen o son el camino que llevará a la administración pública a la decisión definitiva, y tal camino o derrotero a seguir es precisamente el procedimiento administrativo.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo es un acto formal -- del acto administrativo que se impone y domina la casi totalidad de la acción administrativa.

El procedimiento administrativo está formado por una serie necesaria de formalidades que se establecen, como una garantía para los administrados, para evitar las arbitrariedades y obtener y asegurar el bien público. Debiéndose entender por bien público todo aquello que infrinja la esfera jurídica del interés público que es el bien jurídico mayor dentro del Derecho Público.

De acuerdo con nuestra legislación, cada una de las leyes administrativas tiene su propio procedimiento especial, ocurriendo que en algunos casos, hasta se señala la ausencia de tal procedimiento.

En ese orden de ideas el procedimiento administrativo atenderá a la materia de la ley que se trate, y así tenemos que la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en materia minera, la Ley de Expropiación y otras más, son claros ejemplos de la diversidad de procedimientos administrativos que existen en nuestro Derecho Positivo.

Lo anterior nos da la pauta, y lo digo con toda la inquietud que me provoca la tremenda cantidad de procedimientos administrativos, de que nuestros legisladores se dedicasen a elaborar un Código Federal de Procedimientos Administrativos para el Distrito Federal y las demás entidades de nuestro país, ya que, pienso yo, de existir este cuerpo de leyes se simplificaría al máximo la tramitación de los procedimientos administrativos, obteniendo con ello uniformidad y normatividad para tales actos.

Abundando en lo expuesto acerca del procedimiento administrativo, éste señala el desarrollo legal de la acción del poder público y constituye un método para ejecutar las leyes administrativas. Por medio de este multiplicado procedimiento administrativo, se asegura el mantenimiento del principio de legalidad, y se afirma que es severo el procedimiento administrativo porque el legislador le tiene desconfianza al particular y ya no digamos al funcionario público, que intervienen en el desarrollo de la actividad administrativa.

Es claro que el procedimiento administrativo tiene su razón de ser en que tiende al aseguramiento de los fines del estado, estableciendo vías rápidas y eficaces y teniendo la buena intención de eliminar todo aquello que dilate y entorpezca la acción de la administración pública. Por lo tanto, de bide insistir en que los diversos actos administrativos realizados mediante el procedimiento administrativo están dirigidos siempre por el interés general, que debe ser predominante en todas las relaciones públicas y a su vez procurar que los intereses particulares no se lesionen y se mantengan en lo posible sin contrariar las finalidades públicas.

En la actualidad el procedimiento administrativo, que se contiene

en una diversidad gigantesca de leyes administrativas es muy variable y re-
viste caracteres complejos, que denotan la sana intención de realizar una ma-
yor atención de los servicios públicos y demás propósitos de la administra-
ción pública.

Me atrevo a afirmar que las condiciones socioeconómicas de nuestro --
país y el sistema político imperante, provocan el distanciamiento entre el -
interés público y el interés privado, prevaleciendo con una fuerza brutal el
interés público sobre el privado, lo que nos indica que se están rebasando -
los perfiles justos y equitativos que el derecho debe satisfacer y buscar so-
bre todas las cosas.

Es conveniente dar a conocer algunas características del procedimien-
to administrativo, en las que coinciden los diversos tratadistas de Derecho
Administrativo, que han dado perfiles sistemáticos a esta rama del derecho.
Así pues, tenemos que el procedimiento administrativo en lo general es con-
tradictorio, inquisitivo, escrito y poco formalista.

Es contradictorio, porque estamos en presencia de numerosos procedi-
mientos que se cuantifican casi de acuerdo a tantas leyes administrativas --
existan. Resulta inquisitivo porque en atención a su propia naturaleza es -
necesario investigar, averiguar, recabar y precisar con cuidado y diligencia
las cosas o los motivos que fundan el acto administrativo. La característi-
ca de ser escrito se desprende en que es la forma normal y adecuada que de-
ben revestir los actos administrativos, por mandato constitucional, si bien
debe tenerse en cuenta que en las actividades cotidianas de la administra-
ción es necesario emitir numerosas órdenes o acuerdos verbales de escasa -
trascendencia, pero útiles para el manejo de los asuntos. Y por último, el
procedimiento administrativo es poco formalista porque así lo exige la rapi-
dez y la búsqueda de la eficacia de la Administración.

El ejercicio de la función administrativa, puede en ocasiones, impli-
car la ausencia de un procedimiento. Los casos de ausencia u omisión de pro-
cedimientos administrativos, son cada día en menor número y la costumbre in-
terviene para improvisarlos. En la actualidad la ausencia del procedimiento
que afecte intereses privados es violatorio de garantías individuales de a-

cuerdo a los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

La Administración Pública dispone legalmente de procedimientos administrativos de carácter federal que son principios procesales comunes a instituciones administrativas diversas. También cuenta con procedimientos especiales propios de una materia determinada que legalmente difieren del procedimiento general, por las peculiares características de las materias a que se aplican.

Todo lo dicho anteriormente es el patrón que nos servirá para distinguir el procedimiento administrativo del mal llamado procedimiento judicial o del procedimiento contencioso administrativo.

He dicho que está mal denominar procedimiento judicial, al conjunto de actos procesales que se realizan ante un órgano jurisdiccional del poder judicial, puesto que ese conjunto de actos procesales, en términos generales pero muy ambiguos sí constituye un camino a seguir pero no del tipo a que me referí anteriormente al hablar del procedimiento administrativo, puesto que en el caso de que en el caso que nos ocupa lo propio es hablar del proceso judicial o parajudicial.

El proceso en el conjunto de instancias proyectivas que culminan con una resolución llamada sentencia. Ese conjunto de instancias proyectivas son los actos procesales encaminados y tendientes a obtener una solución a la controversia que se dirime. Esto es que el proceso únicamente podrá iniciarse a instancia de parte interesada en la que demande la constitución de un derecho o el reconocimiento del mismo. No nos meteremos en las profundidades abismales de la distinción procesal entre si el poder judicial únicamente lleva procesos o también los órganos jurisdiccionales, porque tienen facultades de mando de los llamados tribunales contenciosos administrativos.

A diferencia del procedimiento judicial, que en obvio de la mal citada expresión, ya que debe ser proceso judicial, el proceso contencioso administrativo es relativamente nuevo, pues su configuración surge en el siglo pasado, con la aparición del derecho administrativo.

La diferencia radical entre procedimiento administrativo y el proceso administrativo, o sean el contencioso administrativo, radica en que el particular no tiene ingerencia alguna en el primero de los citados, pues corresponde única y exclusivamente a la administración pública el iniciarlo, desarrollarlo y concluirlo, no así en el proceso administrativo, pues el iniciarlo puede ser tanto por el particular como por la administración, lo mismo en cuanto al desarrollo y en la culminación interviene un tercero que es el Tribunal, administrativo porque es la rama del derecho de la que se ocupa, pero independiente en cuanto a la autonomía de poder dictar sus fallos.

El proceso administrativo en su pristinina naturaleza procesal es una forma de control de los actos administrativos y constituye una revisión jurisdiccional de los mismos. Esta actividad ha dado origen al moderno derecho procesal administrativo, y se apoya en los principios del derecho procesal.

En resumen, el procedimiento administrativo son las formas según las cuales los negocios administrativos se preparan para su nacimiento a la vida jurídica; el proceso, por el contrario, es el conjunto de instancias proyectivas que se realizan ante un juez o tribunal sobre una diferencia entre dos o más partes, y que deberá concluir con una resolución que dirima la controversia.

A mayor abundamiento y en atención que el tratadista a citar es de renombrada capacidad, reviste un interés especial en señalar las diferencias entre proceso y procedimiento que no son sinónimos. Alcalá Zamora y Castiello nos dice: "Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como

forma de exteriorizarse, comprende los nexos que entre sujetos del mismo se establecen durante la substanciación del litigio". (PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA, IMPRESION UNIVERSITARIA, MEXICO). (21).

De las ideas expuestas con anterioridad, se desprende en forma meridiana, que no es lo mismo proceso que procedimiento, y que por lo mismo el procedimiento administrativo es totalmente diferente del proceso administrativo, o contencioso administrativo.

Así las cosas la sentencia que se dicta por Tribunales autónomos, pero que se tildan de administrativos en atención a la materia de su competencia, contiene los mismos elementos de jurisdicción y fuerza jurídica, que las dictadas por los Tribunales del Poder Judicial, y se concluye que la única diferencia es que no pueden ser ejecutadas las sentencias de esa naturaleza por la autoridad que las dicta.

Las sentencias que dictan los Tribunales cuya materia de competencia es la Administrativa, en cuanto a su forma, le son aplicables todos y cada uno de los requisitos que se apuntaron como necesarios a la RESOLUCION JUDICIAL. Por lo tanto es válido decir, que en cuanto a su forma, no hay razgo de diferencia entre la sentencia administrativa por llamarla de alguna forma, con la judicial. Situación que no ocurre con los efectos que producen, como lo veremos en su oportunidad y con la amplitud debida.

(21). Cita de ANDRES SIERRA ROJAS.- Derecho Administrativo, México 1968.

III.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Sentencias Constitutivas, y Sentencias Declarativas.

Tanto en las constitutivas, como en las declarativas, se enuncia la situación jurídica anterior, y se crea simultáneamente, o inesperadamente, un estado de derecho ex-novo. A partir del momento en que una sentencia queda firme, es notorio el cambio del objeto jurídico, sobre el que recae la decisión, por que el caso juzgado elimina la incertidumbre, y el bien o el derecho que antes de la sentencia, y durante el proceso fuera litigioso, pierde esa característica, y se incorpora definitivamente al patrimonio del litigante favorecido. El tratamiento del objeto jurídico, se altera en función de la distinta naturaleza que le comunica la decisión declarativa; los cambios son múltiples, y recaen sobre los más distintos sectores del derecho, en cuanto se vinculan a la idea de la validez y eficacia de los actos.

Cada una de las constitutivas, implica, circunstancialmente, la función declarativa, y la relación jurídica reconocida, se refiere simplemente a un estado anterior a la demanda, o por lo menos, a la contestación; y la tarea del juez, que asume características de labor creadora, no es sino el tramo que desemboca en la individualización de la norma preestablecida. No es ésta una nota que distinga a las sentencias constitutivas, - es la operación constante y necesaria de todo fallo declarativo en cuanto el juzgador discrimina sobre los hechos que aparecen en el proceso y particulariza las consecuencias legítimamente atribuidas a cada una.

Es forzoso reconocer, que la ciencia procesal, no es el resultado de una mezcla de teorías aisladas, como lo demuestra el hecho de que el análisis de la sentencia haya conducido a la reclasificación de las pretensiones, y a la división de procedimientos. Estas consecuencias muestran la íntima e indestructible correlación, entre los conceptos y la univocidad que cada término impide su aplicación a hipótesis distintas.

Por un costoso error, la división de las sentencias, se había traducido en una multiplicación de acciones, sin percibir que la autonomía del acto proyectivo, respecto del derecho sustantivo, explica la circunstancia de que un único, e idéntico

co instar procesal, sea útil para alcanzar fallos que se separan por la naturaleza del derecho discutido.

En resumen, declarativas y constitutivas, han servido para separar definitivamente el interés, cuya tutela normativa da nacimiento a los derechos subjetivos, de ese otro interés en obrar que unas veces se entiende como presupuesto procesal, y otras, como requisito de la acción, y que para un partidario de la teoría dominante, no es distinto del interés sustancial.

En realidad, el pronunciamiento resuelve sobre algo, - que ha tomado a la acción, como el vínculo de su presentación - en el proceso; ese contenido tiene exacta implicación en el término pretensión. Efectivamente, al proceso se va para pretender; se insta peticionando, confirmando o alegando, pero pretendiendo inicialmente una sentencia favorable.

Es factible de separar los actos de jurisdicción, que dirigen el proceso de las sentencias que deciden el objeto del debate. Así como la acción se puede distinguir entre lo que se pretende al demandado, y la energía que proyecta el instar; en el proceso cabe separar, los actos de dirección que encausan -- ese instar, de la sentencia que acoge o rechaza la pretensión. De la misma manera que la pretensión queda en el umbral del proceso, y el instar transcurre a todo lo largo de éste, hay ciertos actos del tribunal, que complementan el accionar de las partes y otros, que al término del proceso, recuperan la pretensión, para concederla o negarla. No podrá afectar al concepto de jurisdicción, el que las sentencias, que en Escocia se denominan declarativas, y en la legislación francesa como mero declarativas. Ni tampoco si, en Alemania, la confirmación de las pretensiones declarativas negativas, incumbe al demandado, y en Italia toca al actor demostrar la inexistencia del derecho; pues lo anterior es producto de criterios legislativos, que influyen en el interés en obrar, y determinan la admisibilidad o concredibilidad de la pretensión, pero que no afectan al proceso.

En las relacionadas circunstancias, no es correcto establecer la fórmula pretensión-sentencia, para deslindar la naturaleza y forma de ser de ésta última, sino que hay que atender a su particularísima forma de resolver el conflicto, para así poder ubicarnos, sobre si constituye un derecho, o bien, de clara una situación jurídica, atendiendo a lo aportado por las partes. Sobre éstas conclusiones, el tema se reduce a inquirir si el pronunciamiento declara y constituye, porque la relación-

jurídica existe, o bien, si la relación vale jurídicamente, por que la sentencia la declara o constituye.

Por lo pronto, el planteamiento excluye la hipótesis de otras clases de sentencias, además de la condena, la declaración y la constitución.

Si se decide que, el hecho, la relación o el derecho, son válidos, no será en el contenido, ni en los efectos de la sentencia que se origine la situación. La separación de la existencia y la validéz, permite entender, que lo controvertido proviene de una situación pre-procesal, que si se declara válida, se convierte en indiscutible, y si se invalida, queda desvirtuada como dato jurídico; pero no como acontecimiento que pueda dar lugar a consecuencias atendibles por la ley.

Lo que se decide, no es el valor de la prestación, y si la doctrina encuentra una declaración en toda condena, ello proviene de que se confunden las consideraciones del fallo, con los puntos resolutivos.

Para que el juzgador exija la prestación, se debe estar cierto de su validez y el incumplimiento, y por tanto, se resuelvan dos pretenciones, en un solo pronunciamiento; lo natural es que la condena sea algo peculiar, distinto a la mera declaración unilateral del juez.

Lo trascendental en el problema de las sentencias declarativas y constitutivas, no estriba en la naturaleza de sus respectivos contenidos, sino en la forma de alcanzarlos; el medio es el proceso, y no cualquier tipo de procedimiento.

Sentencia declarativa, no es lo mismo que declaración administrativa, y no por la diferencia del órgano estatal que resuelve, sino porque no es igual valorar una situación interpretando la norma a través de pretenciones contrapuestas, que aplicar el derecho autodefensivamente.

Tampoco son semejantes, la sentencia constitutiva, y la resolución, en la mal llamada jurisdicción voluntaria; en el último caso, puede haber una situación que se constituya, pero será negocialmente con la intervención de un juez, o de una autoridad administrativa; pero en estos casos, no existe situación cuestionada, que exija una interpretación imperativa del

tercero imparcial, llamado juez, sino que la autoridad aplica - la ley, en lo que se ha llamado la administración pública de -- los derechos privados.

Si en las sentencias constitutivas, es el Estado quien coopera con los justiciables, para originar o extinguir las relaciones y estados jurídicos disputados, respecto a las declarativas, el derecho mexicano ha organizado un orden que culmina - con el juicio de amparo, mediante el cual todas las violaciones jurídicas son controladas mediante declaraciones que individualmente protegen, estudiando la aplicabilidad de los actos y de - las leyes.

He sabido, que la corriente moderna, ubica el origen de la novedad doctrinaria, destacadamente en el artículo 231 de la Ordenanza Procesal Civil Alemana de 1877; pero ello no significa que las leyes anteriores en el tiempo, desconocieran los efectos declarativos, constitutivos y de condena de las sentencias, como únicos y generalizadores de los efectos que producen las mismas.

Para no mencionar, sino el derecho mexicano, y con -- exclusión de la normatividad constitucional, ya Demetrio Sodi-- (22) invocaba la expresión del artículo 207, del Código Beistegui, promulgado hacia 1875, a la cual puede añadirse, que el artículo 24 de la Primera Ley Reglamentaria del Amparo, del 26 de noviembre de 1861, establecía que el fallo tendría únicamente - por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley de que se quejare o mandarle que la obedeciera, declarando sin lugar, su pretensión.

Sin embargo, es el dispositivo alemán, el que provocó el análisis científico, y el que incitó la búsqueda de antecedentes históricos, que con Chiavenda (23), van más allá del derecho romano, y llegan hasta los documentos greco-egipcios, en los -- cuales se da cuenta de procesos por simulación de actos, y de - típicas pretensiones de declaración de certeza. El mérito pues de la doctrina moderna, estriba en haber efectuado enlaces técnicos que exigían una concepción sistemática; porque el señalamiento de consecuencias distintas a la condena, se encuentra lo mismo, en autores españoles, que en franceses; y en México existe el estudio, que en el siglo pasado hiciera Rafael G. Linares (24), sobre las diversas aplicaciones de la pretensión de jactancia. La naturaleza, simplemente declarativa del juicio ejecu

tivo, y en forma particular, el derecho de aseguramiento de los bienes totales; la limitación de las facultades del marido; cuestiones de filiación y otras más, que ahora se conciben como características de los juicios declarativos y constitutivos.

Los servicios que éstas clases de sentencias pueden prestar a la evolución del Derecho Procesal, fueron puestos de relieve en el foro inglés, desde 1846, por Lord Brougham, y reiterados en forma por demás gráfica, en 1928, en un pasaje parlamentario del Congreso Norteamericano, que sirvió para que, Chiovenda y Borchard, coronaran sus relaciones sobre las sentencias declarativas, presentadas al Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en la Haya, Holanda, en agosto de 1932.

Infortunadamente, los partidarios de la división, no siguen el mismo principio de clasificación, y así, unas veces los pronunciamientos se agrupan en dos géneros: Constitutivos, y Declarativos, para subdividir el último, en declarativos, en sentido estricto, y de condena; y en otras ocasiones, se separan las sentencias ejecutivas de las declarativas, y éstas incluyen fallos de mera declaración, constitutivos y de condena. -- Ellos, sin perjuicio de las muy personales estructuraciones, -- que llevan a cabo procesalistas como Kisch(25), quien añade las sentencias disolutivas o resolutivas, las determinativas y las que establecen el modo de prestación de la obligación alimentaria. En tal orden de ideas, y teniendo como argumentos los párrafos que anteceden, el presente trabajo acogerá a la clasificación que se hace de las sentencias, en constitutivas y declarativas, agregando que, a la par de éstas, ubicaremos las llamadas de condena.

BIBLIOGRAFIA Y NOTAS

- (22) DEMETRIO SODI.- 'La Nueva Ley Procesal' México, 1946.
- (23) GIUSEPPE CHIOVENDA.- 'La Sentencia Declarativa, en revista del Derecho Procesal' Buenos Aires, 1947.

- (24) CITA DE HUMBERTO BRISEÑO SIERRA.- 'Teoría General del Proceso'
México, 1970.
- (25) KISCH WICHEM.- 'Elementos de Derecho Procesal Civil.'
Traducción de L. Prieto Castro.
Madrid, 1940.

IV. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO ADMINISTRATIVO.

Toca el momento de hablar sobre uno de los puntos demás relieve en nuestro sistema de derecho, en razón del tecnicismo y complejidad de su desarrollo, dentro del proceso judicial, como lo es el juicio de amparo. Para ello es menester partir de ciertos elementos de origen, así como de estructura, para poder ubicarnos en el tema, sin perder la directriz y enfoque de éste trabajo.

Se ha criticado acremente a nuestra Constitución, por que se asemeja, según sus impugnadores, a un mosaico híbrido de tendencias contrarias, y en ciertas hipótesis, contradictorias. Es criterio personal, que se ha enfocado mal la crítica que a tal efecto se hace, pues un ordenamiento básico que regula y -- controla la vida misma de un Estado, de aspectos tan múltiples y diversos, debe atender a la realidad íntegramente, y normar -- diferentemente sus distintos sectores, aún cuando en esa normación global, se impliquen principios pertenecientes a regímenes sociales y políticos contrarios, como sucede en la especie(26).

Nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal, asume perfiles típicamente nacionales, que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto, ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que, atendiendo al concepto lógico, y al fenómeno real que implica el proceso de creación, don Manuel Crescencio Rejón, haya sido su sólo precursor, o don Mariano Otero su creador.

Inspirado en los sistemas de preservación constitucional, y de tutela del gobernado, ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros, y posiblemente, teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la Colonia, don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su estado natal, Yucatán, cuando éste se separó de la República Mexicana, estableció dentro de las facultades del poder judicial, lo consistente en amparar, en el goce de sus derechos, a los que se acogan a su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios a la Constitución, o contra los actos del Gobernador, cuando en ellos se hubiere -

infringido la ley (artículo 53 de la Constitución Yucateca, del 23 de Diciembre de 1840). De lo anterior se desprende la esencia del amparo mexicano, pues es clara y manifiesta la finalidad u objetivo del mismo, y que se traduce en proteger a los gobernados contra cualquier acto de la autoridad que infrinja sus derechos, concretamente, sus garantías individuales.

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela, teórica e históricamente, como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad, que afecte o agrave a cualquier gobernado, y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste (27). La Constitución es, - por ende, el objeto natural, y propio de la tutela, que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce, la doble finalidad de éste, a saber: Preservar ante todo a la Ley Su prema del país, y controlar la debida legalidad de todo acto de autoridad.

Sin el amparo, el orden constitucional, y todos los - principios que proclama, y sobre los que se asienta, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes, es decir, a que la autoridad, por el hecho de ser autoridad, pisoteara los derechos que la Constitución establece para sus gobernados, sin que hubiese medio alguno de quejarse, o denunciar tal evento, - pues con él con que dé, que se es autoridad, ésta última, todo- lo podría.

Ahora bien, al implantar el amparo, la Constitución - señala los casos o hipótesis en que procede los que, por ende, - configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 del Pacto Federal, y que se reproduce en el artículo 1º, de la Ley de Amparo; siendo ambos de capitalísima importancia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él deriva todo su ser jurídico.

Para efectos del presente trabajo, me importa desta-- car el hecho de que el juicio de amparo tiene como mira el pro- teger al gobernado de actos de autoridad, pero ¿Qué se entiende por autoridad?, ¿cuál es el concepto de autoridad, atendiendo - al sentido y espíritu mismos del artículo?. Tal concepto tiene dos significados fundamentales; en su primera acepción, la pala- bra Autoridad, equivale a poder, potestad o actividad, que es - susceptible de imponerse sobre algo, y siempre referida al Estad- En cuanto a su segunda acepción, se entiende, jurídicamente, -

como aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que de sempeña una función específica, tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.

Concluimos de una manera dogmática, pero reforzada, - con la aportación que nuestro más alto tribunal ha realizado, y que es mediante jurisprudencia definida, la cual en forma meridiana nos aclara que, para efectos del amparo, autoridad, se entenderá como aquel órgano del Estado, que en ejercicio de sus funciones, puede y debe, de emplear la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones. Esto es, que la autoridad con tra todo lo que se oponga operará de pleno derecho, y siempre - su actuar tendrá la presunción de ser legal y legítimo, y en -- consecuencia, podrá emplear todos los medios coercitivos que ten ga a su alcance, para realizar lo mandado(28).

Pues bien, es claro que en materia administrativa, el concepto de autoridad se encuentra ítimamente relacionado con - ésta, y en las relacionadas circunstancias abordaremos lo referente a las sentencias dictadas en juicios de amparo administra tivo, que se dirimen ante jueces de Distrito.

BIBLIOGRAFIA Y NOTAS

- (26) CITA DE IGNACIO BURGOA.- El juicio de Amparo México, 1980.
- (27) ARTICULO 4.- De la Ley de Amparo.
- (28) JURISPRUDENCIA.- Autoridades quienes lo son.- El término 'Autoridades', para los efectos del - amparo, comprende a todos aquellas personas que disponen de la fuerza pública, - en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho; y que por lo mismo, estén - en posibilidad material, de obrar como - individuos, que ejerzan actos públicos, - por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.
- JURISPRUDENCIA.- Apéndice, 1975, 8a. parte, Pleno y Salas Tesis 53, Página 98.

a) POR JUZGADOS DE DISTRITO.

Llevando un orden lógico jurídico, sería imposible hablar de las consecuencias, sin antes haber enunciado, por lo menos la causa, y en vista de ello, diremos que el juicio de amparo, ante jueces de distrito, tiene una especial tramitación, -- porque es lo que comúnmente se llama, el amparo indirecto. ¿Por qué se denomina indirecto?, ¿Es acaso correcto, dicho apelativo? El concepto de indirecto, o mediato, se determina en razón de la idea contraria. Lo directo, o inmediato, implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún intermedio; así lo indirecto, se referirá a -- aquel vínculo real o ideal, que une a dos elementos por conducto de algún, o algunos, intermedios.

El amparo indirecto es, pues, el opuesto al denominado amparo directo, y que sus denominaciones se deben a que, siendo la Suprema Corte, o los Tribunales Colegiados de Circuito, los que dictan la última palabra, en materia de amparo, y en razón de que, los que se tramitan ante los jueces de distrito, -- llegan a aquellos por conducto de éste, es que concluimos que -- de ahí ha surgido la idea de denominarle, amparo indirecto y directo, y que para mayor claridad le llamaremos bi-instancial -- (29).

La procedencia del amparo indirecto se encuentra establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, y que reza al tenor literal siguiente:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Fracción I.- Contra leyes que por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso.

Fracción II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido, en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma reso-

lución, o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas, hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Fracción III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, ejecutados fuera de juicio, o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante éste procedimiento, que hubieren dejado -- sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, que pueda tener por efecto, modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Fracción VI.- Contra leyes de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las Fracciones II y III del artículo 10. de ésta ley.

De la transcripción hecha, que a nuestro criterio no requiere mayor explicación, se desprende que el juicio de amparo bi- instancial en general, es procedente contra actos o leyes que violen las garantías individuales, y cuyo tema siempre versará sobre la constitucionalidad de éstas últimas, o la legalidad de aquellos.

Aunado a la profusa lista de procedencia del amparo a comento, es pertinente hacer notar, que el artículo 115 de la ley de la materia, nos indica otro caso de procedencia, y que se refiere a que, tratándose de resoluciones del orden civil, procederá el juicio de amparo indirecto, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica.

A efecto de lograr una mayor claridad en las ideas expuestas, abordaremos someramente las partes que intervienen en este tipo de juicio, mismas que coinciden con las que intervienen en el amparo directo a saber: a) El agraviado, o agraviados; b) La autoridad o autoridades responsables; c) El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter; El contrario del agraviado, siempre que no se trate de un proceso penal, o cualquiera de las partes de un juicio, cuando el amparo se ha promovido por persona extraña al mismo. Los que aleguan, o que tengan derecho a exigir la reparación del daño, tratándose de procesos penales; la persona que haya gestionado a su favor el acto contra el cual se pide amparo, o que sin haberla gestionado, tenga interés en la subsistencia del mismo; cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a las judiciales o de trabajo. Y por último, el Ministerio público federal, cuando a juicio del mismo se vea afectado el interés público, y en casos diversos al anterior, comparecerá únicamente para lograr la pronta y expedita impartición de la justicia(30).

Ahora bien, el agravio o quejoso, es la persona que se siente vulnerada en el ejercicio de sus garantías individuales. Con tal carácter pueden comparecer al juicio de amparo, -- las personas físicas (individuos); las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones civiles o mercantiles); -- personas de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); -- personas morales oficiales (organismos descentralizados, y en general, personas morales de derecho público).

Por lo que toca a la autoridad responsable, con antelación ya establecimos lo que se debe entender por "autoridad", y aquí agregamos, lo que el artículo 11 de la Ley de Amparo nos complementa la idea ya expresada. En efecto, dice el supradicho artículo: "Es autoridad responsable, la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado". Así -- las cosas, la Ley o acto reclamado, no es sino la actuación que procede a las distintas violaciones o contravenciones, en los términos de cada fracción de los artículos 103 y primero de la Constitución y de la Ley de Amparo, respectivamente.

Atendiendo el trámite procedimental del juicio de Amparo biinstancial, diremos que existe una Oficialía de Partes - Común a los Juzgados del Distrito, tanto en materia Civil, cuanto en la Administrativa, y en tal virtud, tocará una de las demandas que se presenten a cada juzgado por riguroso turno, mismo que de antemano se ha establecido su forma de operar.

En materia de trabajo existen dos juzgados de Distrito, tocándoles conocer por turno, y en materia Penal, opera lo que se denomina "el que se encuentre de guardia", y será que cada juzgado de Distrito, en materia Penal, estará rotativa una semana completa, sin excepción de sábados y domingos.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, nos indica, qué requisitos debe satisfacer una demanda de amparo Biinstancial, a saber:

1.- El nombre y domicilio del quejoso, y de quien promueve en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del Tercer Perjudicado, si lo hay. El promotor del amparo debe manifestar si existe éste elemento de la demanda, debiendo tomar en consideración lo comentado en este sentido anteriormente.

3.- La autoridad o autoridades responsables.

El quejoso debe designarlas, con su denominación correcta, evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se le atribuya los actos reclamados.

4.- La ley, o acto que de cada autoridad se reclame.

Se debe atribuir a cada una de las autoridades, que señale como responsable, los diversos actos que impugne en su demanda, estableciendo entre ellos el nexo causal de imputa-

ción, que corresponda.

5.- Protesta de decir verdad.

El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan, y que constituyen antecedentes del acto reclamado. El fin que se persigue, mediante la citada protesta, consiste en sujetar al quejoso, a la responsabilidad penal, prevista en el artículo -- 211, de la Ley de Amparo; para el caso de que, al formular su demanda, afirme hechos falsos u omita los que le consten; o que para darle competencia a un Juez, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea.

No genera responsabilidad penal para el quejoso, la falsedad en la protesta de ley, cuando los actos reclamados se hagan consistir en peligro de privación de la vida; ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial; deportación o destierro; o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

6.- Los preceptos o artículos constitucionales que -- contengan las garantías individuales, que el quejoso estime violadas.

7.- Los conceptos de violación.

El concepto de violación, no es sino la relación-razonada que el agraviado debe hacer, entre los actos desplegados por las autoridades responsables, y las garantías individuales, que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstos, por dichos actos, o sea, expresando por qué la autoridad impugnada conculca sus derechos públicos individuales.

8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación, o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo promueve con apoyo a las fracciones II y III del artículo Primero de la Ley de Amparo.

A juicio de algunos tratadistas, como el Licenciado Ignacio Burgoa, piensan que ésta disposición está incompleta, pues también debió haberse referido a la exposición de los agravios o conceptos de violación respectivos; éstos, en el caso de que el amparo se promueva por invasión de soberanías, dice, se traducirán en aquellos razonamientos, que tiendan a demostrar la violación del sistema de competencias jurídicas, entre la -- Federación y los Estados, mediante la comparación lógica, entre

la actividad autoritaria impugnada, y la situación legal constitucional, que contenga la permisión, negación u omisión de facultades, para las autoridades federales o las locales; concluye.

El artículo 120 de la Ley de la materia, nos indica - que con la demanda de amparo, se exhibirán sendas copias para - las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hu- biere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspen- sión, tema éste que abordaremos con la debida amplitud más ade- lante.

Pues bien, si una vez que el Juez del conocimiento en- contrare alguna irregularidad en el escrito de demanda, que de- manera enunciativa y no limitativa, nos establece el artículo - 146, de la ley invocada; el juez mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que co- rrespondan, o presente las copias que le faltaren; dentro del - término de tres días, expresando en el auto relativo, las irre- gularidades o deficiencias, que deban llenarse para que el pro- movente pueda subsanarlas en dicho término.

Para el caso de que el promovente no llenare los re- quisitos, no hiciera las aclaraciones conducentes, o no presen- tase las copias dentro del término señalado, el Juez de Distri- to, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclama- do sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del que joso. Fuera de éstos casos, el Juez del conocimiento, deberá - consultar con el Ministerio Público, sobre el desacato del pro- movente, o rebeldía del mismo, en satisfacer los requisitos que se le hayan solicitado, y en vista de lo que aquel exponga, ad- mitirá o desechará la demanda.

Para el caso de que la demanda no fuese irregular, la consecuencia inmediata de su presentación, es la de que se le - de entrada con todas las consecuencias jurídicas, que ello trae aparejado, como lo es, el otorgamiento de la suspensión provi- sional, si así se solicitó, o debe operar de Oficio; requerir - de informes previos, y justificados, a las autoridades respon- sables, y fijar fecha de audiencia constitucional.

Las autoridades responsables, como demandadas en el - juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la de- manda instaurada en su contra. A tal derecho, o mejor dicho al ejercicio de tal derecho de contestación, se le denomina, infor

me justificado.

El informe justificado, es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación, que es materia de controversia en el juicio constitucional, y obviamente, en él se abogará por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados, y por la negación de la concesión del amparo y protección federal contra los mismos; ó también se manifestará en el sentido de que se sobreesa el juicio de amparo. El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, establece la naturaleza y contenido del informe justificado, y -- nos dice, que la autoridad responsable debe exponer en él "las razones y fundamentos legales, que estime pertinentes, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias, para apoyar dicho informe"

El informe justificado, también puede ser en el sentido de negar categóricamente la realización de los actos, por -- parte de la autoridad, y en ese entonces corresponde al quejoso demostrar la existencia de los mismos, y su inconstitucionalidad. Me importa hacer notar, que la negativa de las autoridades, sebe de ser expresa, y nunca inferirse a base de presunciones, pues de no ser expresa, se entenderá como presuntivamente ciertos los actos tachados de inconstitucionales. También es necesario destacar que, cuando sean varios los actos reclamados, la manifestación, expresa de su existencia o no, debe hacerse respecto de cada una.

Cuando la autoridad responsable, no rinde su informe con justificación dentro del plazo de cinco días, para que tales efectos se le concede, el artículo 149, segundo párrafo, establece una presunción juristantum, o sea, que la falta de informe justificado de la autoridad responsable presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado. Así pues, el hecho de que la autoridad responsable no conteste la demanda de amparo instaurado por el quejoso, no implica una mera confesión o aceptación presuntiva, acerca de las pretenciones del actor, -- como sucede en el derecho procesal común, sino que sóloamente -- los conduce a presumir la certidumbre de la existencia del acto reclamado, sin entrar a una valoración sobre su constitucionalidad o no, pues el mismo párrafo del numeral a comento, nos indica que queda a cargo del quejoso el probar los hechos que determinen la inconstitucionalidad, cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, o sea que no se pueda deter

minar a primera vista, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas, en que se haya fundado el propio acto.

La falta de informe justificado, así como el no remitir la copia certificada, de las constancias que cifran para fundamentar la realización del propio acto, hace acreedor a la autoridad responsable de una multa que le impondrá el juez del conocimiento, en la sentencia respectiva, la cual podrá ir de diez a ciento cincuenta días de salario.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable rinda su informe en forma extemporánea, será tomado en cuenta por el juez del distrito, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo, y de preparar las pruebas que lo puedan desvirtuar.

En materia de amparo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, y las que fueren contra la moral o contra el derecho. La razón de excluir la prueba confesional, o de posiciones, tiene su fundamento en el hecho de que los funcionarios públicos, actúan en nombre de la institución pública a que pertenecen, y si se les obligase a comparecer ante el juzgado, a desahogar una prueba de ésta índole, la actividad de la administración pública se vería interrumpida en múltiples ocasiones.

Pues bien, el período probatorio, está formado por tres momentos que son: El de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión, y el de su desahogo. Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas, en el juicio de amparo, existe un principio liberal, como ya se ha mencionado, en el que sólo la prueba confesional, se ve relegada o excluida. Las pruebas, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental y la pericial, las cuales deberán ser anunciadas por las partes oferentes, con una antelación de cinco días al señalado para la celebración de la audiencia; exhibiendo copia de los interrogatorios, y del cuestionario para los peritos, según sea el caso.

Es conveniente hacer mención a, que según criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, el plazo de los cinco días a que nos hemos referido, debe excluir el mismo día de la audiencia, así como aquel en que se hace el anuncio correspondiente, y que, en las relacionadas circunstancias, serán siete -

minar a primera vista, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas, en que se haya fundado el propio acto.

La falta de informe justificado, así como el no remitir la copia certificada, de las constancias que cifran para fundamentar la realización del propio acto, hace acreedor a la autoridad responsable de una multa que le impondrá el juez del conocimiento, en la sentencia respectiva, la cual podrá ir de diez a ciento cincuenta días de salario.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable rinda su informe en forma extemporánea, será tomado en cuenta por el juez del distrito, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo, y de preparar las pruebas que lo puedan desvirtuar.

En materia de amparo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, y las que fueren contra la moral o contra el derecho. La razón de excluir la prueba confesional, o de posiciones, tiene su fundamento en el hecho de que los funcionarios públicos, actúan en nombre de la institución pública a que pertenecen, y si se les obligase a comparecer ante el juzgado, a desahogar una prueba de ésta índole, la actividad de la administración pública se vería interrumpida en múltiples ocasiones.

Pues bien, el período probatorio, está formado por tres momentos que son: El de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión, y el de su desahogo. Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas, en el juicio de amparo, existe un principio liberal, como ya se ha mencionado, en el que sólo la prueba confesional, se ve relegada o excluida. Las pruebas, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental y la pericial, las cuales deberán ser anunciadas por las partes oferentes, con una antelación de cinco días al señalado para la celebración de la audiencia; exhibiendo copia de los interrogatorios, y del cuestionario para los peritos, según sea el caso.

Es conveniente hacer mención a, que según criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, el plazo de los cinco días a que nos hemos referido, debe excluir el mismo día de la audiencia, así como aquel en que se hace el anuncio correspondiente, y que, en las relacionadas circunstancias, serán siete -

días de anticipación para el anuncio de las pruebas testimoniales y periciales.

por lo que toca a la audiencia constitucional, diremos en primer término, que la palabra audiencia, tiene una conceptualización multívoca, esto es, tiene muchas acepciones, reconociendo todas ellas, sin embargo, en un mismo origen etimológico.

En efecto, la palabra audiencia proviene del verbo latino "audire", que significa oír. Así las cosas, y tocante a la materia sujeta a análisis, la audiencia será el momento procesal, en que el juzgador oír a las partes. El calificativo de constitucional que se le anexa a la audiencia, -- que se lleva en este tipo de juicios, tiene su razón de ser, en que es, precisamente en ella, en la que se hace la aportación, -- por las partes de los elementos necesarios que producen la convicción en el juzgador, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Concluimos pues, que la audiencia constitucional, "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento jurisdiccional en materia de amparo biinstancial, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, y así mismo se producen los alegatos, en apoyo de sus respectivas pretensiones, y que se dicta el fallo correspondiente, por el juez del conocimiento.

Aquí hemos entrado en el punto modular de nuestro trabajo, ya que a partir de este momento, hablaremos en esencia de las sentencias que se dictan en este tipo de juicios. Hemos de tomar en cuenta siempre, o cuando menos dentro del presente trabajo, que la sentencia no es el acto jurisdiccional por excelencia, sino que, como ya lo he manifestado en el capítulo correspondiente, es un acto que está fuera de la serie de instancias proyectivas, que conforman el proceso, y que por lo tanto, no se puede asimilar a éstas con un acto, que si bien es cierto -- que es de mando, no menos cierto es que también las dictan órganos que no pertenecen al Poder Judicial, y ni siquiera a una infraestructura de impartición de justicia: Verbigracia las sentencias que dictan los árbitros privados.

Atendiendo a la provisionalidad o definitividad de las sentencias, éstas se dividen en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas, que dirimen una controversia o cuestión de fondo substancial y principal. Las segundas, o sea, --

las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones que resuelven una controversia incidental, suscitadas entre las partes de un juicio. El mencionado apelativo, está constituido por la conjunción latina "interim-locuere", que significa hablar o decir internamente, o de manera provisional. Las sentencias -- que dicta el Juez del Distrito, al resolver el incidente de sus pensión, se les denomina, por costumbre en Tribunales, sentencias interlocutorias. La doctrina no está de acuerdo en que dichas resoluciones, se les denomine interlocutorias, y argumenten que en principio, las sentencias no pueden ser revocadas -- por el juez que la dicta; y que la sentencia o la resolución, -- que en definitiva concede o niega la suspensión, y que en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de -- Distrito, de modificar o reovar la resolución en que se haya -- concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un -- hecho que así lo indique (artículo 140, de la Ley de Amparo).

También argumenta, que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 220 y 223, establece que todas aquellas decisiones judiciales, que resuelven cualquier cuestión incidental, se reputan autos. Y por último, argumenta, que -- atendiendo a la letra de la Ley de Amparo, en todos aquellos -- preceptos de la misma, que tratan acerca de las resoluciones -- del incidente de suspensión, no se habla de sentencias, sino de autos o resoluciones simplemente.

Con motivo de aclarar la discrepancia que existe en -- cuanto el contenido y formato de las resoluciones que se dictan en el incidente de suspensión, y entre el argumento esgrimido -- por la doctrina en el sentido de que no son sentencias interlocutorias las dictadas en tales hipótesis, trataremos de combatir los argumentos ya expuestos.

Por lo que toca a que los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen que todas aquellas decisiones judiciales que resuelvan cualquier cuestión incidental se reputan autos, no es aplicable en la especie por que como ya se dijo la sentencia se encuentra fuera de la instancia proyectiva que conforma el proceso y en tal virtud al resolver en definitiva sobre la suspensión o no de la ejecución -- de los actos reclamados, se está dictando tanto formal cuanto -- materialmente una sentencia de las llamadas interlocutorias, -- puesto que el juez después de analizar las pruebas aportadas -- por las partes, así como el informe rendido por las responsables

expresa su sentir y su convicción mediante esta resolución que cabalmente llena de los requisitos de sentencia interlocutoria, al ser una sentencia provisional puesto que la misma dependerá de la que se dicte en el fondo del negocio, y que si fuera auto cualquier situación sería reparable o irreparable en la sentencia definitiva.

El aspecto de que las sentencias no puedan ser revocadas por el juez que las dicta, es una cuestión que establece la norma general y que la excepción confirma la regla, así el artículo 140 de la Ley de Amparo establece como posible excepción - la que el juez modifique a su criterio a raíz de alguna prueba superveniente, y que por lo mismo revoque o conceda la suspensión definitiva, habiendo ya dictado sentencia en uno u otro sentido, pero ello no quiere decir que constantemente los jueces de distrito estén modificando sus resoluciones pues tal conclusión nos llevaría al absurdo de suprimir el recurso de revisión que es el medio de impugnar la negación o concesión de la medida cautelar de marras. En efecto, es práctica en tribunales que los litigantes pasan por alto la excepción predicha, y preferimos recurrir la resolución incidental a través del recurso de revisión para el efecto de que en alzada se revoque el fallo y así obtengamos el fin perseguido.

En resumen, es una excepción a la regla general de que el juez no puede revocar sus propias recisiones por sí y ante sí, la que prevé el artículo 140 de la Ley de Amparo, pero --- ello no quiere decir que la resolución que se dicta en el incidente de suspensión, claro está, se resuelve en definitiva, no sea una sentencia interlocutoria.

La fuerza de los argumentos esgrimidos en contra de los que presuponen que las resoluciones dictadas en definitiva, dentro del incidente de suspensión, no forman parte de las sentencias interlocutorias, es más poderoso que la simple conclusión de que a la letra de la Ley de Amparo, en ningún momento se hace mención de sentencias, sino que únicamente, se habla de autos o resoluciones simplemente. Tal conclusión, nos viene a significar la discrepancia que existe entre el derecho como norma individualizada, y el derecho como norma aplicada, pues el legislador prefirió emplear una palabra genérica para designar éste tipo de cuestiones, dejando, pienso yo, a la interpretación de los juristas, y además de los efectos producidos por la aplicación de su norma, a que se le designe genéricamente como resolución judicial, pero que al hacer la connotación y traducción-

individual, no dejará de ser una sentencia interlocutoria.

Por su contenido y atendiendo al punto de vista del fondo del negocio, las sentencias dictadas en amparos biinstanciales, pueden ser de sobreseimiento, de otorgar el amparo y -- protección de la justicia federal, y de negarla lisa y llanamente.

La sentencia de sobreseimiento, no decide sobre la -- constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, -- pues finaliza el juicio de amparo, mediante la estimación jurídico-legal, sobre la procedencia de las causales de sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, o por el surgimiento -- de alguna causal de improcedencia, durante la tramitación del -- juicio.

Las causales de improcedencia, pueden ser invocadas -- de oficio, o sea, que el juzgador, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso, la haya planteado, el juez la aplique -- por considerarla procedente. La doctrina considera que cuando el juez de oficio invoca una causal de improcedencia para sobreseer la contienda, cuando lo hace, no dicta una sentencia -- propiamente, puesto que no ha habido una cuestión contenciosa -- que haya merecido la resolución que al respecto se dictó, pero si el quejoso se va en revisión ante el Tribunal colegiado, o -- la Suprema Corte, según sea el caso, y uno y otro dictan sentencia declarando procedente o improcedente la causal invocada, si será una sentencia, pues piensan que entonces, si ha habido una controversia, y la resolución que se dictó, dilucida en esencia lo ahí planteado.

Es criterio personal, de que lo anterior no encuadra dentro de nuestro sistema jurídico, pues al invocar el juzgador de oficio, alguna causal de improcedencia, que a su criterio sea aplicable, lo que hace es custodiar las normas esenciales del -- procedimiento, que son de orden público, y por lo tanto irrenunciables, y si bien es cierto que no entra al estudio del fondo, sino que únicamente declara improcedente la acción constitucional ejercida, por falta de alguno de los elementos de forma requeridos, no menos cierto es que, se está dictando en base a lo aportado por el quejoso, y si la autoridad no tuvo la acuciosidad de hacerselo notar al juez, si éste tiene la obligación de que en cuanto tenga conocimiento de algunas de ellas, de invocarlas, pues lo contrario sería tanto como cerrar los ojos a --

una realidad jurídica, que a nadie beneficia, sino al quejoso y que en oposición a ello, se perjudica todo el interés social, y el orden público que son los directamente afectados, con tales procesos.

La sentencia que concede el amparo, según lo establece el artículo 80, de la Ley de la materia, "tendrá por objeto restituir al agraviado, en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuanto sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

La concesión del amparo y protección de la justicia federal, se traduce en invalidar el acto de autoridad que dió origen a la contienda constitucional, mediante una declaración expresa de su ineficacia jurídica. Esto es así, porque el meollo de toda controversia constitucional, lo es que el acto de autoridad está apegado a las normas esenciales de derecho establecidas en toda la Constitución Política de nuestro país, y -- más concretamente a los artículos del 1º al 29 de ese mismo cuerpo de leyes. Por tal razón, al emitirse o realizarse un acto de autoridad, que no está apegado al régimen y sistema jurídico que la máxima ley establece, ese acto de autoridad será nulo de pleno derecho, inexistente jurídicamente, pues está contraviniendo las disposiciones de orden público, como lo son el régimen jurídico a que están sometidas las autoridades todas.

Ahora bien, ¿Cuál es la naturaleza de las sentencias de amparo en general?, ¿Son declarativas, o constitutivas, o -- condenatorias?. Esta cuestión no se puede resolver in-generis, o sea, no se puede emitir una opinión valedera para todos los casos en que se dicta una sentencia de amparo, sino que es necesario hacer una apreciación separada de ellas, para desentrañar su naturaleza.

Desde luego, y teniendo en cuenta todo lo argumentado en el capítulo correspondiente a los tipos de sentencia, podemos decir que las que decretan el sobreseimiento, y las que niegan el amparo y protección de la justicia federal, serán de índole declarativa, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer

el fondo de la cuestión constitucional planeada; y en el segundo, la validez del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a la parte que perdió, sin que sea óblice para ello, el hecho de que la autoridad, a raíz del sobreseimiento, o la negativa del amparo, podrá indefectiblemente llevar a cabo la conducta o acto que dió origen a la contienda constitucional.

Las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al quejoso, serán de las de índole condenatoria, puesto que constiernen a la autoridad responsable a restituir, en el goce de la garantía individual al quejoso, por lo que no solamente se concreta a reconocer la circunstancia jurídica preexistente, sino que condenan a realizar una conducta determinada a la autoridad responsable.

Por su forma, las sentencias de amparo constan de tres apartados o capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento lógico-jurídico, y además jurisdiccional, del sentir de la autoridad resolvente. Tales capítulos son designados con las denominaciones de resultandos, considerándos y puntos resolutivos.

El capítulo relativo a los resultandos, contiene la exposición suscita y concisa del juicio, o sea, una síntesis de la demanda de amparo, así como del sentido de los informes justificados; lo que viene a constituir la narración histórica, -- por así decirlo, de los diferentes actos procesales llevados a cabo por los contendientes.

Los considerandos significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de lo actuado por las partes. Por último, los puntos resolutivos son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica y que determinan el sentido del fallo, mismos que le dan carácter de acto autoritario a la sentencia de amparo biinstancial.

En virtud de que la suspensión del acto reclamado entraña de sí una complejidad no pequeña, es que dejamos para esta ocasión tratar el tema, y así poder lograr una mayor claridad en la exposición.

En primer lugar, diremos que la suspensión de los actos reclamados puede ser de oficio, o a petición de parte (artículo 122 de la Ley de Amparo). La suspensión oficiosa, o de ---

oficio, es la que se concede por el juez del Distrito, sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado, solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, obedece a la gravedad del acto reclamado, y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional, que confiera al quejoso la protección de la justicia federal.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece en diversas fracciones cuándo procede la suspensión de oficio, y en todas ellas, se destaca la finalidad de dependencia del otorgamiento, atendiendo a dos factores: la naturaleza del acto reclamado, y la necesidad de conservar la materia del mismo.

La suspensión oficiosa, se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, haciendo del conocimiento de la autoridad, tal medida para su inmediato cumplimiento. Tratándose de suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional, ni la definitiva, ni se forma el incidente -- respectivo, que se tramita por cuerda separada. Naturalmente, que la concesión, de plano de la suspensión del acto reclamado, no quiere decir que sea inmodificable, pues podrá según lo dispone el artículo 140 del mencionado ordenamiento, ser revocada o modificar el proveído en que se decretó, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, en el juicio de amparo correspondiente. Asimismo, cabe el recurso de revisión ante la alzada para modificar, revocar o confirmar el otorgamiento de la suspensión de ésta naturaleza.

La suspensión a petición de parte, en general, es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el precitado artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. La suspensión a petición de parte, procede cuando los actos sean susceptibles de ser paralizados conforme a su naturaleza, además que expresamente sea solicitada tal suspensión, y que no contravengan al interés público ni al orden social.

La suspensión se tramita como incidente, y esto obedece a que la cuestión que se debate en él, es de carácter accesorio o nexa a la controversia principal, y concluimos que es conexa o accesoria, pues en muchas ocasiones se promueven amparos sin solicitar la suspensión de los actos reclamados.

En el propio auto inicial, y a raíz de la petición -- del interesado, la autoridad jurisdiccional, puede decretar lo que se llama la suspensión provisional del acto reclamado. Esta suspensión afecta a la actividad autoritaria, y recibe el adjetivo de provisional, porque su subsistencia dura mientras el juez de distrito dicta la resolución en el incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva, en su caso. Así las cosas, puede suceder que la suspensión provisional del acto reclamado, decretada en el auto inicial que encabeza el incidente de suspensión, se erija a la categoría de definitiva, en caso de que así se declare en la sentencia incidental, o deje de subsistir, en el supuesto de que se establezca, que no es de suspenderse el acto reclamado.

Una vez decretada o negada la suspensión provisional, se les requiere a las autoridades responsables, rindan su informe previo, que es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos, los actos reclamados, y esgrimen las razones que juzguen conducentes, para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva, solicitada por el quejoso(31)

De antemano se fija una hora y día, para la celebración de la audiencia incidental, señalamiento, que como ya dije, se fija en el auto inicial, y su celebración debe acaecer, transcurrido el término de 24 horas, que el artículo 131 de la Ley de Amparo establece, para la autoridad responsable rinda su informe previo, cuya falta no es obstáculo para la celebración de la misma.

La audiencia incidental, como toda audiencia, es un acto procesal complejo, pues en ella se realizan diversas actividades imputables, tanto a las partes, como al juez del distrito. Propiamente consta de tres períodos que son: el probatorio que será de ofrecimiento y admisión de pruebas; el de desahogo de las mismas; y el de resolución.

En materia de suspensión, el ofrecimiento de pruebas de carácter limitativo, puesto que la Ley de Amparo, en su artículo 131, únicamente consigna la posibilidad de que se ofrezcan, por las partes, las pruebas documental y de inspección -- judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de -- los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos también es admisible la prueba testimonial.

Algunos tratadistas, como lo es el destacado Licenciado Ricardo Couto, han sostenido desde hace tiempo, y reiterado en forma constante, la tesis de que, para negar o conceder la -- suspensión definitiva, se debe prejuzgar sobre la constitucionalidad, o inconstitucionalidad de los actos reclamados, independientemente de que en la sentencia de fondo, el juzgador de amparo se aparte de su criterio predecisorio, y en las relacionadas circunstancias, a la medida cautelar a comento, le asigna -- la denominación de "amparo provisional".

Es criterio personal y además robustecido por convergencias en el mismo sentido de criterios sustentados por la --- gran mayoría de amparistas, de que lo anterior no coincide con el espíritu del legislador, ni con la práctica cotidiana en tribunales. En efecto, la procedencia de la suspensión, radica en la reunión concurrente de tres condiciones, que son: La existencia de los actos reclamados, la naturaleza de éstos (susceptibles de ser paralizados), y la satisfacción de los elementos -- previstos en el artículo 124 de la ley de la Materia, entre los que se destacan la no contravención de normas de orden público, y la no afectación del interés social. Entonces, no es posible atribuirle a la sentencia interlocutoria suspensiva, efectos de prejuzgamiento, sobre el debate principal, cuando en ningún momento, para dictar tal medida, se ha tenido en cuenta argumentos de fondo y pruebas de ésta misma naturaleza, para resolver en definitiva.

BIBLIOGRAFIA Y NOTAS

- (29) CITA DE IGNACIO BURGOA.- El Juicio de Amparo.
- (30) ARTICULO 5ºFRACCION IV.- de la Ley de Amparo.
- (31) CITA DE IGNACIO BURGOA.- El juicio de Amparo.

b) POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito - en Única instancia; es aquel respecto del cuál dichos Órganos - judiciales federales conocen en jurisdicción ordinaria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo bi- instancial de la que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, estos mismos tribunales, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales e incidentales pronunciadas por los jueces de distrito.

El amparo uni- instancial nace a partir de la Constitución de 1917, y el 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 constitucional se conservó el amparo directo bifurcando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, bifurcación que se reitera en las reformas de 1967 y 1983 a la Ley de Amparo.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la Ley de Amparo.

Se debe entender por sentencia definitiva, para los efectos del amparo directo, como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cuál -- puedan ser modificados o revocados; o que dictados en primera instancia en asuntos del orden Civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, siempre y cuando tal renuncia esté permitida.

Abundando en lo anterior, diremos que los fallos que deciden un juicio en lo principal, son aquellos que resuelven precisamente el fondo de la controversia, por ende, no se incluirán las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesorias dentro de un procedimiento jurisdiccional, aunque en algunas ocasiones las sentencias interlocutorias pongan fin a la contienda, como es el caso como cuando se sobreesee el juicio, y

en tal caso, no se entenderán por sentencias definitivas, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.

En el mismo sentido que el comentario anterior, diremos que por lo que toca a que no proceda ningún recurso legal ordinario, que los pueda revocar o modificar, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia, representen condiciones sine cuanon, que lo caracterizan en que el amparo no es un recurso, sino un juicio diferente al de la contienda natural.

Toca aquí establecer, cuando procede el juicio de amparo directo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para tales efectos, lo haremos enunciándolo por materias.

En materia penal, conocerá la Suprema Corte, cuando la sentencia definitiva se pronuncie por tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la pena, (arts. 107 const., frac. V inciso a, y 24 fracc. III, inciso b en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). También conocerá, cuando se dicte por autoridades judiciales del orden común, siempre que impongan la pena de muerte, o una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años, (los precitados en el paréntesis anterior, más los artículos 24, fracc. III inciso a, de esa misma ley). Y cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculcados.

En materia administrativa, procederá el juicio de amparo directo, ante la Suprema Corte, cuando se promueva por particulares, contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales federales, siempre y cuando el asunto exceda de 40 veces el salario mínimo anual, elevado al año, o cuando, siendo de cuantía indeterminada, se considere por la misma Suprema Corte de importancia trascendental, para los intereses de la nación, (artículo 107 constitucional, fracción V, inciso b, y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Por lo que toca a la materia civil, procederá contra sentencias definitivas, que se dicten en juicios federales, o mercantiles, con independencia del carácter del órgano judicial que haya pronunciado, y siempre que la cuantía del negocio exceda de 25 veces el salario mínimo anual, (artículos 107 constitu

cional, fracción V, inciso c, y 26, fracción III, incisos b y c de la Ley indicada). Así mismo, procederá cuando el fallo definitivo se dicte en juicios civiles, federales o del orden común, siempre que el monto del negocio exceda de 25 veces el salario-mínimo anual.

En materia laboral, cuando el laudo definitivo reclamado, haya sido pronunciado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo. Cuando dichos laudos se pronuncien por autoridades federales de conciliación y Arbitraje, en cualquier tipo de conflicto, y cuando los laudos provengan del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado (artículos 107 constitucional, fracción V, inciso d y 27 fracción III, inciso a, b y c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Ahora bien, por exclusión, y en atención a lo que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional nos dicen, así como de sus correlativos de la ley orgánica del poder Judicial de la Federación, citaremos la competencia y procedencia del amparo directo, ante Tribunales Colegiados del Circuito. Siguiendo el mismo método que el empleado para catalogar el rango de competencia, de la Suprema Corte de Justicia, diremos que, en materia penal, conocerán, Los Tribunales Colegiados, cuando se trate de sentencias definitivas pronunciadas por autoridades judiciales del orden común, y en la que no impongan al quejoso la pena de muerte, ni la privación de la libertad, por un término que exceda de cinco años de prisión. -- Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculcados, siempre que dichos incidentes se relacionen con los procesos penales, en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común, y no condene a la pena de muerte, ni señale una sanción privativa de la libertad, que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución, para el otorgamiento de la libertad caucional (artículos 7 bis, fracción I, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Por lo que toca a la materia administrativa, procederá el juicio de amparo directo ante Tribunales Colegiados, cuando se trate de juicios administrativos, ante tribunales no federales, independientemente de la cuantía del negocio.

Cuando tratándose de juicios de ésta materia, tramitados ante tribunales federales, sea de cuantía menor, hasta de - 40 veces el salario mínimo, elevado al año; y cuando el interés del negocio sea de cuantía indeterminada, y no revista importancia trascendental para los intereses de la nación, en concepto de la Suprema Corte, (artículos 7 bis, Fracción I, inciso b de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación).

Tocante a la materia civil, es procedente cuando las sentencias definitivas, no sean impugnables mediante el recurso ordinario de apelación. Cuando las sentencias dictadas en apelación, no hayan dirimido controversias sobre acciones del estado civil, ni afecten el orden y estabilidad de la familia. Y -- por último, cuando el juicio común o federal, en que se haya dictado la sentencia definitiva, sea de cuantía indeterminada, o de cuantía determinada, sin exceder de 25 veces el salario mínimo, elevado al año (artículo 7 bis, Fracción I, inciso c de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación).

En materia laboral, procederá éste tipo de juicio, -- cuando el laudo definitivo se dicte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales o locales, en conflictos individuales de trabajo, (artículo 7 bis, fracción I, inciso d de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Una vez satisfecha la curiosidad que surge sobre la -- procedencia y competencia de éste juicio, ante Tribunales Colegiados, o la Suprema Corte de Justicia, pasaremos a exponer, -- aunque acogiéndonos a lo manifestado en éste sentido páginas -- atrás, sobre las partes que integran la contienda constitucional en única instancia. Así pues, serán: el quejoso, los o el tercer perjudicado, las autoridades responsables y el Ministerio Público. Todos ellos teniendo la misma función y aplicabilidad de conceptos, que en su oportunidad se expusieron al respecto.

Respecto al contenido de la demanda de amparo en vía directa, el artículo 166 de la ley de la materia, nos dice los requisitos a satisfacer, y que en esencia, aunque no en forma, coinciden con los solicitados para la demanda de amparo biinstancial. En efecto, el nombre y domicilio del quejoso, o de -- quien promueva en su nombre, coincide en ambos amparos. Lo mismo sucede con el nombre y domicilio del tercer, o terceros perjudicados. Al igual acontece con la autoridad o autoridades responsables. En identidad de concepciones, se requiere el acto o

actos reclamados, con la variante de que si se reclamare violación a las leyes del procedimiento, se precisará o transcribirá, cuál es la parte de éste, en que se cometió la violación, y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Toda vez que la suspensión en amparo directo reviste importancia, dejaremos al final lo concerniente a éste tema, pero por el método empleado en la exposición de éstas ideas, haremos alusión a éste, sin llegar a profundizar sobre el mismo, pero teniendo en cuenta que con posterioridad se analizará acuciosamente.

El artículo 168 de la Ley de Amparo nos dice, que cuando no se presentaren las copias respectivas, para cada una de las partes, o no se presentaren todas las que sean necesarias, en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al órgano jurisdiccional federal que corresponda, y de proveer sobre la suspensión, si se hubiere solicitado; mandando prevenir al agraviado, que presente las copias omitidas, dentro del término de tres días, y si transcurrido dicho término, no es satisfecho por el requerido, la autoridad responsable remitirá la demanda de todas formas, pero haciendo alusión al desacato de referencia. En ese orden de ideas, ya sea la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado, que le tocara conocer del negocio, tendrá por no interpuesta la demanda. Lo anterior no acontece en el ámbito penal, pues aquí, por tratarse de un bien jurídico mayor que el patrimonial, se le otorgará un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, para que se exhiban las copias, y si no lo hiciera, se procederá a desechar la demanda, en la forma ya aludida.

Al igual que en el amparo indirecto, la autoridad responsable, deberá rendir su informe con justificación, dentro del plazo de cinco días, y como ya se dijo, deberá acompañar las constancias que motiven y fundamenten la emisión del acto reclamado.

Es de suponerse, que aquí también podrá pedirse la aclaración de la demanda, antes de su admisión; cuando la misma no satisfaga todos los requisitos que la ley exige, y desde luego, también podrá ser desechada, por lo que los acuerdos iniciales en el proceso de amparo directo podrán ser: de admisión, de aclaración y de desechamiento de la demanda.

Ya vimos, cuándo y por qué procede la aclaración de la demanda, también se expuso lo referente al desechamiento de la misma, y para el caso de admisión, se le dará vista al ministro público Federal, adscrito al tribunal, o a la Suprema Corte, para que manifieste lo que a su representación social conviniere.

Una vez hecho lo anterior, así como recibido el informe justificado, que por tratarse de sentencias definitivas, o de actuaciones ya concluidas, por lo general se acompañan a éstas los originales de los expedientes, que dieron origen a la contienda constitucional.

Se turnará al Magistrado o Ministro relator, que por turno le haya correspondido. Así, el artículo 182 de la Ley de Amparo, establece que el Presidente de la Sala respectiva (esto es, de la que deba conocer el amparo directo, según materia jurídica sobre la que éste verse, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator, que corresponda a efecto de que formule, por escrito dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; y se pasará copia de dicho proyecto, a los demás ministros que integren la sala.

Como se colige de los renglones apuntados con anterioridad, nos estamos refiriendo a los casos in-generis, que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en salas, y una vez formulado el proyecto de sentencia, se celebra la llamada audiencia de resolución, a la que alude el artículo 185 de la invocada ley, y que el desarrollo de dicha audiencia, se encuentra cabal y explícitamente regulado, en los numerales 186, 187, 188, 189 y 191 de la misma ley, a cuyas disposiciones nos remitiremos.

Ahora bien, en tratándose de asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, lo debe de turnar, dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo), teniendo dicho proveído, efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, fallándose por unanimidad o mayoría de votos. Todo ello con fundamento en el artículo 184

de la Ley de Amparo.

En caso de que se retire un proyecto de sentencia, para mejor estudio, se volverá a listar y discutir en un plazo no mayor de 10 días, sin que el retiro del negocio de que se trate, pueda realizarse más de una vez, (artículo 10 bis, del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación)

Las sentencias que se dicten en materia de amparo directo, no son recurribles en alzada, sino cuando interpreten un precepto de la Constitución, o tengan como apoyo, jurisprudencia contradictoria de la Suprema Corte de Justicia. Las sentencias en materia de amparo directo, sólo podrán ser sentencias definitivas, sin que el género de las interlocutorias tenga cabida aquí.

El efecto genérico de la sentencia de amparo, que conceda la protección de la justicia federal, consiste en todo caso en la invalidación del acto, o de los actos reclamados, y en la declaración de su ineficacia jurídica, y por lo tanto la naturaleza de éstas sentencias, será de índole declarativa-condenatoria. La sentencia que niega el amparo, será una sentencia cuya naturaleza sea, simplemente, declarativa, así como aquel fallo que sobresees a la contienda, por causales de improcedencia de la acción constitucional.

Hemos llegado a la oportunidad de hablar sobre la suspensión del acto reclamado, en el amparo directo o uniuinstancial, para ello debemos recordar, que el amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales administrativas o contra laudos laborales definitivos. Tales resoluciones, cuando a su dictado, son actos consumados, por lo que la suspensión opera contra su ejecución, paralizando la actividad de la autoridad tendiente a hacerlas cumplir.

En razón de lo anterior, cuando los actos reclamados en amparo directo, no sean sentencias meramente declarativas, procederá la suspensión contra la ejecución de aquellas que, aparte de ser declarativas, lo son de condena y de constitución. Esto aunado y robustecido por criterio firme jurisprudencial, de tal suerte que las sentencias definitivas, que no sean exclusivamente declarativas, nunca deben reputarse como actos consumados.

En materia civil, penal y administrativa, la suspensión de los actos reclamados, corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley de Amparo.

En materia laboral, no es propiamente la autoridad responsable, quien decretará la suspensión de los actos, sino que, por tratarse de grupos colegiados, el que resolverá ésta cuestión, será el presidente de los mismos.

Cabe hacer la aclaración, que en materia de amparo directo, no existe la suspensión provisional y posteriormente definitiva, sino que ésta subsistirá, en tanto cuanto no se dicte sentencia en el fondo de la controversia. Debiéndose tener en cuenta, los requisitos que el artículo 173, y además relativos y aplicables de la Ley de Amparo, que exigen para éstos casos.

V. SENTENCIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL ORDEN FEDERAL.

Toca la oportunidad de hablar de las sentencias que se dictan por tribunales federales, concretamente por los juzgados de distrito, en materia Administrativa, pero que no son de las que se dictan en materia de amparo, ya directo o indirecto, sino que son dictadas en juicios ordinarios del rango de los federales, desde luego, en materia administrativa.

Es de nosotros sabido, que la federación, o el gobierno federal, cuando participa de actividades jurídico-sociales, jurídico-económicas, o de diversa índole, lo hace siempre invadido de soberanía, pero siempre como parte individual, aunque de decho público.

En tal orden de ideas, cuando el gobierno federal interviene en un contrato, concesión, fideicomiso, etc., lo haciendo de esa soberanía, que le permite estar sobre los particulares, pero a la vez tiene la necesidad de participar en una serie de actos jurídicos, que le permiten el buen logro de los fines, que previamente le han sido asignados, o que ella misma se ha impuesto. Así, los diversos actos jurídicos, por medio de los cuales subsiste jurídicamente la federación, y que no se encuentran incluidos dentro de los actos de autoridad en latu-censu, es que dichos actos ya no se regirán por el derecho administrativo, sino que serán regidos por el derecho mercantil, el derecho civil, y excepcionalmente, otras ramas del derecho.

Al existir conductas preestablecidas por el derecho mercantil o el civil, y que tendrán aplicación y normatividad total en los contratos que la federación celebre como tal, con sus gobernados, ya sean personas físicas o morales, es que se hace menester, que los tribunales federales conozcan, y resuelvan conflictos que surgan, con motivo de la interpretación o cumplimiento de los mismos, y en tal orden de ideas es que surge la vitalidad de los procesos ordinarios federales, en materia administrativa.

Siempre que tenga ingerencia una autoridad federal, - en éste caso meramente administrativo, por ese sólo hecho, toda infraestructura del acto jurídico de que se trate, se revestirá de la característica de ser federal, esto es, en donde se encuntran involucrados los intereses de todo el Estado, entendido

como la República Mexicana. Razones por las cuales, los únicos competentes para dirimir una controversia suscitada con éstas - características, lo serán necesariamente los tribunales federales; pues es de principio de igualdad, y de primacía, el hecho de que el carácter de federal de una de las partes, introduzca a la otra, y al juez competente, al mismo nivel, o sea, federal.

La Federación y las Entidades Federativas, tendrán, - dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma que intervenga, la misma situación que otra parte cualquiera, pero -- nunca podrán dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución, -- ni providencia de embargo, y estarán exentos de presentar las -- garantías que éste Código exija de las partes.

La prohibición de dictar un auto de ejecución, en con -- tra de las dependencias gubernamentales, a nivel federal, se -- funda en el hecho de que los bienes al servicio público, son in -- embargables, imprescriptibles e inajenables, y por lo tanto, -- existe imposibilidad jurídica para ejecutar cualquier medida -- cautelar.

El hecho de que los bienes del servicio público, y -- aquellos que formen parte del patrimonio de la nación, sean im -- prescriptibles e inembargables, significa que nunca procederá -- una orden de ejecución dictada por autoridad judicial, en contra del patrimonio o bienes que la formen, puesto que al ser el go -- bierno el titular de la deuda, no sería posible que la nación -- sufriera detrimento en su patrimonio, pues no es ella la direc -- tamente responsable de la misma.

También porque los bienes que forman el haber patrimonial de la nación, no pueden destinarse a pagar una deuda meramente derivada de una operación mercantil o civil, puesto que -- es de mayor importancia el que el gobierno cumpla con las fun -- ciones que previamente le han sido encomendadas, y para ello es menester que cuente con todos los objetos y bienes necesarios -- para tales efectos. Así las cosas, al sustraerse bienes que -- formen parte de la nación, con objeto de garantizar una deuda -- previamente contraída, significaría distraer de su objetivo a -- dichos bienes, y con ello se obstaculiza la debida y buena marcha de los asuntos gubernamentales.

A mayor abundamiento de lo dicho con anterioridad, es pertinente destacar, que la prohibición de embargar bienes de -- la nación para garantizar cualquier daño o perjuicio a terceras

personas, radica en el principio de amplia solvencia económica de la nación, pues si ésta no lo es, difícilmente encontraremos dentro de ése mismo Estado, a otro ente, que sí lo sea. En -- efecto, al ser el Estado un ente complejo en cuanto a su formación, e integrado por todas aquellas personas que legalmente -- puedan integrarse al mismo, resulta, resulta que es un ente poderoso económicamente, pues representa la unión y administración de todos los gobernados. Y si en ése orden de ideas, uno de estos últimos, pretendiera que el Estado otorgara garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que haya causado, o pudiera causar, resultaría poner en evidencia la capacidad económica del mismo Estado, así como la seguridad jurídica y el buen impartimiento de justicia que debe existir en cualquier Estado.

Aquí en nuestro Distrito Federal, el sistema de asignación a un juez, para conocer de un negocio ordinario federal, responde a la misma idea ya expresada, respecto de los amparos indirectos, y en aquella ocasión, se dijo que existía una oficialía de partes común a todos los juzgados, aunque en esa misma vez, se aclaró que sí existía separación por materia, cosa que en la especie no sucede, pues, si bien es cierto que existe una oficialía de partes común, no menos cierto es, que no se hace distinción alguno por lo que respecta a la materia, sino que las demandas de ésta naturaleza, que son presentadas, se van turnando a cada uno de los juzgados, sin importar que corresponda a la especialidad a que se dedica cualquiera de esos juzgados.

Independientemente de la conveniencia o no del método precitado; cabe hacer notar que el fundamento jurídico, del que se puede desprender que los jueces de distrito son los competentes para conocer, de los juicios ordinarios federales; viene a constituirlo el artículo 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que cuente con otro de la misma jerarquía, que robustezca tal conclusión. Y así, valgase este comentario, como preámbulo de la exposición basada en la idea individual del suscrito, respecto de la conveniencia de esa indiscriminación, al trato de los asuntos, así como la falta de apoyo de preceptos jurídicos, que legitimen y legalicen la política procesal aquí denunciada.

Los términos procesales, así como la forma en que se van suscitando, o dicho de una forma más sencilla, las fases -- procesales de los juicios ordinarios federales, responden a lo que en éste sentido establece el Código Federal de Procedimien-

tos Civiles, y en cuanto al fondo de los negocios, éstos tendrán su normatividad en el Código Civil del Distrito Federal, de aplicación federal, así como del Código de Comercio.

La tramitación, no tiene un formato siempre único, si no que dependerá del juzgador en lo particular, para deslindar y esclarecer la forma y método a seguir. De ahí que algunos jueces dicten los acuerdos de admisión, como si fuesen de demandas de amparo indirecto, e inclusive, haciendo mención sobre la suspensión provisional de los actos demandados, que no son actos reclamados.

a) COMPETENCIA

Lo intitulado en el epígrafe en la presente ocasión, viene a constituir un aspecto importante dentro de la organización judicial, pues incluye al aspecto federal, con diverso matiz, al que generalmente le conocemos, en cuanto a proceso, y que viene a ser el juicio de garantías.

Como dato curioso, pero no por ello menos importante, diré que acutalmente son muy escasos los juicios ordinarios federales, sin depender de esta escasez, la forma tan especial de tramitación procesal.

Tan poca actividad procesal se lleva a cabo en éste sentido, que los asuntos ordinarios federales que se tramitan ante los diversos juzgados de distrito, en el Distrito Federal, no alcanza a ser de más de tres por año, y ésto, comparativamente con los que se tramitan, en tratándose de juicio de amparo, nos viene a dar la nota de exclusividad, o por qué no, de oscuridad.

Como es sabido de todos nosotros, éstos juicios se les denomina Ordinarios Federales, porque en ellos se encuentran involucrados o afectados, derechos o bienes, que son parte de la federación, o que ésta misma tiene interés en deducirlos, y que por lo mismo, su actuación responderá a un interés directo en el asunto.

En las relacionadas circunstancias, la competencia en general, respecto de los juicios ordinarios federales, tendrá como eslabón, el de que sea tramitado por un tribunal federal, en éste caso, por los juzgados de distrito, en tratándose de primera instancia, y los tribunales Colegiados de Circuito, conociendo en apelación, en segundo grado.

Con motivo de hacer una exposición suscita, pero acorde con la legislación vigente, y para ello tomaremos el Código Federal de Procedimientos Civiles, deslindaremos la gama de aspectos que se involucran con la competencia en la materia ordinaria federal.

El título segundo, capítulo I, del antes citado cuerpo de leyes, nos indica en primer lugar, los rasgos generales de la competencia, y curiosa y desusadamente, porque contempla un aspecto doctrinario, el Código procesal Federal, en su artí-

culo 12, nos habla de que, sobre la competencia, no influyen -- los cambios en el Estado, de hecho que tengan lugar, después de verificado el emplazamiento. Esto es, que una vez que se ha -- realizado el emplazamiento o fijado la litis, no podrá variar -- por ninguna circunstancia, la competencia ya prefijada, salvo -- disposición en contrario de la ley, verbigracia la incompetencia ya por inhibitoria, ya por declinatoria.

Otra nota procesal, relacionada con la competencia, -- es aquella que establece, que ningún tribunal puede negarse a -- conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. Y esto es así, porque es principio general de derecho, y además -- plasmado como garantía individual, que los tribunales estarán -- prontos y expeditos, para impartir la justicia.

En el caso concreto, y siguiente lo establecido por -- el Código Federal Procesal nos establece que contra el auto de -- un juez de distrito, que se negare a conocer de un asunto, procede el recurso de apelación. En el mismo sentido, se nos indica que ningún juez puede sostener su competencia ante su tribunal de alzada, pero sí, con alguno que sea de la misma jerarquía

Otro rasgo importante de la competencia, es aquel que establece que lo actuado o desplegado por un tribunal incompetente, es nulo, de pleno derecho. Cuando la incompetencia sea causa superveniente, lo nulo será, desde que sobrevino la causa superveniente. Aquí cabe un comentario crítico, porque a mi -- criterio, hay una contradicción en la disposición que se contiene en el artículo 17 del ya precitado Código Federal. En efecto, anteriormente se había establecido que, lo actuado por un tribunal incompetente, es nulo de pleno derecho; pero al observar el último párrafo del precepto a comento, nos enteramos que dispone, que no obstante la nulidad de pleno derecho, las partes pueden convenir en reconocer como válidas, todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente, lo que en una palabra, se podría decir, convalidar lo que es -- invalorable, pues es de explorado derecho, que la nulidad de pleno derecho, no puede ser convalidada por las partes.

Ahora bien, hablaremos de la competencia por materia; aquí la materia versará sobre el grado de instancia, que realicen los tribunales, sin especificar exclusivamente la especialización a que se dedique cada uno de los juzgados. En ese orden de ideas, diremos que, en los negocios de la competencia de la --

Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal, funcionando en pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los juzgados de distrito, en primer grado, y en apelación, ante los tribunales de circuito, en los términos en que sea procedente - el recurso.

Los juzgados de distrito, tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Toca hablar de la competencia territorial, y ésta es prorrogable, por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácitamente. Para que no haya duda sobre lo que se debe entender por tácito, el propio Código nos aclara ésta noción, agregando que hay prórroga tácita: de parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal entablado su demanda. De parte del demandado, por contestar la demanda, y por reconvenir al actor. Y de parte de cualesquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.

Como su nombre lo indica, la competencia de marra, - obedece al territorio competente, y así tenemos que lo será el del lugar que el demandado haya señalado, para ser requerido judicialmente, sobre el cumplimiento de su obligación. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales, sobre inmuebles o de controversias, derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuviesen situadas en, o abarque dos o más -- circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio.

Por razón de territorio, es tribunal competente, el -- del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso. Es también competente el tribunal de que tratamos, para efecto de los juicios seguidos contra el concursado en que no se pronuncie -- aún sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriamente, siempre que, en éste último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución o de embargo, ya ejecutado. El juicio sentenciado que -- se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación, -- vuelto indiscutible por la sentencia. El del lugar en que haya tanido su domicilio, el autor de la sucesión, en la época de su

muerte, tratándose de juicios hereditarios, a falta de ese domicilio, será competente el de los bienes raíces sucesorios, observándose en lo aplicable, lo relacionado a la ubicación de la cosa. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

Existe una serie de disposiciones, respecto a la competencia por territorio, que pensamos, es harto difícil que llegue a existir un evento como ahí se establece, pues nos habla de la competencia para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y de la competencia, en tratándose de juicios de nulidad de matrimonio. Digo que es difícil, porque no me imagino un juicio de ésta naturaleza, que tenga como característica, el de ser federal, ni siquiera me lo imagino. Por lo demás, pienso que lo dicho en tocante a la competencia por territorio, ha quedado totalmente esclarecida, para efectos de lo pretendido en éste trabajo.

La competencia entre dos o más tribunales federales, se decidirá observándose en lo aplicable, lo dispuesto y comentado en los párrafos antecedentes.

Cuando, en el lugar en que haya de seguirse el juicio, hubiere dos o más tribunales federales, será competente el que elija el actor. Como vemos, lo relativo a conflictos de competencia entre tribunales federales, se resuelve aplicando los principios generales de la competencia, y en último término, lo manifestado renglones antes.

Las competencias entre los tribunales federales, y los de los estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido la declaración de competencia. Dicha resolución, no impide que uno o varios jueces del fuero a que pertenezca, el que obtuvo la competencia, le pueden iniciar una incompetencia, para conocer del mismo negocio.

Las contiendas sobre competencia, podrán promoverse, por inhibitoria, o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez, o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio, al que se estime no serlo, para que se inhiba de seguir conociendo del negocio, y le remita los autos.

La declinatoria, se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva, no conocer del negocio, y remita los autos al que se tenga por competente. Esta excepción, que puede transformarse en incidente, precisamente se subestanciará del último término mencionado.

Cuando dos o más tribunales, se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, ante el superior inmediato, a fin de que se ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones. Recibidos dichos expedientes, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, a efecto de que manifieste lo que a su representación social compete, y evacuado que sea, se dictará resolución que proceda.

El tribunal, ante quien se promueva inhibitoria, mandará librar oficio, requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio, y le remita los autos. La resolución que niegue la procedencia de la inhibitoria, será apelable. Si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niegue la procedencia, no admite recurso alguno.

Luego que el tribunal requerido, reciba el oficio inhibitorio, decretará la suspensión del procedimiento, y en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes, al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requeriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así, al requeriente, a efecto de que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Suprema Corte, se correrá traslado de ellos, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y evacuado que sea, se resolverá lo conducente. Decidida la competente, se enviarán los autos al tribunal declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al tribunal declarado incompetente.

La parte o el litigante, que hubiera optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir a otro, ni podrá emplearlos sucesivamente.

Todo tribunal, está obligado a suspender sus procedimientos, luego que expida la inhibitoria, o luego que, en su caso, la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos, luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias.

Se podría decir que la incompetencia a la que nos hemos estado refiriendo, caería dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, pero no, puesto que aquellas a diferencia de éstas, en ningún caso se puede continuar el procedimiento, puesto que al estar incógnito, sobre si es competente un tribunal, o no, sería impráctico el continuar un procedimiento que puede llegar a ser declarado nulo de pleno derecho, a raíz de la deducción y convicción de que se es incompetente.

Tales son los aspectos competenciales y generales de la competencia, y que a criterio personal no requieren mayor explicación.

b) PARTES QUE INTEGRAN LA CONTIENDA ADMINISTRATIVA FEDERAL.

En el presente apartado, nos toca hablar del aspecto-
meramente procesal interpartes que integran la contienda federal
administrativa ordinaria.

Es del dominio común, que la parte que lleva la ini-
ciativa procesal en toda contienda, es aquella que se siente --
vulnerada en sus derechos, o que requiere la declaración judi-
cial y reconocimiento de un derecho, ya para ejercitarlo, o ya -
para preservarlo. A tal parte, desde tiempos muy antiguos se -
le ha denominado actor, partiendo ésta idea de lo común que sig-
nifica en el teatro, el que los personajes actúen desplegando -
determinadas conductas, de acuerdo al personaje a representar,-
de ahí partió la idea de asignarle el calificativo de actor, a-
aquella parte que despliega iniciativa procesal, como ya se di-
jo, a efecto de lograr o de instar, a que la autoridad resuelva
sobre un conflicto particular. Entonces, aquella parte, que --
desde el principio lleva el impulso procesal, se le denomina --
actor.

Ahora bien, la contraria del actor, o sea, aquella --
que repele, o repelerá el impulso procesal realizado por el ac-
tor, se le denomina, demandada o requerida, siendo el término más
común el primero de los citados.

Ambas partes, pueden estar constituidas por personas-
físicas, personas morales, y en la especie, principalmente, por
personas morales públicas. Ya es de explorado derecho, y adem-
más del conocimiento de todo litigante, que las personas mora-
les actuarán por medio de representantes legales, representan-
tes que de acuerdo a los estatutos y actividades comerciales, -
culturales, etc. que desarrolle la persona moral, tendrán la su
ma de facultades que en ellas se consignan.

En el mismo sentido actuarán, y tendrán vida jurídica,
las personas morales públicas, por medio de representantes, que
en el caso concreto se les denominará funcionarios públicos, o-
bien, titulares de las dependencias gubernamentales de que se -
trate. A diferencia de los representantes de las personalida-
des morales, los funcionarios no son responsables solidarios de
la actuación de la dependencia, sino sólo en los casos y térmi-
nos que la ley prevea.

actora solicita que dicho servicio lo siga prestando ella, se considera que la mantención de talos hechos entraña la suspensión de la ejecución de un actp, en los términos del artículo 386 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, que la autoridad demandada no preste el servicio de que se trata, por lo que en consecuencia, se decreta con fundamento en los artículos 386 y 387 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, que los cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, hasta que sea resuelto en definitiva el presente Juicio Ordinario Federal; en la inteligencia de que esta medida surtirá sus efectos previa garantía de \$2,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.) que la actora otorgue por medio de billete de depósito en la Nacional Financiera, S.A., 6-póliza de fianza, para garantizar el pago de los posibles daños y perjuicios que se les pudiera ocasionar a los demandados. Notifíquese.

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Rogelio Camarena Cortes, Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal - en Materia Administrativa. Doy fé. ECC/bry.



Enseguida se notificó el auto que antecede a los demandados, en oficios números 42767 al 42772, adjuntándoles copia de la demanda. Conste.

21 OCT. 1982

Notifiqué por lista a las partes y por Oficio al C. Agente del Ministerio Público Federal, la resolución que antecede. Doy fé.

EL ACTUARIO

14.531
[Handwritten signature]

*En el presente se continúa la tramitación de la demanda...
... por medio de resoluciones...
...*



JUDICAT DE LA FEDERACION

25

En quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, la Secretaría da cuenta al C. Juez con la demanda Ordinaria Federal promovida por "TIEMPO CLIVANTIDO", S. A., en contra de actos del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes y otras autoridades, presentada dicha demanda en la Oficina de Partes Común de estos Juzgados de Distrito el día de ayer; se da cuenta asimismo, con copia fotostática certificada de la Escritura de Protocolización, copia del oficio número 9205 y -- Contrato Administrativo. Conste.

Amoros
II
2/82

México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Visto la demanda de cuenta y tomando en consideración que reúne los requisitos legales, con fundamento en los artículos 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 322, 323, 324, 327 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitió la misma; consecuentemente, regístrese en el Libro de Gobierno con el número que le correspondá; se tiene por presentado al Sr. Jaime Dávila del Callejo, en representación de TIEMPO CLIVANTIDO, S.A., demandando en la Vía Ordinaria Federal al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes y otros, la nulidad del procedimiento y de la resolución que lo culminó, dictada el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dentro del Expediente 1640, en la que se declara rescindido el contrato administrativo celebrado el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, entre la parte actora y los demandados, así como diversas prestaciones; córrase traslado a los demandados y en cumplimiento al artículo 102 Constitucional y 3o. fracción IV de la Ley de la Procuraduría General de la República, emplácese personalmente por conducto del C. Procurador General de la República, haciéndoles saber que disponen de nueve días para producir su contestación; téngase por señalado domicilio para oír notificaciones y díjase a la actora que una vez que los profesionistas que mencionó en el cuerpo de su demanda, ocurran ante este Juzgado a registrar sus correspondientes cálculos profesionales o autorizaciones para ejercer la abogacía, se acordará lo procedente. Toda vez que en el presente asunto se demanda, entre otras prestaciones, el que se otorgó a la actora un plazo de 120 días naturales inapropribables para suspender el respectivo servicio de telegrafía que se proporciona en mérito del contrato correspondiente y que la autoridad demandada pretende prestarlo y como la

RECEIVED

Con las transcripciones hechas, respecto de los acuer
os trascendentales que se dictan en los juicios ordinarios fe-
derales, tratamos de dar un enfoque más preciso al desenvolvi-
miento de las controversias de éste orden, agregando que las --
partes que integran dicha contienda, aunque por su especial for-
ma de ser, no difieren mayor cosa de todo lo expuesto, en rela-
ción a aquellas contiendas de diversa naturaleza.

VI. DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Todo lo concerniente a la forma de ejecutar una sentencia, tiene íntima relación con los recursos legales, que contra ella procedan, porque, es de todos nosotros sabido, que mientras una sentencia no cause ejecutoria, esto es, que no sea -- procedente recurso alguno que la modifique o revoque, la misma no podrá ejecutarse con plena libertad, puesto que siempre habrá la posibilidad de suspender su ejecución, si se otorga garantía bastante, para subsanar los daños y perjuicios que con ello se produzca.

Desde el capítulo X del Libro primero, hasta el capítulo XII, de la Ley de Amparo, se preveen una serie de circunstancias concernientes a la emisión de las sentencias, los recursos que contra ellas proceden y, por último, lo relativo a la forma de su ejecución. Toda vez que son lineamientos generales, le serán aplicables también a las sentencias que en materia administrativa se pronuncien, y la importancia que pretendemos revestir a éste trabajo, radicará en la exposición doctrinaria, -- robustecida por la experiencia en tribunales, de todo lo relativo al modo en que causan ejecutoria las sentencias de amparo, -- los supuestos y efectos que produce su impugnación y, por último, la amplia gama de efectos suscitados, con motivo del cumplimiento de dichas sentencias.

Tampoco nos es ajeno, la circunstancia de que es difícil obligar a la Administración Pública, a cumplir determinada prestación, en favor del particular, impuesta mediante una sentencia judicial, puesto que, es obvio de razones, no se siente como cualquier gobernado, sino que, ante todo, su preeminencia y soberanía la impelen a no sujetarse a mandatos que contravienen sus intereses. Por tanto, destacaremos en forma limitada, -- pero siempre buscando la mayor precisión posible, los medios -- con que cuenta la parte la parte victoriosa en un juicio de amparo, para hacer cumplir, precisamente, el amparo y protección de la justicia federal, que en ella se le otorga. Dentro de éste marco, la doctrina ha elaborado un sinnúmero de posturas, -- por lo que enunciaremos solamente aquellas que coincidan con la realidad jurídico-social de nuestro país y, por sobre todas las cosas, que coincidan con el espíritu de la Ley de Amparo, puesto que, caso tiene enunciar ideas doctrinarias, que ni nuestro sistema legislativo, ni nuestra idiosincracia jurídica, nos permiten captar plenamente su conceptualización.

a) FIRMEZA DEL FALLO: TEORIA DE LA IMPUGNACION.

La inadecuada expresión de cosa juzgada, se ve involucrada dentro del tema a comento, puesto que se piensa que, cosa juzgada, significa que ya es la verdad legal, en virtud de la falta de oportunidad para impugnar un fallo judicial, y por tanto, éste será inamovible.

Tal idea, no es del todo exacta, puesto que, qué acontecerá, si dicho fallo es susceptible de ser modificado, y el contenido jurídico del mismo, ya ha dilucidado un problema; debate o contienda de intereses. En efecto, no se le puede negar al fallo, que por no alcanzar el rango de ejecutorio, que en sí contenga una cosa juzgada materialmente, ya que las partes, al haber ocurrido al juez, se están sometiendo expresamente a lo que él decida al respecto, y el hecho de que pueda ser modificada la sentencia, en ningún momento le quita el contenido jurídico inherente a ella, y que es precisamente la solución, aunque no definitiva, de lo sometido al juez por las partes. En éste orden de ideas, tenemos de que no solamente habrá cosa juzgada cuando no haya recurso para modificar un fallo, sino que habrá cosa juzgada material, desde el momento mismo en que se ha dictado el fallo, aunque éste sea susceptible de modificación o revocación, por algún recurso legal; y estaremos en presencia de la cosa juzgada material, cuando nos encontremos frente a un fallo que no puede ser modificado ni revocado en virtud de que, contra él, no procede recurso legal alguno.

En el amplio campo de los derechos de instancia, desde la petición constitucional, a la acción procesal, un sector corresponde a lo que se ha llamado las impugnaciones. Su extensión oscila, de un máximo en el que se incluyen las reacciones a instancias de parte contraria, hasta un mínimo, en que sólo se aluden los ataques a los mandatos de autoridad.

Tal parece que la palabra más adecuada para emplear - un sinónimo de impugnación, sería el de la resistencia, pero no aquella mediante una conducta pasiva, sino la que se caracteriza por el actuar positivo. La palabra impugnación, ha llegado a emplearse, para referir la tacha del testigo, o del testimonio, para atacar al perito sospechoso de parcialidad, y también, la impugnación se utiliza, para reclamar el retardo en la administración de justicia, y otras faltas contra las disciplinas - del servicio.

Esta multivocidad del término, podría considerarse -- una riqueza de expresividad, sino fuera porque, muchos significados son contradictorios, al menos desde el punto de vista de la pureza metódica, que debe precidir los estudios sistemáticos.

Para dilucidar el problema, lo más fácil sería invocar, como lo hicieron Carmelutti y José Bocerra Bautista(32), -- la etimología del vocablo: Impugnar, proviene de 'impugnare', -- formada por 'in' y 'pugnare' que en resumen significa 'combatir' Pero se ha venido confirmando, a través de la exposición de este trabajo, que las palabras sirven a la expresión, y no al encañamiento del razonamiento. Si alguna vez, en sus orígenes latinos, impugnar fué sinónimo de luchar, o atacar, para la ciencia procesal, no basta recordar el primitivo significado, porque el jurista pule su terminología, para efectuar invariaciones precisas, y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto.

Hay en la impugnación, un dato que no debe olvidarse; el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar, con un fin particular individualizado. El rasgo característico que singulariza a éste tipo de instancia, es aquella pretensión de resistir la existencia, producción, o los -- efectos de cierta clase de actos jurídicos. En cuanto a resistencia activa, la impugnación recuerda otros ejemplos de dinamismo, como lo es, la acción procesal; sin que ésto quiera decir que sean la misma cosa.

Resulta atractivo e interesante, observar que a partir de la obra que hizo distingo sobre los presupuestos procesales, y cuyo mérito se lo debemos a Oskar Von Bulow(33), se ha ido formando una evolución de éstas nociones, al grado de que -- ya se ha distinguido entre requisitos constitutivos de la pretensión como contrapuestos a los presupuestos procesales. Probablemente porque la impugnación, ha sido confundida con la acción en cuanto a acto, y con el proceso, en tanto a procedimiento, es por lo que no se ha profundizado en la aplicación y adición del sistema procesal.

Uno de los motivos de la confusión reinante en la actualidad, ha sido el hecho de que ciertas condiciones operan como supuestos en un extremo, y como presupuestos en otro. Así, -- para la acción, el presupuesto es la jurisdicción, y la consiguiente reacción. A su turno, para la jurisdicción, el supuesto es la acción y el presupuesto, la reacción. El sujeto que --

ejerce la jurisdicción, tiene legalmente conferida una competencia, que para la acción, es presupuesto, en tanto que para la dicha jurisdicción, es meramente un supuesto. Este juego flexible de la condicionalidad, puede ser entendido, en cada caso, - si se le presta la debida atención.

En toda impugnación, aparecen como supuestos, ciertas conductas ajenas al titular de la instancia. Combatir el acto o la abstención, es el motivo de la impugnación. Si se tratara de simples resoluciones u omisiones de ellas, no sería propiamente, una impugnación; pero en virtud de que se trata de conductas impositivas, de mandatos, de actos u omisiones de una función autoritaria, es que el único camino para defenderse, es precisamente resistiendo a ellas.

Los requisitos de la impugnación, atañen al tiempo, - forma y contenido. Es conocido el caso de impugnaciones, que - no tienen plazo fijo para ejercerse, como la queja por incumplimiento de una sentencia de amparo. Lo normal es, que toda impugnación deba hacerse en tiempo cierto, en un determinado plazo, que en ocasiones, puede consistir en el transcurso de horas, como sucede en el recurso de revocación ante juez de primera instancia del fuero común, o elevarse hasta años, como en el caso-precitado. Además, se requiere una forma, una determinada consistencia del acto, que puede limitarse al anuncio de la interposición del recurso, como sucede en la apelación, como recurso ordinario; o alcanzar las exigencias de una demanda como sucede en los recursos administrativos. Por su forma, el acto se aparta de otras instancias, como el lugar de presentación, y el medio de entregar la misma; como sucede en el amparo, que puede - ser presentado por correo, telégrafo, o a través de otras autoridades.

En cuanto a su contenido, es el dato que individualiza a la impugnación. Unas veces queda en la simple manifestación de voluntad, de combatir como en la ya indicada apelación-civil, pero en otras, llega hasta la minuciosa expresión de hechos y fundamentos de derecho, que se traducen en expresión de agravios, o conceptos de violación.

Así, tenemos que los presupuestos de la impugnación, - corresponden a diversos aspectos, a saber: La competencia del destinatario del acto, necesariamente una autoridad. Después, - el modo de su substanciación, que debe ser una vía adecuada a -

la impugnación. Y por último, un objeto de la impugnación que le da eficiencia jurídica. En cuanto al fin u objeto, hay que agregar, que la impugnación tendrá que distinguirse en el tipo de conducta que se persigue: una mera censura, una verdadera -- crítica o un típico control. Quien censura, destruye, no se limita a detener los efectos, ni se queda en la valoración. El censor hace desaparecer la conducta impugnada, la califica de nada jurídica, y pretende llevarla a su desaparición.

La crítica tiene una particular manifestación. Un -- crítico es quien, colocándose en la posición del criticado, intenta rehacer o reproducir su actividad. No tendría sentido, -- que el crítico fuera una persona lega, en el tema que analiza, -- pero tampoco cabría conferirle, simple potestad de anular. En el momento en que el crítico estudia la materia impugnada, asume el papel que el criticado tuvo, cuando efectuó el acto, -- por ello, que el crítico puede llegar al mismo resultado, o a -- uno diverso.

Tema aparte, es el del control. En los Estados modernos, el control suele entenderse como inspección, vigilancia, -- fislalización, o valorización.

En las relacionadas circunstancias, la censura busca la nulidad del pronunciamiento combatido. La crítica va más -- allá, y no se limita a eliminar, sino que modifica o revoca. -- Por lo que toca al control, se para el resultado de su eficacia. En la antigua Roma, se conoció el fenómeno, por medio de la 'intercessio'.

De todo lo anterior, se desprende que la impugnación -- no coincide con la acción, puesto que, de la primera no se derivan una serie de instancias proyectivas culminatorias con una -- sentencia, sino que es efecto de crítica culminatoria, con una -- resolución, en un sentido u otro.

Pasando a una pretendida clasificación, sobre lo que -- puede versar una impugnación, y decimos pretendida, porque no -- tiene la enjundia necesaria, para imponerse en todo tipo de -- situaciones; citaremos la que nos ofrece Piero Calamandrei(34), -- el cual las divide en tres grupos, a saber:

1.- Vicios que atribuyen a las sentencias, desde su -- nacimiento, un carácter negativo de ineficacia, los cuales forman dos hipótesis.

En la primera faltan elementos constitutivos del acto procesal, y hay inexistencia del fallo. En la segunda hay falta en la sentencia procesalmente válida, de un contenido capaz de decidir la relación controvertida, como en la nulidad de la sentencia.

2.- Vicios que no impiden a la sentencia, a adquirir prácticamente plena eficacia, pero la exponen a perder su efecto, si el interesado acciona para modificar la situación producida. Se distinguen también dos hipótesis.

En la primera, el defecto de actividad en la construcción del proceso, no implica falta de elementos constitutivos, del pronunciamiento, hay anulabilidad de la sentencia. En el segundo, hay presencia de influencias extrañas al proceso, que han obstaculizado la libertad de una parte, en la resolución -- del material de la litis, y hay revocabilidad de la sentencia. -- Contra éste segundo grupo de vicios, se da una acción de impugnación de carácter constitutivo.

3.- Simple defecto de juicio, que da lugar a una sentencia injusta, y que provoca un remedio que califica el autor, como medio de gravamen: típicamente la apelación.

De lo anterior, se desprende que, al hablar de impugnación, siempre estaremos incluyendo una conducta autoritaria. Esto elimina cualquier otro tipo de oposición, contradicción, debate o resistencia a la conducta de un particular. Me importa hacer notar, y es pertinente recordar, que los sujetos privados, también efectúan actos autoritarios, cuando se les encomienda un arbitraje, de manera que si contra el actor no cabe el accionar impugnativamente, si que es adecuado y procedente hacerlo, contra la conducta desplegada por el árbitro como tal.

Con independencia de la denominación concreta, y particularizada, que reciban las impugnaciones, es indiscutible -- que la diferencia de supuestos, fuerza a realizar una separación entre ellas, comenzando por las que atacan conductas positivas, o actos, frente a las que combaten simples abstenciones. Sin embargo, es necesario advertir, que en el derecho positivo, la ausencia de una teoría de la impugnación, ha permitido asími lar diversos tipos de impugnación, atendiendo al procedimiento de que se trate. En algunos casos, ésto no sólo es posible, si no plausible, si al menos, se hacen coincidir los resultados, -

como acontece con el amparo, que siendo procedente contra actos y omisiones, termina con una sentencia, que en todos los casos, versa sobre la aplicabilidad del derecho; de manera que frente al acto, realiza una desaplicación, y ante la omisión propone la aplicación.

En orden al procedimiento, la cuestión de política legislativa, está en determinar, por ejemplo, cuándo debe ejercerse una instancia simple, o una proyectiva. Si para atacar un acto, se ha de utilizar una inconformidad, o un proceso, es problema que se resuelve, o mejor dicho, debe de resolver el legislador, y plasmarlo en el derecho positivo, toda vez que no existe una ciencia exacta, sobre el particular. Es criterio personal, que para alcanzarla, es necesario, como se ha venido sosteniendo, que debe analizarse primeramente el supuesto, o sea, la causa originadora de la impugnación.

Es evidente que los actos pueden ser modificados, anulados, reformados e inclusive, desaplicarlos, pero no así ocurre con las abstenciones, ante las cuales sólo puede ordenarse la conducta contraria. No debe confundirse la omisión con la negativa, porque ésta puede corregirse eliminándola, modificándola, concediendo lo negado, y aún impidiendo las sanciones por llevar a cabo la conducta prohibida. Pero la simple abstención, no puede ser eliminada de la misma manera, y la corrección tiene a provocar necesariamente el actuar.

En nuestro México, la jurisprudencia ha establecido que no cabe el amparo frente a autoridades de hecho, y con ello se ha significado, que el acto, y aún la operación, podrán ser materia de un juicio penal, pero no de la impugnación a través de la queja constitucional. En ésta misma línea de exclusiones, se deben mencionar ciertos actos inimpugnables, calificados como discrecionales, o como actos políticos, y también se agregan los actos privados de las autoridades legítimas.

No se trata, como tal vez el lector tenga la impresión, de criticar una teoría, que ya de por sí es compleja, y que el exponente carece de la experiencia y los conocimientos necesarios, como para poder alcanzar el objetivo, aparentemente manifestado; tampoco se trata de meterse en profundidades, que a la larga nos resultarán abismos de difícil ascenso, por lo mismo, parece que la solución a la problemática aquí planteada, recaerá sobre el legislador, en su máxima expresión, que es pre

cisamente, la de crear leyes acordes con el sistema jurídico reinante. Tal responsabilidad deberá ser desempeñada, con el máximo de los cuidados, decidiendo, si es conveniente seguir incrementando la, ya de por sí larga lista de medios de impugnación, que no solo es una materia del derecho en que se desenvuelve, - sino que teniendo una vista general de nuestro sistema jurídico, espanta, y a veces perturba, la eficacia y seguridad de pensamiento del jurista o litigante. Sería fácil decir, y a la vez establecer, con base en la doctrina, que no es conveniente ni práctico, el que existan tantos medios de impugnación. Para ello, y ya no tan fácil, habría que demostrar la conveniencia e inconveniencia de lo propuesto, pretendiendo sistematizar y estructurar un nuevo sistema jurídico, para una sociedad que va en aumento, día con día.

Al concluir el párrafo que antecede, me percaté de - lo difícil y peligroso de la proposición, y más bien, parece fallaz, el pensamiento que cuerdo y digno de encomio. Digo que fallaz, porque después de la revolución de 1910, nuestros más destacados pensadores, dentro del derecho, se han preocupado por dar al país la seguridad y eficiencia jurídica, que un país de nuestro rango y proyección necesita; teniendo como base la experiencia anterior de otros países con rasgos históricos, culturales, e idiosincráticos, coincidentes con el nuestro. ¿Pero será esto cierto?, ¿Será que nuestros legisladores han atendido a la experiencia de otras naciones, en cuanto a la forma y modo en que - han resuelto sus problemas jurídicos, tanto de perspectiva, como de aplicación?, o ¿Será que con cada nuevo proceso o procedimiento, según se le quiera llamar, que se incorpora a nuestro sistema jurídico, sin ton ni son, también a la vez se crean medios de impugnación, que en última instancia, ya agotado el litigante y el agraviado, llegan al juicio de amparo, como medio de legalidad y de control de la constitución?.

Todas éstas preguntas, no han encontrado respuesta en nuestra vida jurídica, quedarán ahí como señalamientos de un pueblo idealista, que busca que el Estado sea capaz de sustentar a los gobernados, sin destruirlos totalmente. O también a la inversa, de lo primeramente expresado, quedarán como manifestaciones impúberes, las cuales nunca hallarán respuesta lógica a la interrogante planteada.

Se deja al lector, decida lo que según su buen saber, y entender, le indique lo correcto, para nosotros la solución -

implicará reestructuración de los procesos, tanto judiciales, - como parajudiciales, y la base siempre será, para saber qué medio de impugnación habrá que emplear, la de ubicar en forma meridiana, la resolución a combatir.

Pues bien, anteriormente habíamos dicho, que para que una resolución adquiriera firmeza, consistencia y por lo tanto ejecutoriedad, es necesario, que contra ella, no proceda ningún medio impugnativo, o para emplear las palabras predichas, que no proceda ningún recurso legal, en contra de ella. Al proceder - algún recurso que pueda suspender su ejecución, y se agota éste, nos encontraremos ante la imposibilidad jurídica de ejecutar el fallo, sin lesionar ilegalmente ciertos derechos, ésta afección viene a resultar legal y permitida por la ley, no así cuando se ejecutan, existiendo un obstáculo como lo es, el recurso o medio de defensa.

La palabra ejecución, adolece del mal generalizado de emplearse al mismo tiempo en dos o más sentidos. Desde los más elementales apuntamientos de derecho procesal, hasta las más connotadas obras de constitucional, o de administrativo, ejecución puede ser: cumplimiento de normas, efectuación de órdenes, eficacia de los actos, y un cúmulo más de significados, que hace insuficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados a sentidos tales como: realizar, hacer, cumplir, verificar, ajustar, matar, tocar, embargar, etc.

En contraste con la multivocidad precitada, teoría y práctica del derecho, terminan por coincidir en un sentido especial de la expresión, cuando aluden a la realización forzosa o forzada, tema éste que posteriormente analizaremos con toda oportunidad y amplitud.

Empleando lo dicho en último término, como puente para retomar el tema de la impugnación, aunque ahora enfocado exclusivamente a lo que toca al juicio de amparo, diremos que los medios de impugnar una sentencia, que se dicta en juicios de ésta índole, consisten en tres tipos de recursos, a saber: revisión, queja y reclamación.

El primero de los citados, se encuentra establecido - en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual nos dice que procederá este recurso contra: resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo. Resoluciones de un --

Juez de Distrito, o presidente de un Tribunal Colegiado, en que concedan o niegen la suspensión definitiva, o que modifiquen o revocquen, el auto en que la hayan concedido o negado, y las que niegen la revocación solicitada. Contra los autos de sobreseimiento, y contra las resoluciones en que se tenga por desistido el quejoso. Contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, (lo concerniente a materia penal). Las resoluciones que, en amparo directo, pronuncien cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley, o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que ésta interpretación no esté fundada en jurisprudencia, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues bien, el recurso de revisión, como se desprende de lo comentado en relación al artículo 83, de la Ley de Amparo, tendrá como autoridad de alzada, a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados, según la materia u objeto de la controversia. Así las cosas, el artículo 84 de la multicitada Ley de Amparo, nos dice en qué casos, y con qué requisitos, será competente la Suprema Corte, para conocer del recurso de revisión de marras. La fracción I, establece que procederá y será competente la Suprema Corte contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, por los Jueces de Distrito, cuando se impugne una ley, o tratado internacional, por estimar los inconstitucionales. En éste caso, cuando exista jurisprudencia sobre el tema que versa la revisión, tocará conocer a las Salas que integran ese máximo tribunal, pero deberán dichas Salas, fundar su resolución precisamente en la jurisprudencia que se haya establecido. Si las Salas estiman que, en una revisión, hay razones suficientes para no sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno, para que éste resuelva el caso, ratificando o no, esa jurisprudencia.

Cuando la revisión verse sobre una ley de los Estados impugnada, las Salas se pondrán de acuerdo, para no sustentar criterios diversos, y en caso de discrepancia, la harán saber al pleno, para que éste determine la tesis que deba prevalecer.

La determinación del pleno al respecto, no afectará las sentencias que se hubieren dictado con anterioridad. Dentro de ésta fracción, cuando se trate de sentencias dictadas en audiencia constitucional, por Jueces de Distrito, en los casos de leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restringan la soberanía de los Estados, y cuando se trate de Leyes o -

actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera federal.

También procederá, cuando se reclamen del Presidente de la República, reglamentos en materia federal, expedidos a -- efecto de proveer en la esfera administrativa, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas, en que se reclame un acuerdo de extradición, dictado por el -- ejecutivo. Dentro de esta misma fracción, y la misma hipótesis, cuando se reclamen en materia agraria, actos de cualquier autoridad, que afecten a núcleos ejidales, o comunales en sus derechos ya colectivos, o a la pequeña propiedad.

En idéntica situación, cuando la autoridad responsable en materia administrativa, sea federal, y no sea de las instituidas, conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73, de la Constitución, existiendo la limitante, en razón de la cuantía, o de asuntos que se consideren de importancia trascendente, para los intereses de la nación. Y, por último, en materia penal, cuando solamente se reclame la violación al artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Debe tomarse en cuenta, que los rasgos generales que estamos enunciando, vienen a ser complementados en forma destacada, por lo que al respecto se establece en la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación, y que cuando el caso así -- lo requiera, diremos y ampliaremos el comentario aquí apuntado.

Es pertinente hacer notar, que el segundo párrafo de la fracción V del artículo a comento, establece, que la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría, o de violación a disposiciones legales secundarias. Entonces, la revisión, sólo procederá, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; pero no es necesario, que -- esa decisión o interpretación, no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

En lo acotado líneas arriba, se denota una clara anagnia y obstrucción, en la buena impartición de la justicia, --- pues se considera a los Tribunales Colegiados de Circuito, como entes infalibles, o peor aún, sabiendo que no gozan de esa cualidad, se les inviste de plena soberanía, en cuanto a la impartición de la justicia, dejando al quejoso, e inclusive a las ay

toridades responsables, en estado de indefensión.

Se ha argumentado en favor de esta disposición, diciendo que en otro orden de ideas, nunca tendría fin la secuela procesal del juicio de amparo, y que por lo mismo, ha sido menester ponerle una limitante, que viene a significar la irrevocabilidad de los fallos dictados por los Tribunales Colegiados, cuando no se encuentra dentro de los supuestos y excepciones ya aludidas.

Es criterio personal, que lo anterior no justifica la flagrante violación, a la buena impartición de justicia, como dijieran los antiguos: A verdad sabida, y a buena fé guardada, - puesto que dejar al arbitrio de los magistrados que integran un Tribunal Colegiado, sobre la aplicabilidad o no de normas procesales secundarias, deviene en anarquía, y falta de buen juicio, puesto que sin aludir ningún caso en especial, pero sí invocando la experiencia cotidiana en tribunales, nos encontramos que contienen una interpretación equívoca, o una aplicación de esa misma naturaleza, y que por ende afectan los derechos ya del quejoso, ya de la autoridad responsable.

¿Cuál sería la solución a esto?. Sugerimos que se encuentra en establecer el recurso de revisión, ante Tribunales Colegiados, en general, contra toda resolución que no tenga punto de apoyo la jurisprudencia definitiva, que al respecto haya establecido la Suprema Corte de Justicia, o los mismos Tribunales Colegiados, y así, inclusive, se lograría que, tanto aquella, como éstos, apresurarán la recopilación de fallos emitidos en determinados períodos, a efecto de asentar la jurisprudencia que de ahí se desprenda, y no como sucede actualmente, que hasta los informes que rinden los presidentes de los Tribunales, o el Presidente de la Suprema Corte, se logra una recopilación y relación de los fallos emitidos en un año. No pretendemos haber dado la panacea, o el elixir perfecto, para lograr una intachable impartición de justicia, no, sino lo que se pretende es que esta inquietud sea tomada en consideración, por gente más capaz, con más experiencia, y con mayor influencia en nuestro sistema jurídico que el suscrito.

Con el escrito de expresión de agravios, el promovente del recurso de revisión, debe exhibir las copias necesarias, para que se quede una en el expediente, y le sea entregada a cada una de las partes, la correspondiente. Al faltar total o parcialmente dichas copias, la autoridad que conoca del recur-

so. requerirá al promovente para que presente las omitidas, dentro de tres días, y si no las exhibiere, no se le dará curso al recurso, teniéndolo por no interpuesto.

El artículo 90 de la Ley de la Materia, establece una sanción para el recurrente, su apoderado o a su abogado, o a ambos, si han promovido el recuso de revisión, en contra de una sentencia dictada por Tribunal de Circuito, en el caso a que se refiere el artículo 83, fracción V, de ese mismo cuerpo de leyes. Y tal sanción, consistirá en una multa, que tendrá como mínimo 30 días de salario, y como máximo, 180 días de salario. Debiéndose hacer notar, que para calcular el importe del salario diario, se estará al salario mínimo profesional vigente, en la localidad de que se trate; aunque a la fecha de éste memorial, y por lo reciente de las reformas, no se ha establecido en forma meridiana, cuál es la interpretación jurídica de dicho precepto.

La Ley de Amparo, establece reglas para que los Tribunales Colegiados, las Salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sujeten sus resoluciones en materia de revisión, y así tenemos, que deberán examinar, únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida, pero si consideran que éstos son fundados, deberán analizar todos y cada uno de los conceptos de violación, esgrimidos por el quejoso, cuando no fueron estudiados por el inferior. Sólo se tomarán en cuenta, las pruebas que se hubiesen aportado ante el inferior. Si consideran infundado la causal de improcedencia, o de sobrecimiento, invocada por el juez que haya conocido del asunto, si no apareciere provado otro motivo legal de improcedencia, revocarán la resolución recurrida, y deberán entrar al asunto pronunciando la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Si al estudiar la revisión, la autoridad se percatase que en primera instancia, se violaron las normas esenciales del procedimiento en contra del quejoso, o que no se haya escuchado alguna de las partes que debieron haber intervenido, mandarán arrear el procedimiento para que éste se lleve a cabo con las formalidades inherentes al mismo. Y por último, nos dice que podrá suplirse la deficiencia en la queja, esto es, cuando el recurso esté defectuosamente presentado, cuando se trate de menores e incapaces, no importando la materia de que se trate.

En tratándose de revisiones de sentencias, pronunciadas en materia de amparo directo, dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, el pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad conozca del recurso, únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, o sobre la interpretación directa de la Constitución, otorgando o negando el amparo.

Es probable, que las Salas de la Suprema Corte, o alguno de los Tribunales Colegiados, conozcan de la revisión interpuesta, contra la sentencia definitiva, dictada en amparo bi instancial, cuando debió haber sido en única instancia, en tal caso, deberán declarar insubsistente la resolución recurrida, - procediendo a dictar la que en derecho proceda, si es que es -- competente para ello, y en su defecto, remitiéndola a aquella - autoridad que sí lo sea.

puedo concluir, por lo que toca al recurso de revisión que no existe laguna alguna, en lo que se ha expuesto teóricamente, y que los problemas, y la solución a los mismos, deberá - ser producto del caso concreto en que se desarrolle.

Ahora bien, abordaremos lo concerniente al recurso de queja. La procedencia de éste recurso, se encuentra contemplada en el artículo 95 de la Ley de Amparo, y así dicho numeral, nos establece, que el recurso de queja, procede en contra de -- los autos dictados por la autoridad que conozca del amparo en -- sus dos aspectos, cuando admita demandas notoriamente improcedentes. Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado. Contra las -- mismas autoridades, en materia penal, por falta de cumplimiento del auto, en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo. Contra -- dichas autoridades, por defecto o exceso en la ejecución, en -- que se haya concedido el amparo al quejoso, y claro está, haya -- causado ejecutoria. La queja también procederá, contra los jueces de distrito, cuando dicten resoluciones notoriamente improcedentes, en las quejas que ante ellos se hayan promovido, en -- los términos del artículo 98 de la Ley de Amparo. Contra las -- resoluciones definitivas, que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, cuando se trate de hacer efectivas las garantías o contragarantías, que se hayan otorgado, -- con motivo de la suspensión. En materia de amparo directo, pro -- cederá la queja, contra las autoridades responsables, cuando no prevean sobre la suspensión provisional, de los actos reclama--

dos, concedan o niegen ésta; cuando rehúsen la admisión de finanzas o contrafinanzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales, o resulten ilusorias e insuficientes; cuando niegen al quejoso su libertad cauacional, y éste proceda, o cuando la resolución cause daños y perjuicios notorios a alguna de las partes.

También procederá el amparo en única instancia, por - exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso. Contra las resoluciones de un jefe de Distrito, que conceda o niegue la suspensión provisional. V, - por último, contra aquellas resoluciones que no admitan expresamente el recurso de revisión.

Al igual que el recurso de revisión, la queja deberá ser siempre por escrito. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, o de la sentencia en -- que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes, en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En los demás casos a que nos hemos referido, sólo podrá interponer la queja, cualquiera de las partes, y en tratándose de reclamación de daños y perjuicios, las partes interesadas en dicha satisfacción, y la parte que haya propuesto la fiianza, o contrafiianza.

Al versarla queja en actos cuya naturaleza y trascendencia es de diversa índole, el término para la interposición -- es también variado, y así el artículo 97 de la Ley de Amparo, -- en sus cuatro fracciones, nos da los plazos en los cuales se -- puede promover. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de la suspensión definitiva, y por falta de cumplimiento del auto que otorgue la libertad cauacional, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio -- en su principal, por resolución firme. En el caso de que se admitan demandas notoriamente improcedentes, cuando dicton resoluciones los jueces de Distrito, en las quejas promovidas ante -- ellos, en las resoluciones que se dicten en el incidente de daños y perjuicios, cuando las autoridades responsables, no suspendan el acto reclamado o rehúsen admitir fianzas, o contrafianzas, en materia de amparo directo, en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, y contra aquellas resoluciones que no admitan expresamente

mente el recurso de revisión, el término para la interposición de la queja, será de cinco días, contados, a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida

El término de la interposición del recurso de queja, contra el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso, tanto en materia de amparo directo, como el indirecto, será de un año, contado desde el día siguiente a aquel en que se notifica al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o aquel, en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta, excepto cuando el amparo verse en relación al artículo 22 de la Constitución, pues la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Cuando la queja esté enderezada contra la resolución de un Juez de Distrito, en que conceda o niegue la suspensión provisional, el término para su interposición, será de 24 horas, contándose éstas a partir del momento en que surta sus efectos la resolución recurrida.

Como es manifiesto en algunos casos, la queja abarcará la actividad de las partes contendientes, y en otras actividades de la propia actividad que se encuentra ocioso el juicio de amparo. En tal virtud, la queja será resuelta, en ocasiones, por la autoridad que conozca del juicio de amparo, cuando ésta verse sobre la conducta de las partes contendientes, y no así cuando se trate de la propia actividad de la autoridad del conocimiento, pues en éste caso, será el superior de aquella, el que resolverá sobre la procedencia de tal recurso.

El artículo 98 de la Ley de Amparo, nos indica en qué casos, se propondrá el recurso de queja ante el juez de Distrito, o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y entonces, tal recurso se enderezará y propondrá ante el mismo juez de Distrito, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto, en el que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado; contra las mismas autoridades, - por falta de cumplimiento del auto que haya concedido el quejoso su libertad bajo caución; contra las mismas autoridades por exceso o defecto, en la ejecución de la sentencia dictada en materia penal, y en la que se haya concedido el amparo al quejoso.

Como ya tengo dicho, los casos enumerados anteriormente, tendrán su substanciación ante el propio juez de Distrito, debiendo acompañar el recurrente, una copia para cada una de --

las autoridades responsables, contra quienes se promueva el recurso, y para cada una de las partes en el mismo juicio.

Una vez admitido el recurso, se requerirá a la autoridad, o autoridades contra las que se haya interpuesto, para que rindan informe justificado, sobre la conducta que se les atribuye, y que será la materia de la queja, debiendo rendir dicho informe, en el plazo de tres días. Transcurrido dicho plazo, hayan o no hayan rendido el precitado informe, se le dará vista - al Agente del Ministerio Público, por un término similar de -- tres días, y haga o no haga pedimento, se dictará la resolución que en derecho proceda; de ser posible en el plazo de tres días. Transcurrido dicho plazo, hayan o no hayan rendido el precitado informe, se le dará vista al Agente del Ministerio Público, por un término similar de tres días, y haga o no haga pedimento, - se dictará la resolución que en derecho proceda, de ser posible en el plazo de tres días. Decimos que de ser posible, porque -- aunque la ley lo establece como un plazo improrrogable para ta les efectos, es práctica en Tribunales, que ésto no suceda así, y no sucede así, debido al sinnúmero de juicios que en cada uno de los juzgados de Distrito correspondientes, se tramitan paralelamente, y además, porque la impartición de la justicia en -- nuestro país, aún no alcanza la característica ideal de ser --- pronta y expédita.

En tratándose de los casos en los cuales la autoridad que resuelve la queja, es el superior jerárquico del juez del - conocimiento, o sea, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conocerá de las quejas entabladas en contra de la admisión de demandas notoriamente improcedentes; aquellas resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y en los casos en que se tenga por cumplimentada la sentencia que haya concedido el amparo, en tales situaciones, se interpondrá por escrito, acompañando - una copia para cada una de las autoridades, contra las que se - promueva el recurso.

A su vez, y en virtud de que el máximo tribunal en nuestro Sistema Jurídico, lo constituye la H. Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, y toda vez que nos ocupamos de los recursos de queja que tienen como autoridad resolvente al superior - de alzada, es que el recurso de queja que se promueva en contra de la resolución dictada en la substanciación de otro recurso - de queja, promovido ante el Juez de Distrito, o ante el Tribu--nal Colegiado de Circuito; contra las resoluciones que se dic--

ten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y contra las resoluciones que se dictan las autoridades responsables en las cuales niegan la suspensión de los actos reclamados, o cuando la concedan, mediante fianzas o contrafianzas notoriamente insuficientes, y por último, en amparo directo, por escaso o defecto en la ejecución de la sentencia, en que haya concedido al quejoso, el amparo y protección de la justicia federal. En estos casos, la queja se interpondrá directamente, y por escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión, haya correspondido a éste o aquella; debiéndose acompañar una copia para una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos que la queja, verse contra una resolución, en la que se haya admitido una demanda notoriamente improcedente, o que se haya tenido por cumplimentada la sentencia de amparo, la queja al ser admitida, tendrá como consecuencia, el que se le requiera a las autoridades responsables, informe con justificación, sobre los actos que se les atribuyen, teniendo como plazo el de tres días. Transcurrido el plazo, con o sin el informe aludido, se le dará vista al Ministerio público, por el mismo término, debiéndose dictar resolución, sobre la procedencia e improcedencia de la queja, en un plazo de diez días, siendo aplicable al respecto, el mismo comentario que en ese sentido se expuso con anterioridad.

Cuando se trate de quejas promovidas en base a la negativa del juez de Distrito, se suspenderá provisionalmente los actos reclamados, la queja deberá interponerse ante el Juez del Distrito, dentro del término de 24 hrs. contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda, o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias necesarias, para cada una de las partes en el juicio, y para el propio Juzgado de Distrito. Los jueces de Distrito, remitirán de inmediato, los escritos, donde se reclame o se denuncie la queja, debiendo dictar resolución, los Tribunales Colegiados de Circuito, que corresponda en el plazo de 24 hrs. Aquí, por la trascendencia del asunto que se ventila, es pertinente hacer notar, que el no cumplimiento a lo dicho en último término, traerá como consecuencia, la ejecución de imposible reparación, por parte de las autoridades, de actos que, de llevarse a cabo, inclusive podrían dejar sin materia de amparo. Por tanto, se insiste en que si la Ley de Amparo esta-

blece un término, por demás corto, para dictarse resoluciones - de ésta índole, deberá ser acatada, sin más argumento que el que la tardanza o beligerancia que se le dé, dependerá del interés-procesal, y destacadamente, del litigio, que la parte interesada le dé.

La simple omisión de las autoridades responsables, contra las que se haya promovido la queja, al no rendir el informe justificado, que con motivo de dicho recurso se les requiera, - provocará en primer lugar, que se les imponga una multa de tres a treinta días de salario, y en segundo lugar, establece la presunción, de ser ciertos los hechos que se les atribuye, sin que ésto quiera decir que se consideran violatorios de garantías en sí mismos.

Como en todo procedimiento judicial, existen recursos o excepciones, que debido al asunto sobre el que versan, tienen necesariamente que suspender el procedimiento, y es ahí, donde la teoría procesal común, les denomina de previo y especial pronunciamiento, calificativos éstos, que de su simple lectura, se desprende la importancia y característica, de que están revestidos. Así las cosas, cuando la queja verse sobre un acto o resolución dictada por el juez de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo, o del incidente de suspensión, y que no admita expresamente el recurso de revisión, la queja tendrá el efecto de paralizar la consecución del proceso respectivo, siempre que la resolución que se dicte en la queja, influya en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio, esto es, de continuarse el juicio, se hagan nulatorios los derechos que pudiera haber valer el recurrente, en el acto de la audiencia, si obtuvo resolución favorable en la queja. Tal paralización, deberá solicitarse ante el juez de Distrito, acompañándole una copia - de la interposición de la queja, para que éste dicte acuerdo en el cual se mande suspender el procedimiento respectivo, hasta en tanto cuanto no se dicte sentencia en la materia de la queja. Cabe aclarar, que éstos son los únicos casos en los cuales, en materia de amparo, se puede suspender la consecución de un procedimiento, pues es de explorado derecho, que las normas esenciales de todo procedimiento, son de carácter público, y por lo tanto irrenunciables.

Si el recurso de queja se interpuso sin motivo alguno, o lo desechan por notoriamente frívolo e improcedente, la Suprema Corte de Justicia, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su

caso, impondrán al quejoso, o a su abogado, o a ambos, una multa, que podrá ir de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro.

Hasta aquí, todo lo concerniente al recurso de queja, que como se puede ver en algunos casos, tiene mucha similitud con el recurso de revisión, y en otros, se desprende totalmente de cualquier similitud que con aquel pudiera tener.

Cuando hablamos de amparo directo, concretamente, éste tipo de amparo, pero que por la materia o cuantía, se tramita directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o cuando hablamos de revisiones, de las cuales toca conocer a ese H. Máximo Tribunal, ya sea en pleno o en Salas, o bien a algún Tribunal Colegiado de Circuito, pensamos que no existe recurso alguno, para modificar, revocar o confirmar, las resoluciones que ahí se dicte; situación que no es exacta, puesto que el artículo 103 de la Ley de Amparo, nos dice que en éstos casos, existe el recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite, cabe resaltar, que únicamente en el trámite, dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de cualesquiera de las Salas que integran ese Tribunal, o por el presidente de un Tribunal Colegiado, en tratándose de revisiones, -- conforme a lo que al respecto nos diga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Me importa destacar, el hecho de que tal recurso procederá contra los acuerdos de mero trámite, entendiéndose por tal, aquellas resoluciones que no resuelvan el negocio, en cuanto al fondo, pero si, que sobreseen o desechen ya el amparo, ya la revisión, puesto que, aunque por su contenido entrarían dentro de la clasificación de acuerdos interlocutorios no reparables en definitiva, vienen en constituir acuerdos, sin los cuales, o por los cuales queda sin materia, la instancia correspondiente.

En efecto, al dictar un acuerdo de sobreseimiento, -- por ejemplo, por caducidad en la instancia, tal acuerdo será incompatible, mediante el recurso de reclamación, puesto que deja en estado de indefección al quejoso, siendo el trámite correspondiente, el dictar este proveído, y entonces encuadra en el -

presupuesto jurídico a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo. En idéntica forma ocurrirá, si el acuerdo combatido, es de aquellos que desechan, o tienen por no ofrecida una prueba, pues también se consideran de mero trámite para la consecución del objetivo procesal.

Sería erróneo pensar, que el recurso de reclamación, sólo proceda contra aquellos acuerdos, cuyo contenido no rebasa al girarse, al oficiarse, al archívese, pues aunque consten propiamente resoluciones judiciales, pues en ellas se contiene un mandato, no trascienden al contexto del proceso, y malamente se puede combatir un proveído, cuya eficacia jurídica no afecte a las partes en la contienda judicial. De ahí entonces, que creemos correcto el establecer, que el recurso de reclamación procederá contra toda actividad provocada por el presidente de la Suprema Corte, el presidente de cualesquiera de las Salas de ese H. Tribunal, o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de que se trate, siempre y cuando deje en estado de indefección a cualquiera de las partes, haciendo notar, que los acuerdos que dicta el presidente de una Sala del pleno, o de un Tribunal Colegiado, siempre serán acuerdos de trámite, tendientes a la consecución del procedimiento, y únicamente las sentencias son pronunciadas por el Tribunal, como un organismo-colegiado.

BIBLIOGRAFIA Y NOTAS

- (32) JOSE BECERRA BAUTISTA.- 'El Proceso Civil en México'. México, 1962.
- (33) CITADO POR BRISEÑO SIERRA.- 'Teoría General del Proceso'. México, 1970.
- (34) PIERO CALAMANDREI.- 'Estudios Sobre el proceso Civil'. Buenos Aires, 1961.

presupuesto jurídico a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo. En idéntica forma ocurrirá, si el acuerdo combatido, es de aquellos que desechan, o tienen por no ofrecida una prueba, pues también se consideran de mero trámite para la consecución del objetivo procesal.

Sería erróneo pensar, que el recurso de reclamación, - sólomente proceda contra aquellos acuerdos, cuyo contenido no - rebasa al girése, al oficiése, al archívese, pues aunque consti - tuyen propiamente resoluciones judiciales, pues en ellas se con - tiene un mandato, no trascienden al contexto del proceso, y ma - lamente se puede combatir un proveído, cuya eficacia jurídica - no afecte a las partes en la contienda judicial. De ahí enton - ces, que creemos correcto el establecer, que el recurso de re - clamación procederá contra toda actividad provocada por el Pre - sidente de la Suprema Corte, el Presidente de cualesquiera de - las Salas de ese H. Tribunal, o el Presidente del Tribunal Cole - giado de Circuito, de que se trate, siempre y cuando deje en es - tado de indefección a cualquiera de las partes, haciendo notar, que los acuerdos que dicta el presidente de una Sala del pleno, o de un Tribunal colegiado, siempre serán acuerdos de trámite, - tendientes a la consecución del procedimiento, y únicamente las sentencias son pronunciadas por el Tribunal, como un organismo - colegiado.

BIBLIOGRAFIA Y NOTAS

- (32) JOSE BECERRA BAUTISTA.- 'El Proceso Civil en México'.
México, 1962.
- (33) CITADO POR BRISEÑO SIERRA.- 'Teoría General del Proceso'.
México, 1970.
- (34) PIERO CALAMANDREI.- 'Estudios sobre el Proceso Civil'.
Buenos Aires, 1961.

b) LIMITES DE LA COSA JUZGADA.

Es claro que el tema que en este momento nos ocupa, - tiene estrecha relación con lo apuntado, y un tanto cuanto desviado del tema, por la exposición de los recursos en materia de amparo, en relación con la teoría de la impugnación, o sea, la firmeza del fallo.

En las relacionadas circunstancias, me acojo a todo - lo antes expuesto en este sentido, manifestando que no puede -- preguntarse en qué parte de la sentencia, en general, se encuéntra el modo de ser inimpugnable, porque, siendo un dato extraño a la propia decisión, lo correcto será preguntarse, hasta en -- qué momento, y en qué circunstancias, se da la inimpugnabilidad.

Lo anterior no encaja dentro de la doctrina procesal-clásica, puesto que, para algunos tratadistas pertenecientes a - ésta corriente, como lo es Savigny (35), la cosa juzgada pertenece a la sentencia solamente, y no a sus motivos; la autoridad de cosa juzgada, no existe más que para la parte dispositiva de la sentencia.

Aunque ya ha sido superada tal afirmación, es interesante desmembrarla, para así seguir un camino lógico, y concluir con el soporte total en el que descansa la afirmación, de -- que en ninguna parte de la sentencia, se encuentra el modo de - ser inimpugnable.

El autor precitado, al analizar la disyuntiva que nos ocupa, advirtió, que se encuentran confundidas dos acepciones - diferentes, cuyo verdadero sentido puede referirse a otras dos - cuestiones; cuando el pensamiento completo del juez, abraza la - relación lógica del motivo y consecuencia, ¿debe también atribuirse a éste motivo, la autoridad de la cosa juzgada, o atribuirlo exclusivamente a la decisión basada sobre éste motivo?; Y segunda: desde hace siglos, muchos tribunales acostumbra unír - cada uno de sus decretos, su justificación explícita, llamada unas veces, motivos de la sentenci, y otras, razones de dudar y de decidir; tratáse de saber si la autoridad de la cosa juzgada pertenece solamente a una de ellas, la dispositiva, o bien a ambas, o dicho de otra forma ¿tienen autoridad de cosa juzgada - los motivos de la sentencia?. Para Savigny, eran dos cuestiones diversas, y la palabra 'motivos', responde en cada una a cues--

tiones particulares. La primera se refiere a la esencia de -- las cosas, y puede ser planteada siempre. La segunda se refiere a la forma y está subordinada a una redacción especial de -- las sentencias, redacción cuyo uso, no está generalmente adopta do.

A fin de resolver estos extremos, Savigny se coloca an te las hipótesis en que las sentencias dijeran solamente; se -- condena al demandado a entregar al demandante una cosa determina da, o a pagarle cierta suma; y el demandado queda absuelto de la demanda formulada en contra de él. En ninguna de ellas ha-- bría vestigio de motivos. Pero si debe de reconocerse la auto ridad de cosa juzgada; es igualmente inaplicable e inadmisibile, semejante abstracción. Por autoridad de cosa juzgada, entiendo dicho autor, el efecto de hacer considerar como verdadero, el - contenido de una sentencia, siempre que se presente la misma -- cuestión ante un tribunal: siempre que haya identidad en lo juz gado y por juzgar.

El derecho reconocido por la sentencia, no debe ser - protegido, solamente contra la violación actual, debe estar tam bién garantizado contra todo ataque ulterior por la autoridad -- de la cosa juzgada. Esta garantía se consigue fijando los ele mentos de la decisión, por cuyo medio, la autoridad de la cosa juzgada, protege esta decisión, contra todo ulterior ataque. -- Esta autoridad pertenece a todo lo que el juez quiere decir, cu ya latitud queda abandonada a su apreciación, ya que a veces se decide sobre las defensas, antes de entrar al estudio de la de manda.

Hecha la anterior aclaración, parece más fácil enten der, que el problema que se plantea, no es ni de autoridad, ni de cosa juzgada, sino de los alcances o límites del caso juzga do. Y la pregunta que sensatamente se hace es, de si lo juzga do está constituido por los puntos resolutivos, o hay que inclu ir los motivos que Savigny llama elementos, expresión que, al - decir de Humberto Briseño Sierra, lejos de evitar confusiones, - las suscita.

El autor que hemos tomado como expositor de la corrien te clásica, está en lo cierto, al insistir en que lo juzgado al canza la justificación expresa.

Antes de seguir adelante, es necesario invocar la opi

nión de Ramón palacios (36), el cual en su libro titulado, La - Cosa Juzgada, nos dice que en la primera época del derecho roma - no, la sentencia estaba desprovista de la motivación, la cual - se introduce en el procedimiento extraordinario; que en el me - dioevo, no se conocía tampoco la dicha motivación, y que no fué sino Raoul Spifana, bajo Enrique II, el primero en alzar la voz contra esta desafortunada manera de juzgar, a modo de oráculo, - y que a él se unió más tarde Bacón. La obligación de motivar - una sentencia, mediante ley, fué hasta el año de 1790, y el lugar, Francia; aunque hubo algún antecedente en el Código Napoli - tano de 1774.

Se admite que la esencia del juzgamiento, está en que el juez no pueda, en un proceso futuro, desconocer o disminuir - el bien reconocido en la sentencia precedente. Si con el proce - so se obtiene el juzgamiento del fondo, se dice que la res ha - sido juzgada, entendiendo por res, la realidad sobre la que ope - ra el proceso. Pero las cuestiones de fondo juzgadas, no ope - ron las expresamente resueltas, sino también aquellas, cuya so - lución sea una premisa necesaria para la definición de las prime - ras, y que, por tanto, se resuelven implícitamente. Y es hu - bicada la res, cuando el juez ha formulado el juicio de fondo, - tanto en sede contenciosa, como envoluntaria; tanto en sede de - finitiva, como en sede cautelar.

Si en perder el tema principal del presente trabajo, y co motivo de aplicar todo lo concerniente a lo que se ha expue - to respecto a la cosa juzgada, abordaremos lo relativo a la Sen - tencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo. para tales efectos, es menester precisar, que en un sentido general, la sentencia - ejecutoriada, es aquella que no puede ser ya alterada, o impug - nada por ningún medio jurídico ordinario, o extraordinario, y - que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzga - da en el juicio en el que haya recaído generalmente, y de mane - ra excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron - intervención en él. Tal noción de la sentencia ejecutoriada, es una deducción lógica jurídica de los preceptos del derecho posi - tivo, que las leyes adjetivas contemplan en éste sentido, toda - vez, que tales preceptos no expresan en forma clara los elemen - tos precitados.

He sostenido, que hay dos tipos de cosa juzgada, la - formal, y la material; y también he sostenido, que en el amplio mundo jurídico, la única que se da, es la material, puesto que,

en todos los procesos judiciales, se contempla la situación de- que una sentencia, al ser dictada, y al no haber sido impugnada por un recurso ordinario o extraordinario, alcance el rango de- la cosa juzgada, situación ésta, que no es exacta, ya que defi- nitivamente podrá ser modificada, revocada, o confirmada, a tra- vez del juicio de amparo, que contra ella se intente oportuna- mente.

En ese orden de ideas, la sentencia habrá alcanzado - el rango de cosa juzgada material, en virtud de la no suscepti- bilidad a ser cambiada, por ningún medio ordinario o extraordi- nario, pero, no se contempla la hipótesis de que se entable un- nuevo juicio, en el cual no estará en discusión de pretensión - de las partes, sino que éste juicio versará sobre la legalidad - y constitucionalidad de la propia sentencia.

En las relacionadas circunstancias, una sentencia al- canzará el rango de cosa juzgada, cuando haya terminado el pro- ceso del juicio de amparo, y entonces sí que será la verdad le- gal, siempre y cuando la sentencia de amparo, no sea para el -- efecto de reponer el proceso, sino que en el contexto de ella - misma se establezca, o mejor dicho, se declare el derecho.

Es pertinente hacer notar, que la fracción II del ar- tículo 73, de la Ley de Amparo, establece que el juicio consti- tucional, es improcedente contra las resoluciones pronunciadas- en amparo, y la razón es obvia, ya que de tolerar una situación análoga, sería abrir la puerta a la indefinitividad de las reso- luciones judiciales.

En materia de amparo, hay dos formas de que una sen- tencia sea declarada ejecutoriada, sin que ello quiera decir, - que sea la cosa juzgada, por las razones que en repetidas oca- siones se han precisado. Así las cosas, la sentencia de amparo puede erigirse a la categoría de ejecutoriada, de dos maneras, - a saber: por ministerio de ley, o por declaración judicial.

En el primer caso, como fácilmente se deduce, la eje- cutoriedad, o mejor dicho, lo ejecutoria de una sentencia, deri- va de la ley misma; es ésta, la que de pleno derecho, sin nece- sidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, - bastando que reúna los requisitos, que la misma ley exige. Por tal razón, se puede decir que las sentencias, se vuelve ejecuto- ria, por el mero hecho de pronunciarse. En la materia que nos-

ocupa, las sentencias que causan ejecutoria, por ministerio de Ley, o sea, ipso jure, desde el momento en que entran a formar parte de un acto vinculado al proceso, pero no parte del proceso, y son aquellas que recaen en los amparos, respecto de los cuales, la Suprema Corte, (funcionando en pleno o en Salas), o los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen en única instancia, o sea, en amparos directos, y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja, o de reclamación en sus respectivos casos.

El hecho de que una sentencia cause ejecutoria, por ministerio de ley, se infiere del artículo Segundo de la Ley de Amparo, en relación con el 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no lo trata ni reglamenta expresamente; sin embargo, a través de algunos preceptos, que aluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a éstas ejecutorias, lo que no ocurre, cuando la misma ley habla de las sentencias que dictan los jueces de distrito, en primera instancia.

La especie de ejecutoriedad que acabamos de tratar, tiene una radical diferencia, con aquella que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, ya que no surge por el mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído, que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó.

El fundamento o motivo, de una indispensable declaración judicial, para considerar ejecutoriada a una sentencia, es triba, precisamente, en las circunstancias de que es susceptible de ser impugnada. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, o que se extinga, o que desaparezca la posibilidad de impugnación, lo cual puede acontecer, cuando es extemporáneo cualquier recurso en su contra, o que resulten improcedentes, porque la ley no los prevea. Para hacer más claro, lo antes apuntado, me referiré a los casos en los cuales una sentencia definitiva en el juicio constitucional, se convierte en ejecutoria.

En primer lugar, hablaremos de cuando no se interpone el recurso, que al efecto señale la ley de amparo, en el término que ella misma establece. A este respecto, la fracción II, del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera como sentencia ejecutoria, aquella que, admitiendo al algún recurso, no fué recurrida en el plazo estipulado. Al ocu-

rrir ésto, se entiende un consentimiento táctico de la sentencia pues el hecho de dejar transcurrir el término o plazo, para su impugnación sin llevarla a cabo, equivale a conformarse con ella.

En segundo lugar, procederá la declaración judicial, de que una sentencia ha causado ejecutoria, cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso, el desistimiento debe ser expreso, y formularse ante la Suprema Corte, o ante el Tribunal Colegiado correspondiente, cuando la revisión se esté substanciendo ante ellos mismos, quienes en éste caso deben declarar admitido dicho desistimiento, y en consecuencia, declarar que la sentencia del juez de Distrito, ha causado ejecutoria.

Otro caso de los a comento, se trata de cuando hay -- consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las -- partes manifiestan verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos, su conformidad, con dicha resolución. Esto es así, porque el artículo 1803 del Código Civil, establece los elementos ya apuntados, para integrar el consentimiento expreso. Aquí surge un problema de interpretación, ya que el artículo 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la sentencia, como una sentencia que causa ejecutoria, por ministerio de ley, cuando ha sido consentida expresamente por las partes, a lo cual no estamos de acuerdo, ya que como lo he asentado anteriormente, es necesario que sea verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos, la manifestación de tal consentimiento, y el juez debe constatar las manifestaciones en dicho sentido, y al constatarlas, el juez propiamente, formula la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria, y no como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tal afirmación encuentra su apoyo total, en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, al establecer en forma meridiana, la no aplicación supletoria, del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso en que se trate de la ejecutorización de una sentencia de amparo, contra la que no se hubiese interpuesto el recurso correspondiente, haciendo el razonamiento de que el artículo 107, fracción IX, dispone, terminantemente, que las sentencias causarán ejecutoria, si los interesados no acudieran a la suprema Corte, a interponer la revisión dentro del plazo legal correspondiente.

Tal razonamiento de nuestro más alto tribunal, no encuentra cabida en diversos tratadistas de Derecho, como lo es el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, ya que éste considera, que la fracción y el artículo constitucional, referido, no basta para determinar un criterio de aplicación general, sino que se -- constriñe únicamente a los casos en que no se haya interpuesto el recurso de revisión, y no contempla todos los demás supuestos, en los que puede ocurrir la ejecutorización de una sentencia, por consentimiento expreso de las partes.

Antes de continuar con éste tema, de especial interés para todo estudio del derecho, tanto como el práctico, cuanto el teórico; es pertinente insistir, porque ya se hizo mención a ello, en lo que consiste una sentencia, claro está, de amparo.

En general, la sentencia es un acto fuera de procedimiento, o proceso, pero sin que ello quiera decir, que no sea un acto procesal. Así, proviene de la actividad del órgano jurisdiccional de que se trate, y en la que se contendrá un mandato, resolución o despeje de incógnitas relativas a una controversia determinada.

Desde el punto de vista de la controversia que resuelven las sentencias, pueden ser definitivas e interlocutorias, siendo las primeras, aquellas que dirimen una controversia, o cuestión de fondo, substancial o principal, y que viene a constituir la materia de la litis. En cuanto a las segundas, son aquellas decisiones, que resuelven una controversia incidental, suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones, se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos, en relación con las partes, son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias, por la sentencia definitiva, que en el caso concreto se dicte. La palabra latina *interin-loquere*, de donde se deriva *interlocutoria*, significa hablar, o decir interinamente, o de manera provisional.

Como ya se estudió en su oportunidad, hay una marcada discrepancia, en aceptar que existan sentencias interlocutorias en el juicio de amparo. Como también se expuso en su oportunidad, es criterio personal, que de hecho, aunque no de derecho, y por los efectos deducidos de las sentencias que se dictan, en tratándose del incidente de suspensión, es que sí se puede hablar de sentencias interlocutorias, únicamente en el juicio de amparo biinstancial, no así, y a contrario sensu, en el juicio-

de amparo uniinstancial, o también llamado directo.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, las sentencias de amparo se dividirán en tres tipos, a saber: el primero de ellos, será cuando la sentencia sobresee el juicio, y ésta palabra tan curiosa, y de difícil concepción terminológica, para nuestro estudio, significará que el juez o Tribunal Colegiado, o sala, o pleno de la Suprema Corte de Justicia, no entrarán al estudio de la problemática planteada, sino que al percatarse de que existe una causal de improcedencia, de las que nos habla el artículo 74, de la Ley de la Materia, dejarán de entrar al estudio del fondo, para extinguir la instancia, toda vez que no se reunieran los requisitos necesarios e indispensables, para el buen desarrollo de la acción constitucional. En las relacionadas circunstancias, la nota que marcará que el juicio de amparo sea sobreseído, lo será la improcedencia en ese momento, de la acción constitucional a ejercer.

Como segundo tipo de sentencias de amparo, en cuanto a su contenido, tenemos a aquellas que conceden la protección de la justicia federal de la unión. Tal concesión de la protección de la justicia federal, esto es, que por sobre todas las cosas se impondrá, ya que se está hablando de una sentencia más eficaz, y por sobre lo local tendrá por objeto esencial, el de restituir al agraviado en el pleno goce de la, o las garantías individuales violadas, cuando el acto reclamado, sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo, será obligar a la autoridad responsable, a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Esto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, no nos deja mayor duda, acerca de la forma y modus operandi de las sentencias de amparo que lo concedan. Claro está, que suponemos que una sentencia de amparo que así lo conceda, deberá haber sido dictada con la acuciosidad, y buen juicio, que para éstos casos se requiere.

Por último, en cuanto al renglón de los tipos de sentencia de amparo, en cuanto a su contenido, diremos que el tercer tipo lo constituye, aquellas sentencias en las cuales se declara la no procedencia de la acción constitucional, y por lo tanto, la negativa de la concesión del amparo solicitado. Este tipo de sentencias, dejan expedita la acción y derecho de la autoridad, para continuar con la conducta que fué motivo de análisis en el juicio constitucional, y por lo mismo, será indicati-

vo de que, cuando menos, en el caso concreto, la autoridad, o - autoridades responsables, actuaron legítimamente, y conforme al derecho.

Por su forma, las sentencias de amparo, tienen una estructura similar a la de cualquier sentencia judicial, mismas - que se integran de tres capítulos, cuyas denominaciones son: re sultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Los Resultandos, serán la exposición suscinta y conci sa de lo acaecido dentro de lo que propia, y técnicamente se le denomina el juicio.

Los Considerandos serán los razonamientos lógico-jurf dicos, formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretenciones de las partes relacionadas con elementos probatorios, aducidos, presentados y desahogados en su oportunid dad.

Los Puntos Resolutivos, no son sino las conclusiones- concisas, y concretas, que se derivan de las consideraciones jur dicas precitadas, y que siempre son expuestas en forma de man dato o de acto autoritario.

BIBLIOGRAFIA Y NOTAS

- (35) SAVIGNY, M. F. C. DE.- 'Sistema de Derecho Actual'
Sin fecha.
- (36) PALACIOS J. RAMON.- 'La Cosa Juzgada'
Puebla, 1963.

C) REALIZACION COACTIVA DEL FALLO.

Es pertinente apuntar desde éste momento, que la incursión que haremos en relación con el vasto campo de la forma de llevar a cabo, lo determinado y mandado por una sentencia, - resultará por demás extenso, y no falto de complejidades. Este trabajo no pretende ser un estudio sistemático y exhaustivo de lo que el presente inciso trata, pero sí pretendo abarcar dos - aspectos, que a mi parecer resultan ser de extrema importancia.

El primero de ellos, lo enfocaré directamente, y solo el aspecto doctrinario de la realización coactiva de un fallo.- El segundo de los tópicos a desarrollar, consistirá en exponerlos modos que la ley prevé a efecto de ejecutar una sentencia de amparo, y la repercusión que la misma tiene frente a terceros, tanto gobernados, cuanto autoridades.

La ejecución sale del campo de acción de lo privado, - por expresa prohibición constitucional. La ejecución es una fuerza que modifica la circunstancia externa, pero se trata de -- una fuerza o energía apegada a derecho, y que se realiza a través de la conversión de una orden en su ejecución.

Ejecución, pues, es un operar sobre las cosas o las - personas, con la fuerza suficiente, para alterar sus derechos, - en la medida de la responsabilidad determinada, en el título au toritario correspondiente.

Aquí es conveniente, hacer mención a la legitimidad -- del estado, de emplear la fuerza pública, para hacer cumplir -- sus determinaciones. Decimos que el Estado y no el gobierno, -- porque aunque aquel contiene a éste, nuestra Constitución expresamente establece que la soberanía de nuestro país reside esencialmente en el pueblo, otro elemento del Estado, y que será -- ejercido, a través de los poderes de la Unión. Las funciones - del gobierno, implican el poder y el ejercicio de éste, suponen la idea de mando, para hacerse obedecer, lo que hace el cumplimiento o no de lo mandado, que caiga en el campo del orden público.

Para que pueda existir la posibilidad de una ejecución es necesario, en primer lugar, que exista una resolución, o mejor dicho, una sentencia, y tal resolución requiere de condiciones previas, que determinen:

Cuál es la conducta a realizar, quién es el que la debe realizar, quién puede exigir la realización de tal conducta, qué circunstancias de hecho, serán modificadas, y por último, - quién o por qué medio sobrevendrá la alteración. No es posible sustraer ninguna de las condiciones precitadas, porque vienen a constituir elementos, sin los cuales, no opera la legitimidad y legalidad de toda resolución.

El ejecutor, es siempre un agente que cuenta con la fuerza pública para vencer oposiciones, independientemente del tipo de ejecución a realizar. El ejecutado, según Satta, se encuentra en estado de sujeción, tanto respecto a quien pretende la ejecución, como del órgano facultado, para la actuación; en la inteligencia de que éste puede no ser el mismo que efectuará la responsabilidad. La regla de que las sentencias deben ejecutarse por los funcionarios con poder jurisdiccional, mal entendido, no es absoluta, y una autoridad administrativa o una judicial distinta de la que conoció del negocio, por disposición de la ley, pueden llevar a cabo la ejecución, razón que también -- puede esgrimirse, para recordar que la jurisdicción, por extensión no está permitida en el derecho mexicano, pero la ejecución por delegación sí es factible.

Resulta necesario, cuando menos, advertir la diferencia que existe entre la ejecución coactiva de un fallo, y la -- ejecutoriedad de un acto administrativo. Es a todas luces claro, que la ejecución coactiva de un fallo, tiene su soporte total, en el hecho de que ha sido dictada por un órgano impartidor de justicia, legal y legítimamente constituido, y que por -- lo mismo, la fuerza de su decisión, no estará a discusión, una vez que no haya recurso ordinario ni extraordinario, para modificarlo. En cambio, lo ejecutorio de un acto administrativo, -- tiene su razón de ser, en el hecho de que es emitido, por un -- ente perteneciente indefectiblemente a la administración pública centralizada, ya que ésta debe tutelar directamente sus intereses, sin el auxilio de otras autoridades, exigiéndosele única -- mente que sea mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la ejecución.

La ejecución viene a ser un procedimiento que aparece específicamente en dos campos: El judicial, y el Administrativo; sin olvidar que el artículo 16 constitucional, permite en -- determinadas ocasiones, y mediante ciertas condiciones, que los particulares efectúen la detención del delincuente sorprendido-

in fraganti. Hay una similitud de notas en los dos primeros casos, porque aparecen elementos como la compulsión, el título, - el agente, la responsabilidad y el ejecutado.

Esto explica la necesidad de una vía segura, tanto para los sujetos pasivos, como para los ejecutantes. Esta vía, es de orden público, es una secuencia legalmente establecida, - que une diferentes actuaciones en un mecanismo que le da unidad por la finalidad que se busca, que es el llevar a cabo lo manda do en el título, o sea, en la sentencia.

En las relacionadas circunstancias, así como la sentencia se distingue del proceso, la ejecución también será diverso al simple proceso, sin que ello quiera decir que tenga un -- procedimiento con plena autonomía.

El procedimiento de ejecución, está tan emparentado - con la actividad administrativa como con la judicial, y por ello se destaca de ambos, órdenes para adquirir consistencia individual, que ha hecho pensar en una disciplina distinta, como lo es el derecho penitenciario.

Debe advertirse, que la ejecución puede no estar precedida del proceso, como se ve, tratándose de la ejecutoriedad del acto administrativo, puede estar ligada con el proceso en una manera simultánea en lo judicial, según se mira en el embargo precautorio, o en el llamado juicio ejecutivo; y por último, necesariamente depende, del proceso en lo penal, pero no así en lo disciplinario, ni en las medidas de apremio. Su característica innegable, es la de ser una actividad compulsoria, lo que descarta la posibilidad de una válida resistencia del ejecutado.

Es verdad, que la constitución garantiza la pacífica posesión, el normal disfrute de los derechos, y la libertad personal, como la no sujeción de la conducta propia a la imposición ajena; pero ninguna contradicción existe, frente a la ligitud de coacción, porque ésta debe ejercerse, donde ha habido extralimitación del responsable. La cuestión consiste, portanto, en puntualizar los límites de los derechos individuales: El subjetivo, el familiar, el administrativo, el estatuto personal, y el de instancia. Las relaciones derivadas de ellos, y - coordinadas en las figuras institucionales respectivas, suelen llevar a consecuencias de responsabilidad, que se ubican en la normatividad pública, donde la coacción es frecuente.

La ejecución comienza, a partir del momento en que la autoridad judicial, o administrativa, emite una instrucción, -- una ordenanza o mandato. Si el procedimiento de ejecución, es una vía pública, si nace a partir del mandato de la autoridad competente, si contra éste mandato no caben más defensas o excepciones que las expresas, y limitativamente señaladas por las leyes, si el ejecutor es un agente de la autoridad, y si todo ello tiene como justificante el título respectivo del funcionario, parece indudable, que el título, es un documento público, judicial o administrativo, de manera que los que se originan -- convencionalmente, por lo menos no serán los títulos de la ejecución, sino del derecho, o de la pretensión correspondientes, -- ya que en estos casos, para que la resolución de un arbitro privado, pueda ser ejecutable, es necesario que haya una previa homologación del mismo, que únicamente puede realizar una autoridad judicial, competente, en cuanto a materia, cuantía y territorio.

El supuesto indispensable del procedimiento de ejecución, es un documento. El artículo 16 Constitucional mexicano, exige la escrituración del mandato, y las leyes procesales secundarias, suelen referirse a la forma de la sentencia judicial.

El título, es el principal supuesto, o base de la ejecución, y tan es así, que muere o nace con él, independientemente de la relación sustancial. Es obvio, que en un régimen de derecho, la ejecución, puede obstaculizarse, por diferentes medios, unos tendientes a detener el procedimiento, y otros a destruir la causa, pero en tanto, el título aparece como el supuesto documental; la situación jurídica, adquiere perfiles singulares, según la clase de título que se observe.

Vamos ahora, a entrar al estudio de la ejecución de -- las sentencias, únicamente por lo que respecta a las que se dictan en materia de amparo, ya directo, ya indirecto. La cuestión relativa al cumplimiento de ejecución de las sentencias, en el juicio de amparo, surge solamente en relación con aquellas -- que concedan la proyección de la justicia federal. Partiendo -- de la idea apuntada con antelación, concluimos, que las sentencias que sobresean la contienda, o nieguen la procedencia de -- la acción constitucional, serán inminentemente declarativas, -- pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto, o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable, impugnada por el quejoso. En cambio, tratándo

se de sentencias de amparo, que otorgan la protección federal, - éstas tienen evidentemente, un carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria, encierra una prestación de dar, o una de hacer; y excepcionalmente, una abstención, y que necesariamente debe realizarse.

Lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que involucra. Cuando el agraviado obtiene una sentencia, por medio de la cual, la justicia de la unión, le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad, o autoridades responsables, a realizar una prestación: preparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso, en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, que es la hipótesis que sucede más a menudo. Esta restitución, en su manera de realización -- práctica, varía según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable.

Con motivo de la ejecución de las sentencias de amparo, surgen una serie de problemas, que son los que estamos buscando, a efecto de abordarlos, y tratar de obtener una clara solución a los mismos.

El cumplimiento de las sentencias de amparo ya ejecutorias, presenta el problema de modus operandi, respecto a terceros extraños al proceso, y que no ha sido parte en la contienda constitucional.

Para poder entrar de lleno a la cuestión planteada, - es necesario distinguir, cuándo una persona es extraña al juicio y cuándo llega a ser causahabiente procesal de alguna de las partes.

La causa-habiente, denota una relación jurídica entre dos personas, y se forma merced a un acto bilateral, o unilateral, o a un hecho, por medio del cual, una de ellas, denominada causante, trasmite a otra, a título universal o particular, llamada causahabiente, un derecho, o un bien mueble o inmueble. El causahabiente, es pues, el que adquiere de otro, un bien o un derecho. El bien o derecho, se adquiere por el causa-habiente, en la situación jurídica que se encuentre a la transmisión. Dicha situación no se altera por tanto, al pasar el bien o el derecho, de una persona a otra, por lo que el causa-habiente se sustituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle.

Para reputar a una persona como causa-habiente de --- tra, en relación con un bien, es menester, que ésta lo adquiera, a sabiendas de la situación jurídica en que dicho bien se encuentra. Tratándose de bienes inmuebles, el conocimiento de esta situación se presume, por la publicidad que reviste la inscripción respectiva, en el registro público de la propiedad. La idea de tercero, es simple, y no requiere mayor análisis, puesto que jurídicamente, es aquella persona, que no ha deducido acción ni pretensión alguna, y que por lo mismo, no ha sido oído, ni vencido en juicio.

Como ejemplos más comunes de la causa-habencia, tenemos los siguientes:

1.- Cuando se adquiere un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen, que se hubiera inscrito con anterioridad a la adquisición.

2.- Cuando la transmisión del bien, se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente.

Los dos anteriores casos, vienen a significar cuando, de manera simple, se pueden distinguir la causa-habencia, o el tercer extraño, en un juicio de garantías. Pero generalmente, la ejecución de una sentencia de amparo, puede afectar a terceros extraños al juicio, y contra tal ejecución, dicho tercero puede interponer el recurso de queja, conforme a lo previsto en los artículos 95, fracción IV y IX, y 96, de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, siempre que demuestre legalmente, que se le irroga algún agravio, por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate. Para la procedencia de tal recurso, es necesario que existan dos condiciones: a) - que la ejecutoria de una sentencia de amparo, cause a tercero un agravio, y pueda ser comprobado; y b), que se trate de exceso o defecto en la ejecución.

De lo manifestado en último término, se desprende la válida argumentación de que con la exigencia del segundo de los requisitos, resulta ser un obstáculo para el tercero, que alega afectación, por el cumplimiento de la ejecutoria de marras.

La primera condición, es fácilmente satisfecha, pues basta, que compruebe el tercero, que es titular de un derecho real o personal, y que ese derecho se afecte, por el acto, o --

los actos de ejecución de la sentencia, que hubieren concedido el amparo al quejoso. Pero por lo que respecta a la segunda de ellas, tenemos, que debe acreditar, que se trate en exceso o defecto, en la ejecución de la sentencia. De ello se desprende lógicamente que, no habiendo tales vicios, en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que ésta se halla ejecutada, con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten.

Entonces, qué sucede cuando los actos de ejecución de una sentencia de amparo, le deparen perjuicio a un tercero, pero han sido realizados con estricto apego a lo ahí resuelto? - Será posible, que no pueda ser modificada dicha sentencia, ya que al tenor de la fracción II del artículo 73, de la Ley de la Materia, el juicio de amparo es improcedente, contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparos, por tanto no podrá emplear el medio de defensa extraordinario, consistente en el juicio de amparo, sino que le quedará únicamente las vías ordinarias de impugnación, para atacar las consecuencias derivadas de la ejecución de las sentencias, y no propiamente a las sentencias mismas.

Ante tal situación, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido un criterio jurisprudencial, en el sentido de que las sentencias de amparo, deben ejecutarse contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alogé derechos, que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.

Así mismo, ha sostenido éste criterio jurisprudencial, que cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a al quien la posición perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezcan a personas extrañas al juicio; si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros, deducir su acción en el juicio que corresponda.

Por las razones expuestas, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Dicho vicio de inconstitucionalidad, es irremediable jurídicamente, debido a que no existe nin-

gún medio para impugnar la ejecución, no excesiva, ni defectuosa, de una sentencia de amparo, que afecte los derechos del tercero, extraño al juicio constitucional.

El criterio jurisprudencial a que se aludió en los párrafos precedentes, se ha venido sosteniendo como resolución, - con un espíritu de equidad y justicia.

También es cierto, que se han dictado varias ejecutorias, que realmente constituyen salvvedades a la jurisprudencia de marras. Dichas ejecutorias, sostienen criterios fundatorios como los siguientes:

La de que, frente al tercero extraño de buena fé, cuyos derechos registrales protegen el artículo 3007, del Código Civil, las ejecutorias de amparo, no deben cumplirse, cuando se trate de un desconocimiento del juicio de amparo, y por lo tanto de la litis debatida.

Desde luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha justificado su modo de actuar, en cuanto que sostenga -- que, contra la ejecución de una sentencia de amparo, no es posible emplear la acción constitucional; y tal justificación consiste en externar, que si se supusiese lo contrario, sería tanto como restarle eficacia y certeza de inminente cumplimiento a tales actos de actos de ejecución. También lo han hecho, afirmando, que el bien tutelado por el Código Civil, en cuanto a -- proteger mediante la publicidad del Registro Público de la propiedad, a los titulares de los inmuebles, no puede ser superior a la Ley de Amparo, puesto que ésta es de por sí federal, y --- aquel por suplicencia.

En las relacionadas circunstancias, para que una sentencia de amparo, sea ejecutable contra un tercero adquirente de buena fé, es necesario que la enajenación respectiva, se hubiese efectuado con posterioridad a la demanda constitucional, - y además, que tal circunstancia hubiese tenido dicho adquirente. Satisfaciéndose éstas dos condiciones, el adquirente asume el carácter de causa-habiente, quedando sujeto, en relación con el bien adquirido, a los resultados procesales del juicio - correspondiente. Así las cosas, será necesario para satisfacer éste requisito, el de inscribir la demanda de garantías, en el Registro Público de la Propiedad, pues es muy difícil, que sin que se haga ésto, se pueda demostrar, que el adquirente lo hi-

zo conociendo lo subjudico, del inmueble de que se trate, de tal suerte que sea menester, tener mucho cuidado, en la conducción de un proceso de ésta índole, pues un descuido como el de la anotación, provocaría la imposibilidad de la ejecución de la sentencia protectora, en contra de terceros adquirentes, no -- así por el contrario, ya que de existir la anotación, cualquier tercero adquirente, se transformará en causahabiente de la parte contendiente respectiva.

por otro lado, la ejecución de una sentencia de amparo, también incluye lo referente a dicho cumplimiento por parte de las autoridades, que no fueron señaladas como responsables - en el debate constitucional.

sería a todas luces injusto, si a diferencia de lo -- que ocurre con un tercero ajeno a la contienda, las autoridades no señaladas como responsables, pudiesen abstenerse de cumplir y llevar al cabo lo ordenado por dicha sentencia.

El artículo 107, de la Ley de Amparo, establece, que en la ejecución de la sentencia de amparo, deberán cooperar tanto aquellas que directamente fueron demandadas, como cualesquiera otra, que intervenga o pueda intervenir en la buena ejecución de tal resolución.

si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad, perteneciente a la Administración Pública, re- pitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de la -- ejecutoria, mediante evasivas, o procedimientos ilegales, contra tal conducta, procede el incidente de incumplimiento de sentencia, cuya substanciación ya hicimos mención con anterioridad.

Debo agregar, que la obligatoriedad para acatar una - sentencia de amparo, por cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio que establece, que el cumplimiento de un fallo constitucional, imprta una cuestión de orden público, que no sólo interesa a toda la sociedad, sino que ostenta vital importancia, para la vida jurídico-institucional de - México.

El criterio jurisprudencial, que obliga jurídicamente a toda autoridad responsable, a cumplir el deber que le asigne, incluye que, si el inferior jerárquico incumple una ejecutoria de amparo total, o parcialmente, o se excede de su alcance pro-

tector, dicha autoridad debe constreñirlo a obedecerla puntualmente. Ahora bien, si el inferior jerárquico deja de obedecer con exactitud el fallo constitucional, la parte agraviada por la falta de acatamiento debe reclamarla a la autoridad responsable con base en la citada tesis jurisprudencial, y si esta autoridad ratifica o se solidariza con la actitud de su órgano subordinado, contra ella debe entablarse el remedio procesal conducente, o sea, el incidente de incumplimiento o la queja ante la autoridad judicial federal en sus respectivos casos.

Dentro del tema a comento, cabe hablar del cumplimiento de las ejecutorias de amparo desde el punto de vista de su alcance decisorio, y se manifiesta principalmente en tratándose de que la sentencia de amparo sea para el efecto de reponer un procedimiento u ordenar se dicte una nueva resolución, observando las apreciaciones que el criterio de amparo sustente.

Según la naturaleza propia de una sentencia que concede el amparo, ésta debe decidir el debate constitucional ordenando la restitución del agraviado en el goce de la garantía individual violada, previa estimación positiva del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva. En consecuencia, todas las consideraciones que haga el juez de amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar esta resolución que corresponde en cumplimiento de la sentencia constitucional. Por exclusión, sin ésta se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional está circunscrita a su objetivo esencial: Resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a las garantías individuales a través de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado.

Si la sentencia de amparo por cumplimentar, estudia y decide puntos que no se relacionan con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquellos sostengan el juzgador del amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes solo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control en cuanto que estas verdaderamente sean apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos.

También se debe destacar, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, respecto de la índole de las violaciones -- constitucionales, declaradas en ellas. No es ocioso reiterar, -- que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, consiste en -- invalidar los actos reclamados, cuando sean de carácter positivo, y restituir al agraviado, en el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al -- estado en que se encontraban, antes de dichos actos.

Si los actos impugnados, son de carácter negativo, es decir, si mediante ellos, la autoridad se rehusó a cumplir alguna obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, consiste en constreñirla a que realice lo que dejó de efectuar. Por consiguiente, el sentido de la ejecutoria, en cuanto a la índole de las violaciones manifestadas en ellas, varía, según el caso y tipo de que se trate, y pueden ser violaciones formales, violaciones improcedendo, y -- violaciones materiales.

Las violaciones formales, consisten en carecer de fundamentación y motivación legal, el acto o los actos señalados -- como reclamados. Es decir, cuando en el mandamiento escrito de la autoridad de que provienen, no invoca ningún precepto legal, o reglamentario en que apoye los actos reclamados, ni expone -- ningún motivo, para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate.

Hemos sostenido reiteradamente, que el cumplimiento -- de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo, reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo, la restauración de la observancia de la -- Constitución, en cada caso concreto, mediante la obligación, a cargo de las autoridades responsables, en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados, que la sentencia constitucional haya nulificado.

La afirmación de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es de carácter público, encuentra su apoyo legal, en los dispuestos por el artículo 113, de la Ley de Amparo que nos dice, que no podrá archivarse ningún expediente de juicio de Amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia, en que se haya concedido al agraviado, la protección constitu--

cional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. - Tocando al Ministerio Público, el debido cumplimiento de ésta - obligación.

Pese a la circunstancia de que el cumplimiento de las ejecutorias que conceden el amparo, está interesada la sociedad representada por el Ministerio Público Federal, mediante decreto congregacional del 29 de Diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de enero de 1980. Se adicionó un párrafo al artículo 106 de la Ley de la Materia, estableciendo la facultad optativa para el quejoso, en el sentido de dar por cumplimentada la ejecutoria, mediante el pago de daños y perjuicios, que haya sufrido el quejoso, a causa de los actos reclamados.

De lo anterior se desprende, que el ejercicio de ésta facultad discrecional para el quejoso, impulsado por meros intereses particulares, hace nulatorias las obligaciones que el artículo 90 de la Ley de Amparo, impone a las autoridades responsables, en el sentido de restituir al agraviado, en el pleno goce de la garantía violada, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, y de someterse al régimen jurídico, mediante la anulación de los actos que hubiesen contravenido.

Queriendo pensar de una manera positiva, y no sólo -- con un ánimo crítico, respecto de la oportunidad y buen desempeño de las disposiciones de la Ley de Amparo, se me ocurre que el agregado que se le hizo al artículo 106 de la Ley de Amparo, resulta benéfico, cuando los actos reclamados se hayan consumado irreparablemente, desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física, no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva, en los términos del artículo 80 de dicha Ley. - Ante esa situación, y en aras de la justicia, debe compensarse al quejoso, de los daños y perjuicios que éstos le hayan ocasionado, substituyéndose la obligación de la autoridad responsable por la indemnización al agraviado, en la proporción de la afectación material sufrida.

Conviene hacer mención, que el incidente de daños y perjuicios, que optativamente puede promover al quejoso en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria constitucional, se debe entablar contra las autoridades responsables, y el tercero perjudicado, si lo hubo, al tenor de las disposiciones legales-

que lo preveen, en la inteligencia de que su tramitación procesal debe ajustarse a los artículos 358 al 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como ordenamiento supletorio de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dentro de la tramitación procesal que se realiza, de la ejecución de una ejecutoria de amparo, encontramos, que al causar estado una resolución de ésta índole, procede que el juez de distrito, o Tribunal Colegiado, o Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, y el grado de instancia, requerirán a las autoridades responsables, que en las 24 horas siguientes a la notificación que se les haga a las autoridades responsables, de que dicha sentencia ha causado estado, para que informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la misma, y si en este lapso, no se informa sobre tal cumplimiento, el Juez de Distrito, o la autoridad que haya resuelto en última instancia la ejecutoria, requerirán al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que éste contraiga a aquella a que lo cumpla, y si no tuviere superior jerárquico, se emplearán los medios de apremio, más eficaces, para la debida realización del fallo, pudiendo llegar hasta la destitución del funcionario público que se opusiere a acatar el fallo federal. Esto al tenor del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Lo apuntado en el párrafo que antecede, tendrá aplicabilidad, en tratándose de retardo, en el cumplimiento de la ejecutoria, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualesquiera otra que deba intervenir en su ejecución, obstaculizando el buen desarrollo de lo resuelto. -- Las autoridades requeridas como superiores de las responsables, y éstas, incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias.

La repetición del acto reclamado, podrá ser denunciada por parte interesada, ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, procediendo a dictar la resolución conducente, dentro de los quince días siguientes. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad del conocimiento remitirá de inmediato el expediente, a la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que se tramite la queja respectiva; de otro modo, sólo lo haya a petición de la parte que no estuviere

conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días, a partir del siguiente, al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte, resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Un problema que se presenta dentro de la ejecución de las sentencias de amparo, es aquel que se deriva del no acatamiento de dicha ejecutoria, por la autoridad responsable, y -- cuando ésta, gozando de fuero constitucional, se escuda en ello para no obedecer. Tal situación la contempla el artículo 109 de la Ley de Amparo, la que nos resuelve el problema, estatuyendo que la Suprema Corte de Justicia, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y con ésta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda, el desafuero de la expresada autoridad, y así poder separarla del cargo público.

El artículo 111 de la Ley de Amparo, establece, que -- los jueces de distrito, magistrados de Tribunales Colegiados, o ministros de la Suprema Corte, deberán en todo tiempo, estar -- atentos al debido cumplimiento de las ejecutorias, e inclusive, deberán ellos participar, personalmente, en la ejecución de las mismas, proveyendo y salvando sobre la marcha, los problemas -- que se susciten en ese momento. Cuando no obstante, la participación personal de dichos funcionarios, no se pudiese llevar a cabo la ejecución de una sentencia de amparo, tales autoridades deberán solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer-- las cumplir.

De lo anterior se exceptúa, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que trate, y aquellos en que la ejecución consista en -- dictar nueva resolución en el expediente, o adjunto, que haya -- motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad -- personal, la autoridad responsable se negare ha hacerlo, u omitiere dictar la resolución que corresponda, dentro de un plazo de tres días, la autoridad encargada de la ejecución de la ejecutoria de amparo, mandará a poner al agraviado inmediatamente en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte nueva resolución. Los encargados de las prisiones, darán -- debido cumplimiento a las órdenes que se les giren en éste sentido, y en caso de desacato, serán responsables penalmente del delito que resultare.

Huelga decir, que lo apuntado y relacionado con anterioridad, respecto de la ejecución de las sentencias de amparo, ni con mucho, podría abarcar todo lo relacionado con las mismas, pero cabe decir, que es problema y ocupación del litigante, el desarrollar un criterio jurídico, capaz de solventar, en un momento dado, cualquier imponderable que se suscite, con motivo de la ejecución de una sentencia de amparo, cuya problemática u obstáculo para su debido cumplimiento, no se encuentre previsto en los artículos 104 al 113, de la Ley de Amparo, que son los artículos que nos establecen las normas generales, sobre la ejecución de las sentencias de Amparo.

Reglón importante, lo viene a constituir el sentido en que la Jurisprudencia, declarada por nuestro más alto Tribunal, se ha dirigido, interpretando y desentrañando, el sentido de los preceptos ya citados, de la Ley de Amparo, que nos hablan de la Ejecución de las Sentencias. También, y claro está, en forma secundaria, revisten importancia las Ejecutorias dictadas por Tribunales Colegiados, e inclusive las dictadas por Juzgados de Distrito, que señalan pautas y directrices complementarias o aclaratorias, de las disposiciones legales aludidas.

Pues bien, cuando la sentencia de amparo es de las -- que los conceden, o sea, que declaran procedente la acción constitucional ejercida; el efecto que produce, es el de restituir al agraviado, en pleno goce de las garantías violadas. Así dicho en forma general, no le encontramos complejidad alguna, pero tampoco claridad, y es aquí donde la Jurisprudencia o Ejecutoria, vienen a definir la situación concreta. Haciendo la -- aclaración, que ningún precedente Jurisprudencial, o Ejecutoria, se puede aplicar por analogía, sino que debe de ser claramente aplicable al caso.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80, de la Ley de Amparo, y en la tesis de Jurisprudencia No. 174, publicada en la página 297, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es el siguiente: SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto Jurídico de la Sentencia Definitiva que se pronuncie en Juicio Constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la -- violación de garantías, nulificando el acto -

reclamado, y los subsecuentes, que de él se -
deriven"... Y en virtud de que el juicio de-
garantías debe de tener una finalidad prácti-
ca, y no ser medio para realizar una activi-
dad simplemente especulativa, para la proce-
dencia del mismo, es menester que la senten-
cia que en él se dicte, en el supuesto de que
sea favorable a la parte quejosa, debe produ-
cir la restitución al agraviado, en el pleno-
goce de la garantía individual violada, de ma-
nera que se restablezcan las cosas al estado-
que guardaban, antes de la violación, cuando
el acto reclamado sea de carácter positivo, o
cuando sea de carácter negativo, (o constitu-
ya una abstención), se obligue a la autoridad
responsable, a que obre en el sentido de res-
petar la garantía de que se trate de cumplir,
por su parte, lo que la misma garantía exija".
EJECUTORIA.- INFORME PRESIDENTE, DE LA SUPRE-
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 1981, PAGI-
NAS 119 y 120.

Como se desprende del texto transcrito, el restituir-
al quejoso en el pleno uso de la garantía violada, no sólo debe
de ser declarado en la sentencia de amparo, sino que además de-
be de aportar los elementos, datos y circunstancias, mediante -
las cuales se realizará, pues si el acto reclamado, es de carác-
ter positivo, la autoridad responsable debe dejar insubsistente
dicho acto, y provocar, y procurar, que las cosas vuelvan al es-
tado que guardaban, antes de la violación. Pero si el acto re-
clamado, es de carácter negativo, o sea, que la autoridad se de-
be de abstener de realizar tal o cual conducta; la sentencia de
amparo, así lo debe declarar, y la autoridad al cumplir con el
fallo, respetará la garantía denunciada como violada, y también
a cumplir lo que tal garantía le ordene.

Otro problema que se presente, en tratándose de ejecu-
ción de sentencias de amparo, es aquel que, cuando se solicita-
la ejecución de la sentencia protectora, la autoridad obligada-
a llevarlo a cabo, o no fué demandada en la secuela procesal, o
ya no existe como tal, y es otra la que en el momento, está en-
cargada de tal función.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-
A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES,

AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo, deben -- ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas, y que -- por razón de sus funciones, deba de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107, de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que -- haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a -- cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de éste fallo.

JURISPRUDENCIA.- PAGINA 180, DE LA OCTAVA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TESIS COMUNES AL PLENO Y SALAS. AMPARO.- La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea que la presente, y aún siendo distinta de aquella -- que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio. EJECUTORIA.- PAGINA 175, DE LA OCTAVA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TESIS COMUNES AL PLENO Y SALAS.

Atendiendo al criterio sustentado en las Tesis transcritas, se desprende que frente al fallo constitucional, todas las autoridades que tengan que ver con su cumplimiento, están -- obligadas a actuar en la forma y en el sentido de complementar el fallo protector, aún cuando no hayan sido demandadas en el juicio de garantías. Con ello, de ninguna manera se viola en perjuicio de dichas autoridades, la garantía de audiencia, puesto que si tienen que ver con la ejecución de la sentencia, es porque están vinculadas con las señaladas como responsables, o jerárquicamente, son superiores o inferiores, a las señaladas como responsables, y que por lo mismo, bien pudieron hacer valer las responsables, cualquier defensa procesal procedente, y además porque la sociedad tiene interés en que se cumplan las sentencias de amparo, y aceptar como excusa, la de no haber sido parte en la contienda, traería como consecuencia el incumplimiento de los fallos federales; situación que no es dable, pues como ya tengo dicho, el cumplimiento de las sentencias de ampa-

ro, es de interés público, e interés general.

Por lo que toca al aspecto, de que la autoridad que - deba cumplir el fallo, alegue que no fué ella la emisora del ac to, sino su sustituto, se resuelve en el sentido de afirmar, -- que también ésta debe de acatar el fallo, puesto que al sustituir el puesto o la dependencia administrativa, se asume el cúmulo de facultades, y de obligaciones que tenía el funcionario o titular de la dependencia sustituida, y en tal orden de ideas, -- es claro, que deberá cumplir el fallo constitucional en todos -- sus puntos.

Existen otros problemas que se suscitan, cuando se -- trata de ejecutar fallos protectores, y entre otros, tenemos a -- aquellos, en que el tercer perjudicado, también tiene que cumplir con el fallo constitucional, o un tercer ajeno a la contienda, así como cuando los responsables no cumplen cabalmente la resolución, pues no emplean medios encaminados a ejecutar la -- misma, sino que únicamente, dictan nuevo acto.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Tratando se del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los ter ceros que hayan adquirido de buena fé, derechos que se lesionen con la ejecución del fa llo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

JURISPRUDENCIA.-CONSULTABLE EN LA PAGINA 169 DE LA OCTAVA PARTE. DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS COMUNES AL PLENO Y SALAS.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Las auto ridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolu ción, que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que -- esa nueva sentencia se cumpla por sus infe-- riores.

JURISPRUDENCIA.- CONSULTABLE EN LA PAGINA 171 DE LA OCTAVA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS COMUNES AL PLENO Y SALAS.

Como ya se dijo, frente al fallo constitucional, todos

están obligados a cumplir con lo ahí declarado, no importando - que haya autoridades que no hayan sido parte en la contienda, - pero que tienen que ver con el cumplimiento del mismo. Así, -- también están obligados a cumplir el fallo protector, terceros-ajenos al juicio que hayan adquirido derechos, durante la secue- la procesal del juicio de amparo, pues es obvio de razones, que es de primerísima importancia, que las sentencias de amparo se- ejecuten sobre, y frente a cualquier interés individual.

Me importa hacer notar, que contra los actos encamina- dos, o en ejecución de la sentencia de amparo, no procede el am- paro, pues esto traería como consecuencia, interminables instan- cias, que nunca llegarían a buen fin. Por tanto, el juicio de- amparo, no es el adecuado para combatir actos en ejecución de - sentencia, sino que el medio idóneo para ello, es el recurso de Queja, que permite emplearlo por personas que aún no fueron par- tes en la contienda constitucional.

Por último, y tocante a que la autoridad no sólo debe de dictar nuevo acto o resolución, sino que debe de vigilar que sea cumplido, es claramente entendible, puesto que la autoridad federal, dicta sentencias en los juicios de amparo, para diri- mir tales controversias, pero también las dicta, para que sean- cumplidas cabalmente, tocando a la autoridad federal que dictó- el fallo, el vigilar que sean cumplidas íntegramente, contando- para ello con los medios de apremio más eficaces, tal y como se vió en el presente capítulo.

VII. CONCLUSIONES.

De aquí, la parte laboriosa y compleja del trabajo, ya que al no contar con bases anteriores sobre las que se fundamente éste capítulo, sino que todas las consideraciones que al respecto se hagan, serán producto de la deducción y razonamiento aplicado de todos los argumentos e ideas expuestas con anterioridad, realizado única y exclusivamente, con la ayuda del escaso criterio jurídico, que el suscrito actualmente, ha desarrollado. Por tanto, de antemano advierto, que no será una exposición de conclusiones, de aquellas que se llaman axiológicas, y ni mucho menos con la pretendida altivez, de que sean trascendentes en nuestra vida profesional. Pero eso sí, se harán con toda la seriedad y buen ánimo de que puedo hacer alarde, como ya lo dije en un principio, un aspirante a profesionista, que se encuentra estrechamente vinculado con el futuro de nuestra patria, y que por tanto, tendrá la fuerza y dinamismo de que todo joven usa en ésta etapa de su vida, agregando elementos de convicción, y hasta cierto punto de crítica, respecto del sistema jurídico procesal, que en la actualidad se vive en nuestro país.

El orden expuesto en éste trabajo, obedece a la fijación que del tema se había realizado, y dentro de ese marco, lo que destaca es el exponer al lector, perito en la materia, lo que para el derecho en general, se entiende por sentencia, situación, que como ya vimos, está perfectamente definida, para después incluir toda esta serie de conceptualizaciones, a lo que los tratadistas de derecho administrativo, han escrito acerca de ella, claro está procesalmente hablando.

La primer idea culminatoria, se desprende al analizar las diversas situaciones procesales judiciales, que se llevan a cabo dentro de todo proceso, y que difiere definitivamente de aquellas que se suscitan en una contienda administrativa. Y siendo diversa la tramitación que se realiza la sentencia, o resolución que culmina o extingue la condena, también se ve afectada por los orígenes mismos de la controversia.

En éste orden de ideas, la sentencia administrativa parte de los presupuestos que se establecen dentro de las resoluciones judiciales, pero que al surgir a la vida práctica, ya no le es posible aplicar todos aquellos principios, que se sus-

tentan en la teoría de las resoluciones judiciales. Así las cosas, pienso en la conveniencia de que el poder judicial dirima los conflictos administrativos, desde sus primeras fases, y no hasta el nivel de amparo, como en la actualidad acontece, pues tal situación provoca que la primera instancia, ya sea ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o bien ante cualquier autoridad administrativa, que haya dictado el acto combatido, se diferencie total y cabalmente del proceso que acontecerá ante el poder judicial, a nivel de amparo, y por su fuera poco, cuando el amparo se concede para efectos, se reenvía a la autoridad administrativa, para que vuelva a armar un proceso con notorias diferencias al judicial.

La discrepancia que existe entre todos los teóricos del derecho, con demostrada capacidad para diferir unos de otros y a través de exhaustivos estudios, respecto del concepto de jurisdicción, nos da la nota para desprender la segunda de nuestras conclusiones, y que, en esencia, fué expuesta en el desarrollo de los comentarios a tal idea, y que en síntesis, se puede decir que es conveniente unificar criterios del lenguaje, a efecto de no producir confusión, puesto que si el legislador emplea la palabra jurisdicción en diversa acepción que la doctrina, ésto provoca confusión en el litigante o practicante de la abogacía, pues mientras que el derecho positivo, nos dice tal o cual cosa, respecto a la jurisdicción, la doctrina nos la plantea como algo totalmente distinto.

Pero también es necesario, que la doctrina se ponga de acuerdo entre sus jurisconsultos, para unificar criterio, pues esto que como ya se expuso con la debida amplitud, no se pone de acuerdo en la naturaleza y forma de aplicación de éste concepto tan controvertido. Por lo que a mi respecta, concluyo -- que la jurisdicción se traduce, lisa y llanamente, en la facultad que tiene una autoridad para dirigir un proceso que se siga en forma de juicio.

La antigua división tripartita, de las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena, ha quedado totalmente superado en la actualidad, reduciéndose a dos, los tipos de éstas mismas, a saber: Constitutivas y Declarativas.

Tal es el caso de los Códigos de mayor técnica jurídica, en el aspecto procesal, como lo es el Código Federal de Pro

cedimientos Civiles, y la Ley de Amparo, dentro de sus disposiciones relativas a las sentencias, se deduce el acogimiento que a la síntesis de la división de sentencias se hizo.

La ejecución forzosa del fallo, o mejor dicho de cualquier fallo que se enderezca contra la administración pública, tendrá una nota peculiar, en atención a que los bienes de la nación son inembargables, imprescriptibles, e inalienables, y que además, los titulares, son meros funcionarios públicos, cuyo desempeño es transitorio. Aunado al hecho de que es precisamente la Administración pública, la detentadora del poder, y que por lo mismo, no será fácil el lograr que obedezca una resolución judicial, o parajudicial, que afecte sus intereses. De ahí, -- que el juicio de amparo, y en especial el indirecto, en materia administrativa, tenga a ocupar un lugar de preeminencia, en tratándose de obligar a la Administración, a cumplir sus sentencias.

Si bien es cierto, que no se obtienen logros óptimos, respecto del tema que nos ocupa, no menos cierto es que, si es un medio eficaz de control de las autoridades, respecto de conductas de no hacer; situación diversa ocurre, cuando la sentencia le impone a la administración pública una obligación positiva, esto es, de un determinado hacer.

B I B L I O G R A F I A

- ARAGONESES PEDRO. Manual de Derecho Procesal; Buenos Aires, 1966.
- BECERRA BAUTISTA El Proceso Civil en México; México 1962.
- BURGOA IGNACIO El Juicio de Amparo; México 1970.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO Teoría General del Proceso; México 1970.
- CARNELUTTI FRANCESCO Estudios de Derecho Procesal. Traducción de Santiago Sentís Melendo- Buenos Aires 1952.
- CASTRO JUVENTINO La Suplencia de la Queja Deficiente y Substanciación del Juicio de Amparo; México 1953.
- CHIOVENDA GIOSEPE Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de Jose Casais Santalo; Madrid 1922.
- FRAGA GABINO Derecho Administrativo; México 1969.
- KISCH WILHEM Elementos de Derecho Procesal Civil, Traducción de L. Prieto Castro; Madrid 1940.
- LASCANO DAVID Jurisdicción y Proceso. Estudios en Honor de Hugo Alsina; Buenos Aires - 1946.
- MORINEAU OSCAR Tratado de Derecho Administrativo; - Buenos Aires 1966.
- MANRESA Y NAVARRO Ley de Enjuiciamiento Civil; Madrid- 1869.
- JOSE MARIA Tratado de Derecho Procesal Penal; - Traducción de Santís Melendo y María no Ayerra Redín; Buenos Aires 1951.
- MANZINI VICENZO

MEDINA IGNACIO	Teoría de la Jurisdicción, En Re-- vista de la Escuela Nacional de -- Jurisprudencia No. 7-8; México 1940
NAVA NEGRETE ALFONSO	Derecho Procesal Administrativo; -- México 1959.
ODERIGO MARIA	Derecho Procesal Penal; sin fecha.
PALACIOS J. RAMON	La Coza Juzgada; Puebla 1953.
PALLARES EDUARDO	Diccionario de Derecho Procesal Ci- vil; México 1963.
PEREZ GONZALEZ JESUS	El Método Jurídico en Revista del - Derecho Privado; Madrid 1942.
PIERO CALAMANDREI	Estudios Sobre el Proceso Civil; -- Buenos Aires 1961.
PODETTI RAMIRO	Tratado de los Actos Procesales; -- Buenos Aires 1949.
ROCCO ALFREDO	La Sentencia Civil. Traducción de - M. Ovejero; sin fecha.
ROCCO HUGO	Derecho Procesal Civil. Traducción- de Felipe de J. Tena; México 1964.
SERRA ROJAS ANDRES	Derecho Administrativo; México 1968.
SAVIGNY M.F.C.	Sistema de Derecho Romano Actual. - Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Paley; Madrid, sin fecha.
SODI DEMETRIO	La Nueva Ley Procesal; México 1946.
VILLALON IGARTUA	El Concepto de Jurisdicción; México sin fecha.
FRANCISCO JAVIER	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente.

Código Federal de Procedimientos --
Civiles, Vigente.
Ley General de Población.
Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Ley Reglamentaria del Artículo 27, --
Constitucional en Materia Minera.